



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD Y ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR,
EN EL EXPEDIENTE N° 00616 – 2015 – 0 – 1508 – JR – PE -
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

NATALÍ TATIANA SUÁREZ PIÑAS

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-6065-5338

ASESOR:

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE-PERÚ 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Suárez Piñas, Natalí Tatiana

ORCID: 0000-0002-6065-5338

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel ORCID: 0000-0003-3344-505

Ramos Mendoza, Julio Cesar ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida Maria ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida Maria Reyes de la Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por siempre estar a mi lado día a día,
y brindarme mucha fortaleza para no
darme por vencida ante las
adversidades.

A mi madre

Ana María Piñas Verastegui, por
brindarme su amor y apoyo
incondicional en todo momento, y por
enseñarme a ser valiente y bondadosa.

Finalmente, a mi querida hermana por
estar siempre a mi lado apoyándome y
ser mi fortaleza.

Natalí Tatiana Suárez Piñas

DEDICATORIA

A Dios

Por ser mí maestro fundamental en el camino de la vida, quien con tu palabra y amor le das la fuerza necesaria a mi corazón y a mis pasos para seguir en este arduo camino.

A mi familia

Por ser el pilar que me motiva día a día a superarme y seguir luchando, cuyo apoyo me crea la convicción necesaria para la consecuencia de mis metas.

Natalí Tatiana Suárez Piñas

RESUMEN

El presente trabajo de investigación presento como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01, sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en la cual se aplicó la hermenéutica de diseño de investigación utilizando análisis de contenido. La metodología utilizada para la investigación, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación directa y el análisis de contenido; y como instrumento para la recolección de datos, se usó una lista de cotejo propuesta por la universidad, producto de ello se obtuvo los resultados de investigación que mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia materia de estudio, fueron de rango alta y alta respectivamente, por lo que se ha concluido que en efecto la calidad de las sentencias conllevan a que hubo certeza y debida aplicación de la norma, estando debidamente motivadas las sentencias emitidas por los Jueces.

Palabras Clave: Actos, calidad, motivación, sentencia, sexual y violación.

ABSTRACT

The present research work presented as a general objective to determine the quality of first and second instance judgments of the judicial file N ° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01, on rape of minors and acts against modesty in minors, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in which the hermeneutics of research design was applied using content analysis. The methodology used for the research applies the strengths of the qualitative approach at an explorative, descriptive level and a non-experimental, retrospective cross-sectional design. The data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using direct observation techniques and content analysis; and as an instrument for data collection, a checklist proposed by the university was used, as a result of which the research results were obtained that showed that the quality of the expository, considering and decisive part of the first and second instance sentence subject matter, were of high and high rank respectively, for which it has been concluded that in effect the quality of the sentences leads to the fact that there was certainty and due application of the norm, the sentences issued by the Judges being duly motivated.

Key Words: Acts, quality, motivation, sentence, sexual and rape.

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas	13
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas generales relacionas con las sentencias de estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y Procesal Penal.....	13
221.1.1. El Derecho Penal	13
221.1.2. Función de Protección del Derecho Penal.....	14
2.2.1.2. El Proceso Penal.....	14
221.2.1. Concepto.....	14
221.2.2. Principios del Proceso Penal	15
2.2.1.2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	15
2.2.1.2.2.2. Principio de Derecho de Defensa	17
2.2.1.2.2.3. Principio de Debido Proceso	18
2.2.1.2.2.4. Principio de Legalidad.....	19
2.2.1.2.2.5. Principio de motivación	20
2.2.1.2.2.6. Principio de Publicidad	21

2.2.1.2.2.7.	Principio Acusatorio.....	21
2.2.1.2.2.8.	Principio del derecho a la prueba	22
2.2.1.2.2.9.	Principio de Igualdad Procesal.....	23
2.2.1.2.2.10.	Principio de Proporcionalidad.....	24
2.2.1.2.2.11.	Principio de Oralidad.....	24
2.2.1.3.	El Proceso Penal Común	25
22131.	Concepto.....	25
22132	Investigación Preparatoria.....	25
2.2.1.3.2.1.	Características de la Investigación Preparatoria	26
2.2.1.3.2.2.	Diligencias Preliminares.....	27
2.2.1.3.2.3.	Investigación Preparatoria	27
22133.	Etapas de Intermedia.....	28
2.2.1.3.3.1.	El Sobreseimiento.....	29
2.2.1.3.3.2.	La Acusación	30
22134.	Etapas de Juzgamiento	32
2.2.1.3.4.1.	La Audiencia.....	32
2.2.1.3.4.2.	El Juicio Oral	33
2.2.1.4.	Medios de Defensa en el Proceso Penal Peruano	34
22141.	Cuestión Previa.....	34
22142.	Cuestión Prejudicial	34
22143.	Excepción	35
2.2.1.5.	La Prueba	35

22.15.1.	Concepto.....	35
22.15.2.	Objeto de la Prueba	36
2.2.1.5.2.1.	Máxima de la experiencia.....	36
22.15.3.	Fin de la Prueba.....	36
22.15.4.	Medios de Prueba en el Proceso Penal Peruano.....	37
22.15.5.	Valoración de la Prueba	38
22.15.6.	Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio.....	38
2.2.1.5.6.1.	Testimonio	38
2.2.1.5.6.2.	Pruebas Documentales.....	39
2.2.1.5.6.3.	Pericias.....	40
2.2.1.6.	Medidas de Coerción Procesal en el Proceso Penal Peruano.....	42
22.16.1.	Concepto.....	42
22.16.2.	Clases de Medidas de Coerción.....	43
22.16.3.	Medidas de Coerción Personal en las sentencias materia de estudio.	43
2.2.1.6.3.1.	La Detención Policial	44
2.2.1.6.3.2.	La Prisión Preventiva.....	45
2.2.1.7.	La Sentencia	46
22.17.1.	Concepto.....	46
22.17.2.	Calidad de la sentencia.....	46
22.17.3.	Sentencia Penal	47
22.17.4.	La motivación en la sentencia	47
22.17.5.	La función de la motivación en la sentencia.....	48

221.76.	La estructura y contenido de la sentencia.....	48
2.2.1.7.6.1.	Parte Expositiva.....	48
2.2.1.7.6.2.	Parte Considerativa.....	49
2.2.1.7.6.3.	Parte Resolutiva.....	49
221.77.	Impugnación de resoluciones	50
2.2.1.7.7.1.	Clases de Medios Impugnatorios en el proceso penal.....	51
2.2.1.8.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el	
	delito sancionado en las sentencias en estudio.....	51
221.81.	Teoría del Delito.....	51
2.2.1.8.1.1.	La Acción Penal.....	52
2.2.1.8.1.2.	Tipicidad.....	53
2.2.1.8.1.3.	Antijuricidad.....	53
2.2.1.8.1.4.	La Culpabilidad	53
221.82.	El Iter Criminis.....	54
2.2.1.8.2.1.	Ideación	54
2.2.1.8.2.2.	Actos Preparatorios.....	54
2.2.1.8.2.3.	Ejecución	54
2.2.1.8.2.4.	Consumación	55
2.2.1.8.2.5.	Agotamiento	55
221.83.	El Delito	55
2.2.1.8.3.1.	Definición.....	55
2.2.1.8.3.2.	Tipos de Delitos.....	56

2.2.1.8.3.2.1. El delito Doloso de comisión.....	56
2.2.1.8.3.2.2. El delito Culposo de comisión.....	56
2.2.1.8.3.2.3. Delitos de Peligro	57
2.2.1.8.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.	57
2.2.1.8.3.3.1. Identificación del delito investigado.....	58
2.2.1.8.3.3.2. Ubicación del Delito de Violación Sexual a menor de edad en Código Penal.....	58
2.2.1.8.3.3.2.1. Tipicidad	58
2.2.1.8.3.3.2.2. Bien Jurídico Protegido.....	59
2.2.1.8.3.3.2.3. Antijuricidad	59
2.2.1.8.3.3.2.4. Culpabilidad	59
2.2.1.8.3.3.3. Ubicación de Delito de Actos contra el pudor en menor	60
2.2.1.8.3.3.3.1. Tipicidad.....	60
2.2.1.8.3.3.3.2. Bien Jurídico Protegido.....	60
2.2.1.8.3.3.3.3. Antijuricidad.....	61
2.2.1.8.3.3.3.4. Culpabilidad.....	61
2.3. Marco Conceptual	60
III. Hipótesis	63
3.1. Hipótesis General.....	63
3.2. Hipótesis Específica.....	63
IV. Metodología.....	64
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	64
4.1.1. Tipo de investigación	64

4.1.2. Nivel de investigación	65
4.2. Diseño de la investigación.....	66
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio	67
4.4. Fuente de recolección de datos	69
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	69
4.5.1. La primera etapa	69
4.5.2. La segunda etapa	69
4.5.3. La tercera etapa	70
4.6. Matriz de Consistencia	70
4.7. Población y Muestra	73
4.7.1. Población.....	73
4.7.2. Muestra.....	73
4.8. Consideraciones éticas.....	73
4.9. Rigor científico.....	74
V. Resultados	75
5.1. Análisis de los resultados.....	171
VI. Conclusiones.....	181
6.1. Conclusiones.....	181
6.2. Recomendaciones	188
VII. Referencias Bibliográficas	190
ANEXO 1	197
ANEXO 2	205
ANEXO 3	217
ANEXO 4	218

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultado Parciales de la sentencia de primera instancia.....	7
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	7
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	13
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	13
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	13
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	14
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	16
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	19
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	19
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	20

I. Introducción

El presente trabajo de investigación se realizó utilizando las herramientas de las ciencias penales, la misma que permitió mediante la dogmática penal relevante y mayoritaria de nuestra sociedad jurídica analizar la calidad de las sentencias expedidas por el Poder Judicial del Perú. En ese contexto específicamente se analizó la calidad de las sentencias emitidas en el Distrito Judicial de la Junín, ello en el marco de conocer el desempeño de la administración de justicia en el Perú, en tal sentido se corroboró si las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional competente se realizan en el marco del respeto de los derechos humanos, de igual manera se precisó brevemente el desempeño de la administración de justicia en el ámbito internacional, latinoamericano y nacional.

En el ámbito Internacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) , en uno de los informes presentados por su investigador Carlos Gregorio sobre los diagnósticos de la Gestión Judicial y Reforma de la Administración de Justicia en América Latina, señala que el sistema judicial latinoamericano presenta diferentes problemas como la lentitud, la incertidumbre, la inaccesibilidad, el congestionamiento del sistema judicial, ante ello, a modo de conclusión propone que el Poder Judicial como órgano administrador de justicia concentrará sus datos existentes de sistemas de gestión y llevará a cabo sus propios estudios, que permitiera mejorar la capacidad de planificación sectorial, asimismo, de mejorar la capacidad de análisis de la propia gestión en sus diferentes niveles (Gregorio, 1966).

De igual manera el contexto jurídico latinoamericano no es ajeno a lo antes mencionado ya que conforme es de verse las problemáticas que se presentan tales como: Brasil que tiene los procesos judiciales más lentos y muy costosos, de la misma manera,

Colombia que presenta un sistema judicial que carece de autonomía presupuestaría presentando nivel alto de corrupción, el caso de México la falta de confianza de la población por los diferentes casos de corrupción y Bolivia la inexistencia de la independencia del poder judicial (Tórrez, 2012).

Nos alerta que la administración de justicia latinoamericana no está respondiendo de forma correcta a las necesidades planteadas por la sociedad.

Asimismo, señalar que la sociedad no cree en el juicio justo, se cuestiona su utilidad y eficacia desde todo punto de vista: abogados reclamando una defensa imposible bajo la presión social; periodistas que pagan o son pagados para difundir información interesada; jueces y fiscales traicionados por actuaciones descubiertas y revelaciones, etcétera (Ovejero, 2018).

En relación al Perú

A fin de contextualizar la problemática planteada en el presente trabajo de investigación, en primer lugar el autor realizó una breve reseña fáctica que permitirá conocer el estado actual de nuestra Administración de Justicia del Perú, ya que como es de conocimiento público lo acontecido en el transcurso de los últimos años, en donde nuestro país se ha visto envuelto en diversos actos de corrupción que vinculaba a altos funcionarios de diferentes poderes del estado, como también de los altos funcionarios del sistema nacional de justicia, todo ello sale a luz a raíz de la difusión de audios de conversaciones telefónicas de presuntos tratos ilícitos perpetrados por ex miembros del conocido Consejo Nacional de la Magistratura [ahora disuelto a consecuencia de lo acontecido], quienes ilícitamente habrían favorecido a postulantes de jueces y fiscales con la finalidad de nombrarlos en los mencionados cargos y a cambio de ello habrían recibido dinero y favores personales, el cuál de forma sistemática las instituciones de la

administración de justicia habrían sido tomadas por la corrupción, sin embargo estos actos de corrupción también se habrían visto reflejadas en las decisiones emitidas por el poder judicial, me refiero a las sentencias emitidas por los jueces, las cuales conforme se advirtió mediante los medios de comunicación las sentencias habrían sido manipuladas para fines personales en el extremo de interpretar las normas para favorecer indebidamente alguna de los justiciables, asimismo, se conoció la existencia de una presunta organización criminal en el Poder Judicial del Perú que operaría en las principales ciudades del Perú, si bien es cierto después se suscitaron diferentes hechos que ocasionaron que nuestro sistema de justicia se vea inmerso en una crisis irreparable y sin precedentes que involucraban a congresistas, empresarios, ministros, ex – presidentes de la república y postulantes al referido cargo, en presuntos actos de corrupción (IDL - Reporteros, 2018).

La presente investigación resulta ser necesaria a fin de verificar los estándares de aplicabilidad de la norma e interpretaciones.

Por otro lado el Instituto Nacional de Estadística e Informática señala en su informe estadístico practicado a la sociedad peruana, sobre su percepción respecto a los principales problemas del país, en la cual se obtuvo como resultado que el 63.7% de la población refiere que la corrupción es el principal problema del país, seguida a ella se encuentra la delincuencia, asimismo, los últimos informes publicados del año 2017, 2018 y 2019 por la referida institución, muestran que más del 60% de la ciudadanía opina que la corrupción es uno de los mayores problemas que acontece en el Perú (IDL - Reporteros, 2018).

Asimismo, en el referido informe se da a conocer que el Poder Judicial septuplica el porcentaje de desconfianza al de confianza de la población, apreciándose que el 82,8% de la ciudadanía la ubica en la tercera institución del país que no genera confianza (INEI,

2019).

Estando a ello, la Administración de Justicia en el Perú se encuentra en una de sus peores facetas, al extremo de haber sido declarada en emergencia por temas de corrupción, sin embargo, no es el único problema que azota el referido organismo. Según el Informe de la Justicia en el Perú difundido por la editorial Gaceta Jurídica afirman que los problemas que se suscitan en el Poder Judicial son: 1) La escasez de magistrados; 2) El imperecedero problema de la provisionalidad de jueces; 3) Carga y descarga procesal, ya que conforme afirma el mencionado informe la carga procesal del poder judicial es más de 3 millones de expedientes al año, de ello el 61% quedaron sin resolver, aún más que cada año aumenta en 200 mil expedientes, 4) La demora en los procesos judiciales y otros como la falta de presupuestos, el trabajo ineficiente del órgano de control interno (OCMA) (Gutiérrez. et al., 2014 - 2015).

Uno de los principales problemas radica en el proceso de selección misma de los magistrados. En este caso habría que tomar en cuenta que hay magistrados titulares y suplentes y que ambos tienen una forma distinta de selección y nombramiento. Asimismo, la presencia de jueces que emiten fallos jalados de los cabellos muestra que no tenemos la garantía para una buena selección de magistrados También, en el Perú el principal problema de la justicia en el país es la corrupción, La sobredemanda del sistema judicial también es parte de la problemática (Kinast, 2016).

La problemática del sistema de administración de justicia y su efecto en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH)

Una de las funciones de mayor relevancia en un estado democrático de derecho, es la administración de justicia, la misma que se cumple a través de los órganos jurisdiccionales, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote se busca analizar y

estudiar esta función vital del Estado, que no es muy abordada en las investigaciones académicas, por lo que la línea de investigación creada por la universidad se basa en la revisión de procesos concluidos para detectar sus características, así como de las sentencias para verificar la existencia de los parámetros pertinente exigibles por la doctrina jurídica predominante y normatividad vigente.

Ante ello, en razón de lo descrito y dentro del marco normativo institucional, en la presente investigación se utilizó el expediente N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01, perteneciente al Distrito Judicial de la Junín, que comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores, en el presente proceso se evidencio que en la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado – Sede NCPP – Satipo, se condenó al imputado por los delitos de Violación Sexual de menor de edad y Actos Contra el Pudor en menores, en agravio de las menores de iniciales K.S.S (14) y S.S.S (09), a una pena privativa de la libertad efectiva de veinticinco años (25), y al pago de una reparación civil por la suma de cinco mil soles (S/5.000,00) a favor de la agraviada K.S.S (14), y dos mil soles (S/2.000.00) a favor de la agraviada S.S.S (09), sentencia que fue impugnada por el condenado, a través de un Recurso de Apelación, al no estar conforme con lo resuelto con dicha instancia; recurso que fue admitido, elevándose los autos al órgano jurisdiccional de Segunda Instancia – Sala Penal de Apelaciones – Sede NCPP – Satipo, resolviendo confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos.

Asimismo, computando el plazo desde la formalización de la denuncia hasta la fecha en que se resolvió mediante sentencia en segunda instancia, transcurrieron un (01) año, ocho (08) meses y catorce (14) días.

Por lo anteriormente expresado, de las descripciones realizadas, se originó el siguiente enunciado, la misma que es el problema general del presente trabajo de

investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de la Junín - Satipo; 2020?

Con la finalidad de responder al problema planteado, se trazó como objetivo general:

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de la Junín - Satipo; 2020.

De la misma manera, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la relación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justificó, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, donde la administración de justicia en el Perú es vista como un órgano en crisis, asimismo, que por consenso ciudadano se obtiene que existe ineficacia en la administración de justicia, el cual tanto el Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Consejo Nacional de la Magistratura [disuelta actualmente, asumido sus funciones la Junta Nacional de Justicia] no funcionan en la medida de lo deseado y socialmente necesario, dejándose influenciar por presiones políticas y económicas. A su vez, la investigación es de interés comunitario y profesional ya que permitirá a la población en general, poder observar de forma clara, precisa y estructurada las decisiones elaboradas por nuestro órgano jurisdiccional encargado constitucionalmente de administrar justicia, a fin de observar si la misma cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, de conformidad al inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

El ámbito internacional se observó lo siguiente:

Hasta la fecha no se cuenta con una gran variedad de investigaciones, ya que es una problemática que recientemente se viene estudiando, sin embargo, podemos señalar que la calidad de las decisiones judiciales en América Latina es aquella en el cual el Juez debe identificar la norma jurídica dentro de un determinado sistema legal, asimismo efectúa una interpretación adecuada sobre dicha norma de acuerdo al caso en concreto, vía precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. Enfatizando en que una decisión judicial de alta calidad, es cuando el juez identifica la norma, la aplica acorde al caso y adicionalmente otorga razones que sustentan su posicionamiento (Besabe, 2007).

Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, vía precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos “difíciles”, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica acorde al caso y adicionalmente otorga razones que sustentan su posicionamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos "difíciles", las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad.

(Besabe, 2007, p. 2)

Asimismo, se sintetiza la necesidad de fundamentar las sentencias, las cuales deben ser debidamente motivadas a fin de no originar inseguridad jurídica en los ciudadanos, ya que al existir una debida motivación esta favorece el proceso interno de la elaboración de la sentencia, la misma que cumple una función persuasiva o didáctica, asimismo destacar que la debida motivación facilita la labor de los órganos jurisdiccionales (Pereira, 1992).

El sistema de justicia debe generar confianza ante los usuarios, quienes deben tener el pleno convencimiento de que sus asuntos van hacer resueltos de forma diligente y competente, de una forma ecuánime, recta y equilibrada, a fin de que nuestra administración de justicia cumpla debidamente con la función que le fue encomendada y sobre todo que los ciudadanos confíen en dicha institución (Toharia, 2005).

En ese sentido, se llega a la conclusión que el termino de calidad debe de entenderse: “como la satisfacción del cliente con el producto o servicio. Trasladado al ámbito de los servicios prestado por el Estado, la calidad quiere decir prestar servicios como los demanda el ciudadano, adaptándose a sus exigencias” (Corral, 2001, p. 4).

En tal sentido, la calidad en la administración de justicia ha de entenderse, que la misma como encargada de proveerla a los justiciables deben de emitir sus decisiones, respondiendo en todos los extremos lo solicitado por los ciudadanos, siendo que las exigencias realizadas ante el órgano jurisdiccional tengan una respuesta acorde a ley debidamente motivada y que pueda ser entendida por lo no juristas, a ello ha de entender como justicia de calidad.

Debiendo manifestar que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, con el objeto de mejorar el desempeño de la función jurisdiccional.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano

judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación (Ticona, 2005).

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

El Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura, en el año 2007 analizó resoluciones producto de los cursos que imparte, por lo que logró identificar que la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción, teniendo la calificación promedio de 12 a 14 puntos de un total de 24. De la otra mitad de resoluciones analizadas muestran una puntuación entre los 15 a 18 puntos, donde se pudo identificar fortalezas como la coherencia y fuerza de la argumentación. Por otro lado, los problemas o debilidades que encontraron fue la falta de orden en el planteamiento de redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, como también la falta de claridad al expresar la argumentación (León, 2008).

El Consejo Nacional de la Magistratura del Perú el 28 de mayo del 2014, emite un precedente administrativo, señalando los requisitos para determinar la calidad de las decisiones emitidas por los jueces y fiscales, los cuales son: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos; ii) Incentivar el uso del lenguaje claro-sintáctico y ortográficamente correcto- y coherente; iii) Promover la capacidad de síntesis

de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto; iv) Estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar sus decisiones; y v) Asegura el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales (Resolución N°120-2014-PCNM).

En el ámbito institucional universitario, se observó lo siguiente:

Mendoza (2019) realizó su investigación denominada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00597-2010-3-0801-JR-PE-03, en el distrito judicial de Cañete, en la misma que concluye que la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

De igual manera, Marcial (2020) realizó su investigación denominada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00957-2013-46-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, en la misma que concluye que la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, conforme los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Ahora bien, el delito de violación sexual cometido en agravio menores de edad es uno de los delitos más repudiables que se puede suscitar en una sociedad, con ello no se trata de indicar que la comisión de los demás delitos no lo sean, el injusto penal de violación sexual contra niños y niñas, tanto en la doctrina como en nuestra legislación vigente se ha establecido que el objeto de tutela penal, es la preservación de la indemnidad e intangibilidad de la sexualidad del menor.

El concepto de libertad sexual se identifica con la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales, de ahí que la idea de

autodeterminación, en cuanto materialización plena de la más amplia de la libertad, viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto; del contenido y alcance de dichas relaciones, lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto el que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre (García, 1999).

El Injusto penal de violación sexual de menor de edad, ha sido desarrollada de manera reiterada en nuestra legislación nacional, señalada así en nuestro actual código penal en su artículo 173°, comprendido en la gama de los delitos contra la libertad sexual; si bien es cierto el objeto jurídico tutelado es la indemnidad, nuestro código penal (2004), la comprende en los delitos contra la libertad sexual, varios juristas critican tal posición. Sin embargo, se debe tener en cuenta que conducta típica de violación sexual en agravio de menores de edad, es una figura jurídica penal prematura en nuestra normatividad nacional, con diversas modificaciones en los últimos años.

El trabajo de investigación realizado, tuvo como su principal objetivo, el estudio de las sentencias de primera y segunda instancia, teniéndose como objetivo general el estudio de la calidad de dichas sentencias, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, el mismo que surgió de la observación y el análisis del fenómeno en su estado natural.

La Metodología de investigación que se ha realizado y/o ejecutado, tuvo como finalidad determinar la calidad de nuestra muestra que son las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01, en el cual se aplicó la interpretación del análisis de contenido de las mismas, siendo una investigación de tipo cualitativa, de diseño no experimental a nivel explorativo, retrospectivo

transversal. Los resultados de la presente investigación mediante la cual se pudo concluir que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta, alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron muy alta, mediana y muy alta respectivamente, siendo ambas sentencias de rango alta y alta.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas generales relacionas con las sentencias de estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y Procesal Penal.

2.2.1.1.1. El Derecho Penal.

Forma parte del Derecho Público, tal es así que es calificada como rama y/o disciplina de la misma, que surge con el objeto de prevención de las conductas que la sociedad consideraba indeseable con la finalidad de mantener la paz social, asimismo, garantizar y proteger los bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Tal es así que su intervención es considerada de ultima ratio, ya que algunos doctrinarios refieren al Derecho Penal como violencia legalizada utilizada por el Estado. La cual a través de su poder punitivo o coactivo buscan la protección de los bienes jurídicos indispensables para la convivencia de los seres humanos en paz y sanciona a tales conductas con una pena (Wessels, Beulke, y Satzger, 2018).

2.2.1.1.2. Función de Protección del Derecho Penal.

Conforme se ha mencionado líneas anteriores, el derecho penal sirve para la realización del bien común y mantener en paz la sociedad, la misma que se basa en una sociedad donde debe de ponderarse los valores éticos – sociales, plasmados en la Constitución Política, tales como asegurar la protección de los derechos fundamentales

inherentes a la persona (Roxin, 2013).

El derecho penal cumple una función preventiva en la sociedad, a fin de crear una cultura de prevención para así evitar actos ilícitos que configuren tipos penales, a fin de mantener el orden social y la paz ciudadana en una determinada sociedad.

2.2.1.2. El Proceso Penal.

2.2.1.2.1. Concepto.

Es la ciencia jurídica, de carácter instrumental del Derecho Penal, el proceso penal se estudia el procedimiento y el desenvolvimiento de una serie de actos jurídicos sistemáticamente elaborados por los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de reunir las pruebas necesarias, cuya conducta debe ajustarse a determinadas normas, principios y funciones que integran un conjunto (Rosas, 2015).

Asimismo, en relación al derecho penal, en su conceptualización debemos señalar:

El Derecho Procesal Penal es una disciplina autónoma constituida tanto por conocimientos teóricos como criterios técnicos acumulados sistemáticamente e innovables; y, también por un conjunto de prescripciones jurídico – procesales pertinentes que permiten la fundamentación racional y el conocimiento riguroso del ordenamiento jurídico – procesal penal como inevitable correlato de índole jurídico – penal, tal conocimiento permite orientar idóneamente el inicio, desarrollo y culminación regulares del procedimiento penal destinado a descubrir la verdad concreta frente a una imputación también concreta (Mixan, 1990, p. 245).

Al respecto al Proceso Penal debemos indicar que es una disciplina autónoma constituida tanto por conocimientos teóricos como criterios técnicos acumulados

sistemáticamente, los mismos que van a permitir tener pleno conocimiento del proceso a fin de permitir un pleno desarrollo, mediante el cual va a permitir orientar idóneamente el inicio y culminación del procedimiento penal.

Es importante subrayar que, en análisis del proceso penal, debemos tener en cuenta que es un procedimiento de actos procesales, los cuales se van dando en etapas de forma sistematizada. El derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto organizar a los órganos penales, que incluye la función persecutoria del Estado en manos del Ministerio Público (San Martín, 2003).

En tal sentido, el proceso penal cumple un rol necesario e importante dentro de la administración de justicia, quien tiene la facultad de ejercer su poder coercitivo ante la presencia de conductas que la sociedad califica como indeseables, ya sea con el fin de prevenir o proteger la paz social, en ese contexto, el proceso penal orienta tanto a la sociedad y a la administración de justicia de cómo se debe de desarrollar el proceso penal.

2.2.1.2.2. Principios del Proceso Penal.

2.2.1.2.2.1. Principio de Presunción de Inocencia.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2 numeral 24 literal e), establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Nuestra norma de mayor jerarquía reconoce en el artículo antes citado en sí el Principio de Presunción de Inocencia, derecho inherente de todo ser humano.

El Principio de Presunción de Inocencia no solo debe ser considerado como una garantía de libertad, mediante el cual todo investigado dentro de un proceso penal es considerado inocente hasta que demuestre lo contrario, si no también es una garantía de seguridad (Ferrajoli, 1995).

El principio de presunción de inocencia es un principio general del estado de derecho, que según el Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine responsabilidad penal del acusado, deba absolverse y no condenarse (Arana, 2014, p. 41).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en artículo 11 inciso 1, proclama solemnemente el Principio de Presunción de Inocencia a todo el mundo, con el siguiente tenor: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Ahora bien, anterior a su proclamación realizada por la norma referida, el derecho de presunción de inocencia se consignó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, aceptada por el Rey Luis XVI y promulgada el 3 de noviembre de 1789.

En el caso del Perú el 27 de julio de 1977, suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, reconociendo los derechos esenciales de la persona humana, entre ellas el derecho a ser considerado inocente, derecho considerado como garantía de un proceso justo, que todos los estados se comprometen en aplicar y garantizar su cumplimiento.

2.2.1.2.2.2. Principio de Derecho de Defensa.

Principio regulado en nuestra Constitución Política, como garantía de la función jurisdiccional, la cual en lo pertinente consigna que toda persona tiene derecho a ser informado inmediatamente los hechos por el cual se le detiene, dado ello tiene el derecho de comunicarse con su abogado defensor de su elección, para que pueda ser asesorado, en caso si no contase con un abogado, el estado tiene que designar un defensor público

que pueda asesorarlo (Constitución Política del Perú artículo 139° numeral 14).

El Código Procesal Penal del 2004, en su Título Preliminar artículo IX la recoge en el siguiente término:

1. Toda persona tiene derecho inviolable a que le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. *[El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento]*, en la forma y oportunidad que la ley señala.
2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo, o a declararse culpable.
3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. *[La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición]*.

El Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual entro en vigencia en el año 1993, consigna en sus artículos 284° y 295° el derecho de defensa, la misma que en concordancia con la constitución política refiere que el ciudadano puede designar un abogado de su elección, a su vez regula que es obligación del Estado de proveer gratuitamente defensa legal a las personas

de escasos recursos económicos. El ejercicio del derecho de defensa inicia desde que un ciudadano es imputado de un hecho delictivo, desde las diligencias preliminares de la investigación de un hecho delictivo, ya que es desde las diligencias preliminares que se obtiene las pruebas que vincularían el autor con la comisión del hecho, tal es así que la validez de la prueba está sujeta al derecho de defensa, ya que conforme el principio *nulla probatio sine defensione*, no puede existir prueba si no hay defensa. Cabe precisar, que únicamente no se puede entender o considerar que el derecho de defensa es que la persona inmiscuida en un proceso penal cuente con un abogado, sino también implica que se le brinde plazo razonable para poder preparar su defensa, como también de disponer los medios adecuados para prepararla (Rosas, 2015).

El derecho de defensa cuenta con manifestaciones, las mismas que deben de garantizar la realización de un debido proceso sin que se vea vulnerado dicho derecho.

- a) El derecho a no auto incriminarse.
- b) El derecho a ser notificado de todo acto en el que se discuta un derecho y de todo acto procesal dentro de un proceso penal.
- c) El derecho a contar con un tiempo razonable para la preparación de la defensa.
- d) El derecho a probar.
- e) El derecho a alegar.
- f) El derecho a recurrir.
- g) El derecho a obtener una resolución fundada en derecho (Castillo, 2006, p. 212).

2.2.1.2.2.3. *Principio de Debido Proceso.*

Es un Principio de consagración constitucional, el debido proceso comprende

numerosas instituciones, es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, mediante el cual se busca que dicho proceso brinde las garantías mínimas de equidad y justicia. (Martin, 1998).

Asimismo, en el derecho peruano el debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional según el cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto, de los previamente establecidos ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Arana, 2014).

Asimismo, se puede deducir elementos del debido proceso, tales como:

- a) Acceso a la justicia, comprende no sólo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, (...) 'la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley (...),
- b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución (...),
- c) Eficiencia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles (...),
- d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de persona humana con todos sus derechos inalienables para la aplicación de la ley (Martinez, 1995, p. 65).

2.2.1.2.2.4. *Principio de Legalidad.*

Considerado como el principio base del Derecho, el principio de legalidad es una institución jurídica muy antigua, tal es así que estuvo muy presente en el Imperio

Romano, después en el derecho francés, italiano, germánico. Fuerbach mediante una frase en latín estableció la base del presente principio “*nullum crime nullum poena sine lege praeviae*”, por lo que en español se entiende “*Ningún delito, ninguna pena sin ley previa*” postulado básico sobre el cual es la legitimización un estado Democrático de Derecho. Ya que expresamente se establece el límite al poder punitivo del estado, siendo que el ciudadano no queda desprotegido a merced de una intervención desmesurada y arbitraria del Estado.

En nuestro ordenamiento sustantivo penal, también se recoge el principio de legalidad, específicamente en su Artículo II del Título Preliminar del mencionado, el cual señala que nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. Este enfoque del Derecho penal y particularmente del principio de legalidad, a la vez nos permite tomar posición respecto al fundamento y función del Derecho penal, los que no serían precisamente, el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad, vigencia de la norma o el restablecimiento de la norma defraudada, como sostiene la Teoría Funcional Radical, sino más bien la protección de estos entes supremos (Derechos Fundamentales) y sus condiciones de vigencia, erigidos en bases de todo el sistema social y jurídico.

En tal sentido, más allá de la concepción netamente social de ciertas teorías del delito, debe tomarse en cuenta a la persona humana en su integridad, tanto en su connotación social, así como individual. En efecto, así se reconoce al ser humano en los Convenios y Convenciones universales sobre Derechos Humanos, así como en las decisiones de las Cortes y Organismos Internacionales, resultan vinculantes.

2.2.1.2.2.5. *Principio de motivación.*

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda

resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

El principio de la motivación la misma que se encuentra dentro de una resolución judicial, debe estar debidamente fundamentada, puesto que la sentencia debe contener en la esquemática de la descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la debida justificación teórica, doctrinaria de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas del proceso (Rosas, 2015).

Debiendo indicar que, al existir una debida motivación en las sentencias, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que deben contar con la debida sustentación teórica, tanto doctrinaria y jurisprudencial, las mismas que deben ir acorde a los hechos suscitados de un determinado caso, a fin de que nuestra administración de justicia alcance el objetivo de crear confianza ante la población.

2.2.1.2.2.6. Principio de Publicidad.

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial para aplicar nuestras normas de forma justa, ya que los juicios públicos ayudan a la correcta transparencia de las decisiones judiciales, independientemente que se adopte.

La importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y decisiones de los jueces, por ello se afirma que la publicidad es una garantía un mecanismo de control del proceso penal (Arana, 2014).

2.2.1.2.2.7. Principio Acusatorio.

El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa.

Por tanto, nadie puede ser condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse en forma contradictoria, estando, por ello, obligado el Juez o Tribunal a pronunciarse dentro de los términos del debate, tal y como han sido formulados por la acusación y la defensa, lo cual, a su vez, significa que en última instancia ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia (Martin, 1998).

2.2.1.2.2.8. Principio del derecho a la prueba.

El derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento (Bustamante, 2001).

Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, “(...), sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva” (Cubas, 2006, p. 345).

2.2.1.2.2.9. *Principio de Igualdad Procesal.*

Recogida en nuestro código sustantivo penal, en su artículo 10, el cual señala: Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales. Asimismo, el presente principio no es solamente columna del derecho penal, si no también está recogida en nuestra constitución política la cual establece la igualdad ante la ley, que nadie debe ser discriminado por cualquier condición o motivo de origen, ya sea raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Nuestra jurisprudencia nacional también desarrollo el presente principio, ya que surgían varios problemas, siendo uno de ellos, si existe diferencia entre trato diferencia y trato discriminatorio, cual eran los presupuestos que la diferenciaban, en tal sentido, surgían diferentes perplejidades.

La calidad de miembro de la Policía Nacional constituye una circunstancia agravante si incurre en delito común. Dicha agravante no viola el principio de igualdad ante la ley, pues la calidad de miembro de la institución tutelar de orden impone deberes especiales que obligan frente a la sociedad, lo que no debe confundirse con una condición discriminatoria que se recusa

(Rojjasi, 1997, p. 256).

2.2.1.2.2.10. *Principio de Proporcionalidad.*

El principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Tiene que existir una proporcionalidad de las penas la necesaria proporción entre delito y pena.

Para el principio de proporcionalidad, debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub principios:

- a) Idoneidad. - El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.
- b) Necesidad. – La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.
- c) Proporcionalidad. – El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal (Bellido, 2012, párrafo 44).

El Código Penal Peruano (2004), señala en su artículo VIII del Título Preliminar: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia y habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

2.2.1.2.2.11. *Principio de Oralidad.*

Vinculada al principio de publicidad antes desarrollada, deviene del derecho germánico, se incluye al sistema procesal penal peruano, como una de las innovaciones del sistema acusatorio – adversarial, que recoge nuestro sistema procesal vigente. El Código Procesal que recoge nuestro sistema procesal vigente. El Código Procesal Penal del (2004), prescribe en su artículo I numeral 2 que: toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

El termino oral deviene del latín *oris* que significa *boca*. La cual hace alusión que oral se refiere expresión humana mediante la boca o la palabra.

2.2.1.3. El Proceso Penal Común

2.2.1.3.1. Concepto.

El Código Procesal Penal (2004) establece un trámite común para todos los delitos tipificados en el Código Penal, el cuál remplaza el procedimiento ordinario y el sumario, ambos consignados en el código de procedimientos penales. El Proceso Común cuenta con tres etapas: i) La investigación preparatoria, ii) La etapa intermedia, iii) etapa de juzgamiento.

2.2.1.3.2. Investigación Preparatoria.

La palabra investigación, es un término que deriva del latín *investigatio*, como primera etapa del proceso penal común, el sistema procesal penal vigente (2004), la sub – divide en dos fases: la investigación preliminar [diligencias preliminares] y la investigación preparatoria [investigación formalizada], ante ello corresponde al representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, realizar la calificación debida del hecho criminal que se le pone a conocimiento.

La investigación preparatoria, la cual es la primera etapa, en la cual en su fase preliminar tiene por finalidad realizar todas las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a

corroborar los hechos.

En tal sentido, podemos afirmar que:

La fase preliminar o preparatoria del proceso penal es una fase de investigación, y entiende a la investigación como una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre. Se trata pues, de la actividad que encuentra o descubre los medios que servirán como prueba en el proceso (Binder, 2002, p. 45).

2.2.1.3.2.1. Características de la Investigación Preparatoria.

Como primera etapa, cumple un rol importante en el proceso penal común, ya que a partir de la investigación se construye el caso, quiere decir que la investigación es la base del proceso, la misma que deberá de realizarse con mucha cautela y eficiencia, ya que se haya realizado una investigación deficiente en posteriores fases del proceso penal, puede ser fácilmente contradecida.

En tal sentido consideramos que las características con mayor relevancia en la investigación preparatoria son:

- a) La investigación es conducida y dirigida por el fiscal, facultad reconocida en nuestra Constitución Política.
- b) La Objetividad o Imparcialidad, la esencia de la etapa de investigación es a búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos, la misma que se realiza mediante la realización de diligencias urgentes e inaplazables, en tal sentido, mientras aún no se tenga certeza de los hechos, el fiscal como funcionario público no puede parcializarse a favor de algunas de las partes.

- c) El Representante del Ministerio Público como órgano facultado para la persecución de los hechos delictivos, debe de asumir una actitud dinámica y proactiva en la recolección de elementos de prueba, que le permitan de elaborar su teoría del caso.
- d) Reservada y secreta, ya que durante la presente etapa aún no se tiene la certeza y convicción de cómo sucedieron los hechos, en tal sentido, la imputación de un hecho delictivo que se realice a un ciudadano no debe de vulnerar su derecho a ser considerado inocente, en tal sentido, si la investigación no tendría esta característica, sometería al ciudadano a ser víctima de la estigmatización social, a su vez complicaría al órgano acusador cautelar los medios de prueba (Rosas, 2015, p. 245).

2.2.1.3.2.2. Diligencias Preliminares.

El Ministerio Público como órgano persecutor de la acción penal pública, en la fase de diligencias preliminares busca recopilar el material suficiente para poder emitir su pronunciamiento, la misma que lo realiza a través de la actuación inmediata de actos urgentes o inaplazables destinados si han tenido lugar los hechos objetos de conocimiento y su delictuosidad, a su vez de asegurar los elementos materia de su comisión, como también de individualizar a las personas involucradas en su comisión (Código Procesal Penal del 2004 artículo 330°).

Las diligencias preliminares se diferencian de la sub – etapa de investigación preparatoria formalizada, por ser una etapa de carácter pre – procesal, ya que no se encuentra judicializada, el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3° del Código Procesal Penal (2004) es de sesenta días, la misma podrá prorrogarse por sesenta días más, asimismo, el representante del ministerio público podrá fijar un plazo

distinto si la investigación presente características de complejidad. Una vez que se haya concluido con actuar urgentes e inaplazables, el fiscal podrá determinar si los hechos puesto a conocimiento constituyen delito, si es justiciable penalmente o si no existen causas de extinción de la acción penal, si las mencionadas no se presentan, entonces el fiscal podrá determinar la formalización de la investigación.

2.2.1.3.2.3. Investigación Preparatoria.

El representante del ministerio público como director y responsable de la investigación penal, así como de la carga de la prueba, proseguirá a formalizar la investigación cuando haya determinado: a) Indicios reveladores de la existencia de un delito, b) Que la acción penal no ha prescrito, c) Que se ha individualizado al imputado y d) Que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (Código Procesal Penal artículo 336°).

Mediante la investigación preparatoria se busca reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al representante del Ministerio Público decidir si formula o no acusación, asimismo, la etapa de investigación formalizada tiene por finalidad de determinar si la conducta que se le atribuye al imputado es delictuosa o no, asimismo, como la identidad del autor o partícipe y de la víctima, de igual manera de verificar la existencia del daño causado.

Cuando se trata de una investigación que no muestre complicación, se establece el plazo de ciento veinte días naturales. La misma que por causas justificadas podrá prorrogarse únicamente por un máximo de sesenta días naturales, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto.

Una vez que el fiscal ya hubiese dispuesto la conclusión de la investigación preparatoria, ya no puede realizar acto de investigación alguno, por lo que en el plazo de quince días deberá formular su acusación en contra del imputado, siempre que hubiese base suficiente

para ello, a su vez, puede formular el sobreseimiento de la causa (Código Procesal Penal artículo 344°).

2.2.1.3.2.4. La detención por flagrancia.

La flagrancia es una situación fáctica cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra el delito (flagrancia stricto sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito (Rosas, 2013).

La detención Policial se puede realizar por 24 horas o el término de la distancia si es un delito común y hasta 15 días en los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y espionaje. Se debe dar cuenta al Ministerio Público y al Juez Penal.

2.2.1.3.2.5. Clases de flagrancia

La flagrancia entendida como la detención de un individuo que es capturado justo en el momento que comete un delito, existen tres tipos de flagrancia:

- i. Flagrancia real. Esto es cuando el hecho punible es actual y en esas circunstancias el autor es descubierto, comúnmente conocido como “las manos en la masa”.
- ii. Cuasi flagrancia. Cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible.
- iii. Flagrancia presunta. Se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda. (Rosas, 2013, p. 187).

2.2.1.3.3. Etapa de Intermedia.

Segunda etapa del proceso común, se caracteriza por ser una etapa de carácter procedimental, situada entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, la misma que actúa como una fase de saneamiento, que permitirá evaluar si el requerimiento que haya

presentado el representante del ministerio público, cumple con los presupuestos para la apertura de juzgamiento o para sobreseer la causa.

Etapa intermedia (Actos preparatorios de la Acusación y la Audiencia) que sirve para establecer si se pasa o no a la etapa de Juzgamiento oral”.

El director de la etapa intermedia es el juez de investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del representante del ministerio público y de las partes del proceso (San Martín, 2003, P. 607).

2.2.1.3.3.1. El Sobreseimiento.

Es la resolución firme emitida por el órgano jurisdiccional competente, mediante el cual el proceso penal culmina, con la decisión del juez, decisión que ha de estar debidamente motivada, atribuyéndose la calidad de cosa juzgada (Neyra, 2010).

El Código Procesal Penal vigente, regula que el sobreseimiento requerido por el representante del ministerio público, debe de cumplir con los mínimos requisitos planteados por Ley, tales como:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación de inculpabilidad a no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido.
- d) La acción penal se ha extinguido.
- e) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

2.2.1.3.3.2. *La Acusación.*

Acto procesal que le constituye únicamente y exclusivamente al Representante del Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, la misma que debe de cumplir los parámetros establecidos por la Ley.

Como se ha manifestado, “la acusación del fiscal necesariamente deberá ser una acusación, fundada, respaldada en suficientes elementos de prueba” (Cáceres y Iparraguirre, 2018).

El Código Procesal Penal vigente señala en su artículo que:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado.
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el debate de cada uno de ellos.
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.
- d) La participación que se le atribuye al imputado.
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran.
- f) El artículo de la ley penal que tipifica el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite.
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y

domicilio, y los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, se hará una reseña de los demás medios de prueba ofrezcan.

El requerimiento de acusación debe de realizarse en virtud del principio de congruencia, ya que solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

2.2.1.3.4. Etapa de Juzgamiento.

Es el procedimiento principal, el Art. 356.1. del Código Procesal Penal vigente (2004), está constituido como un conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal.

Constituye la fase de preparación y realización del Juicio Oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

Previa a esta fase, el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento. Este magistrado hará llegar al Juez Penal el auto y los actuados, los documentos, objetos incautados y pone a su orden los presos preventivos dentro de las 48 horas de hecha la notificación.

2.2.1.3.4.1. La Audiencia.

El Juez Penal dictara el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral. Esta última será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. La audiencia es la expresión objetiva del

juicio oral, en el que se lleva a cabo la discusión de la prueba reunida en el proceso, y que tiene las características de ser compleja y unitaria (Cáceres & Iparraguirre, 2018).

2.2.1.3.4.2. El Juicio Oral.

Se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez decidirá en base de argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial (Neyra, 2010).

El juicio oral es el periodo decisivo del proceso penal en que, después de concluido, se practican directamente las pruebas y las alegaciones, con la actuación pública de todas las partes y la intervención directa del Juez quien es el director de la audiencia.

2.2.1.4. Medios de Defensa en el Proceso Penal Peruano.

El Proceso Penal en nuestra normatividad nacional se encuentra regulado a ciertas reglas, tanto para su inicio como para su desarrollo, los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciado algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de Derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustanciales de aquella. Mediante el cual sirven como mecanismo de ejercicio de defensa en el proceso seguida en su contra, a fin de contrarrestarla, nuestro vigente Código Procesal Penal, recoge tres medios de defensa tales como: Cuestión Previa, Cuestión Prejudicial y las Excepciones (Rosas, 2015).

22141. Cuestión Previa.

El Código Procesal Penal de (2004) en su artículo 4º numeral 1 indica que la cuestión previa procede cuando el fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria

omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

La cuestión previa “constituye un obstáculo al inicio del proceso penal, a su promoción. Como tal, controla el debió cumplimiento de las condiciones, legalmente previstas, para una correcta iniciación del proceso penal” (San Martín, 2015, p 456).

Razón a ello podemos decir que la Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad.

22142 *Cuestión Prejudicial.*

Es un medio de defensa técnica que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico – jurídica entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación (Mixán, 1983).

En tal sentido la cuestión prejudicial precisa que el juicio extrapenal debe de anteceder al proceso penal, las características esenciales de la cuestión extrajudicial son:

- a) La Incidencia, significa que la resolución recaída sobre una cuestión prejudicial, debe ser capaz de incidir en la decisión de la causa principal, de modo tal, que resuelta la cuestión prejudicial y la continuación del proceso penal se van a despejar dudas sobre la configuración del delito, b) La Anterioridad, las cuestiones prejudiciales han de basarse en hecho o acto jurídico anterior, c) La Independencia es el hecho o acto jurídico, debe ser anterior, distinto e independiente de la infracción penal, d) La Accesoriedad porque tienen carácter de accesorias, cuando se demande ante el Juez extrapenal adquieren su calidad de principales, d) Conflictualidad, la misma que debe ser una cuestión controvertida, sin cuya dilucidación no puede fallarse en el proceso penal, e) Legalidad porque su existencia radica en la ley. (Rosas, 2015).

22143 *Excepción.*

Esta Institución Procesal se origina en el sistema formulario del imperio romano, luego de ello ha sido desarrollada en su mayoría por los doctrinarios procesalistas civiles, la excepción, como poder jurídico que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él (Couture, 1946).

La excepción como institución jurídica procesal ha sido recogida en nuestro Código Procesal Penal del (2004) en su artículo 6° en la cual determina que las excepciones que se puede deducir en un proceso son por:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2.2.1.5. La Prueba.

22151. Concepto.

La prueba en el proceso penal es toda aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales (de acusación y defensa).

la prueba es cualquier elemento que pueda ser usado con la finalidad de ser utilizado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa. La prueba es la parte

nuclear de todo sistema penal, y en particular de la oratoria judicial, quien puede probar más posibilidades de éxito (Rosas, 2016).

22152 *Objeto de la Prueba.*

En el proceso pena la prueba versa sobre la existencia del hecho materia de investigación e imputación, el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado que recae sobre la prueba.

El objeto de la prueba es el contenido de la acusación que será materia de debate probatorio en juicio. En el acusatorio con juicio oral propiamente dicho, el debate contradictorio es entre las partes sobre el objeto de prueba. Los medios de pruebas son actuados por ellas con el afán de destacar, de aportar, las fuentes de prueba que necesitan. Esa actuación se concreta bajo control recíproco, sin perjuicio del ejercicio de las potestades del director de debates. (Rosas, 2015).

El Artículo 156 del Código Procesal Penal (2004), señala que los hechos que refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena, como la responsabilidad derivada de ella, es objeto de la prueba, asimismo, no son objeto de prueba las máximas de la experiencia.

2.2.1.5.2.1. *Máxima de la experiencia.*

Usualmente usada en el proceso penal, son normas de criterio para el entendimiento del juez, también denominada como principios aplicados en una determinada zona cultura, su uso reiterativo en la sociedad, conlleva a ser utilizada como pauta y/o guía. Es una sabiduría que orienta, ilustra, instruye a los demás. Sin embargo, ha de tener presente que no es objeto de prueba. (Mixán,1990).

22153 *Fin de la Prueba.*

La finalidad de la prueba no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento

y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero (Chocano, 2008).

El fin de la prueba es darle al juez convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad lo cual le permite adoptar una decisión.

22154 *Medios de Prueba en el Proceso Penal Peruano.*

El Código Procesal Penal (2004) en su artículo 157 señala que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Los medios de prueba son el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso, las mismas responden a la interrogante ¿Cómo se prueba? Es decir, cómo los órganos hacen llegar su conocimiento al proceso penal. Es en la etapa intermedia donde se ofrecen y admiten los medios de prueba.

Los medios de prueba es el [procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso], las mismas responden a la interrogante ¿Cómo se prueba? Es decir, cómo los órganos hacen llegar su conocimiento al proceso penal. Es en la etapa intermedia donde se ofrecen y admiten los medios de prueba (Rosas, 2015, p. 66) .

El Código Procesal Penal (2004) en el Título II de su Libro Segundo, recoge todos los medios de prueba, tales como: Confesión, El Testimonio, La Pericia, El Careo, Las Pruebas Documentales y El reconocimiento, inspección judicial y la reconstrucción, pruebas especiales.

22155 *Valoración de la Prueba.*

Es el acto procesal mediante el cual se determina cualitativamente el significado de los medios de prueba. Mediante ella, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la

ciencia y las máximas de la experiencia. “La valoración es una operación intelectual que realiza el juzgador con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de prueba” (Rosas, 2015, p. 77).

22156 Medios Probatorios en la sentencia materia de estudio.

2.2.1.5.6.1. Testimonio.

El Testimonio penal es la declaración de apersona natural, rendida en el curso del proceso penal y ante autoridad competente, sobre lo que conoce, sabe o le consta, por percepción de sus sentidos, en relación al objeto y fines del procesal, con el propósito de contribuir a la reconstrucción judicial del hecho.

Asimismo, es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hecho de características delictuosas. (Mixan, 1990).

En el expediente de estudio N° 000616-2015, se presentaron los siguientes testimonios:

- Declaración testimonial de “T1” testigo presencial de los hechos, mediante el cual manifiesta que observo y perennizo, como el investigado ejercía actos contra el pudor sobre la agraviada S.S.K. (14).
- Declaración testimonial de “T2” testigo presencial de los hechos, mediante el cual manifiesta que observo como el investigado ejercía actos contra el pudor sobre la agraviada S.S.K. (14).
- Referencia de la menor agraviada S.S.K (14), mediante el cual manifiesta como sucedieron los hechos en su agravio desde que tenía 11 años de edad, por parte

del denunciado.

- Declaración del denunciado A.M.Q. (40).
- Referencia de la menor agraviada S.S.S. (09), mediante el cual manifiesta como sucedieron los hechos en su agravio, por parte del denunciado, mismo que sería su padrino.

Declaración ampliatoria del denunciado A.M.Q. (40).

2.2.1.5.6.2. Pruebas Documentales.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Se define la prueba documental como “toda representación realizada por cualquier medio: escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios” (Chocano, 2008, P. 54).

En el expediente de estudio N°000616-2015, se presentaron las siguientes pruebas documentales:

- Acta de intervención policial Nro. 10-2015 se suscribe al momento de la detención y contiene el motivo de la detención, acta de entrega y recepción de CD (audio video).
- Formulario ininterrumpido de cadena de custodia N° 004.
- Acta de visualización de filmación en CD.
- Acta de constatación fiscal.
- Certificado médico legal N° 002014, practicado a la menor agraviada S.S.K. (14).

- Certificado médico legal N° 002017, practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), Protocolo de pericia psicológica N° 002016-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.K. (14).
- Protocolo de pericia psicológica N° 00533-2016-PSC practicado al investigado A.M.Q. (40).
- Protocolo de pericia psicológica N° 002018-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), (Exp. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.1.5.6.3. Pericias.

Etimológicamente deviene del latín *peritia* que significa experiencia, desde la perspectiva gramatical se afirma que pericia denota: “habilidad, práctica y destreza realizada por un perito, quien es la persona con muchos conocimientos de una materia”. (Pabón, 2006, p. 123).

La pericia es necesaria cuando se requiere el conocimiento científico y técnico, especializado para determinar un hecho dentro de un proceso, la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, la prueba pericial es un medio indirecto de carácter judicial, de búsqueda o acceso a la verdad, que la ley pretende que perdure en un informe, A este propósito se enuncian tres propósitos esenciales de la actividad pericial: ciencia, libertad y verdad. La primera es el fundamento de toda investigación objetiva e imparcial, el perito debe actuar en libertad tanto interna como externa, en cuanto a lo primero debe tener conciencia de sus limitaciones y de los condicionamientos que tiene su actividad calificada, por segundo debe reconocer y desarrollar los principio y formas que gobiernan su especialidad; además debe actual en verdad no a título absoluto sino dentro del marco resultante de los datos que le son proporcionados e investiga (Rosas, 2015).

En el expediente de estudio N° 000616-2015, se valoraron las siguientes pericias:

Los documentos actuados de acuerdo al expediente judicial son:

- Acta de intervención policial Nro. 10-2015 se suscribe al momento de la detención y contiene el motivo de la detención.
- Acta de entrega y recepción de CD (audio video), formulario ininterrumpido de cadena de custodia N° 004
- Acta de visualización de filmación en CD
- Acta de constatación fiscal, certificado médico legal N° 002014, practicado a la menor agraviada S.S.K. (14).
- Certificado médico legal N° 002017, practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), Protocolo de pericia psicológica N° 002016-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.K. (14)
- Protocolo de pericia psicológica N° 00533-2016-PSC practicado al investigado A.M.Q. (40).
- Protocolo de pericia psicológica N° 002018-2015-PSC practicado a la menor agraviada S.S.S. (09), (Exp. N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.1.6. *Medidas de Coerción Procesal en el Proceso Penal Peruano.*

22161. *Concepto.*

Concebidas por algunos juristas como medidas limitadoras de derecho, ya que restringe el ejercicio de los derechos fundamentales de libertad y patrimonio inherentes a la persona humana, ello con la finalidad de asegurar la presencia del encausado en un proceso penal y el normal desarrollo del mismo, paralelamente a ello evitar que este perturbe la actividad probatoria y la efectividad de la sentencia (Cubas, 2018, p. 9).

Las medidas de coerción son de carácter temporal y excepcional que se emplea para asegurar el fin de proceso, como evitar que el descubrimiento de la verdad, la misma

que se realiza a través de los actos de investigación se vean obstaculizados por el imputado.

22162 Clases de Medidas de Coerción.

El Código Procesal Penal (2004) regula las medidas de coerción en dos grandes grupos, tales como:

- a) Medidas de Coerción Personal, y:
- b) Medidas de Coerción Real.

a) **Las medidas de coerción personal**, su aplicación se realiza para asegurar la presencia del imputado en el proceso seguido en su contra, cabe precisar que no ha de considerarse como causal de culpabilidad, o sentencia anticipada, aun así, se haya requerido y concedido alguna medida de coerción personal, la misma no vulnera su derecho a ser considerado inocente. En cual nuestro Código Procesal (2004) recoge las siguientes medidas: Detención Policial, detención preliminar judicial, prisión preventiva, comparecencia, internación preventiva, impedimento de salida, suspensión preventiva de derechos.

b) **Las medidas de coerción real**, se efectúa sobre las cosas, se limita la libre disposición de los bienes, afectando el derecho de propiedad, la finalidad de estas medidas es garantizar que los pronunciamientos de índole penal, y procesal penal recaídos en la sentencia, se efectúen.

De la misma manera nuestro código procesal vigente recoge las siguientes medidas: el embargo, desalojo preventivo, secuestro conservativo, orden de inhibición, medidas anticipadas, medidas preventivas contra las personas jurídicas, medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de personas jurídicas, pensión anticipada de alimentos, incautación (Cubas, 2018).

22163 *Medidas de Coerción Personal en las sentencias materia de estudio.*

2.2.1.6.3.1. *La Detención Policial.*

A partir de la Constitución Política del Perú (1979), se procedió a efectuar la detención de un ciudadano, por dos causales:

- a) Cuando es sorprendido en flagrancia de presunta comisión de un delito.
- b) Por mandato judicial debidamente motivado.
- c) La detención, al ser parte de las medidas de coerción personal, restringe la libertad personal por los causales antes mencionados, el plazo de la detención policial es de cuarenta y ocho horas, conforme la última modificación del literal Inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.6.3.2. *La Prisión Preventiva.*

Es una de las medidas de coerción procesal que restringe el derecho a la libertad ambulatoria. La Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2013), refiere que por prisión preventiva es todo periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme.

Algunos juristas denominaban la prisión preventiva como prisión provisional, en ese sentido, la prisión provisional es la medida cautelar personal más importante, no solo porque a través de ella se trata de asegurar la presencia del inculcado en el proceso penal, la posible ejecución, y garantizar la debida averiguación de los hechos, sino también porque significa una privación total de la libertad, lo cual implica que en su tratamiento legal haya que tomar en consideración el principio de la proporcionalidad, como creemos, Unido ello a las graves consecuencias que comporta para el inculcado, que no siempre es el culpable, la prisión provisional debe considerarse siempre como la última medida a

tomar (Gomez, 1985).

2.2.1.6.3.2.1. Presupuestos de la Prisión Preventiva.

El Código Procesal Penal (2004) en su artículo 268, la misma que fue modificada por el artículo 3 de la Ley N° 30076, señala que la prisión preventiva será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamentado formulado por el representante del ministerio público, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- *Prueba Suficiente.* – la privación de la libertad de la persona, necesita que existan fundados y graven elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho ilícito, que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- *Prognosis de pena superior a 4 años.* - El Juez que es el encargado de disponer la medida de prisión preventiva, con los hechos puestos a conocimiento y las evidencias disponibles formulará una prognosis de la pena. La misma que para la imposición de la prisión preventiva de libertad deberá de superar a cuatro años de privación de la libertad.
- *Peligro Procesal.* – constituye cuando el imputado por sus antecedentes y circunstancias, permita deducir que tratará de eludir la acción de la justicia [peligro de fuga] u obstaculizar la averiguación de la verdad [peligro de obstaculización].

2.2.1.7. La Sentencia.

2.2.1.7.1. Concepto.

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con

carácter general, pone fin al proceso. La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados.

La fundamentación de la sentencia, es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, ya que una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva.

Asimismo, para cualquier juez es una tarea difícil, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta. Esto significa que el juez tiene que esforzarse para que, la sentencia pueda ser comprendida sin problema. Si las partes no entienden la sentencia esto ocasiona que aumenten los recursos contra las decisiones judiciales y que éstas no encuentren credibilidad para ser aceptadas, todo lo cual afecta severamente la seguridad jurídica. También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión, por lo que cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación. (Rosas, 2015, p. 450)

221.72 *Calidad de las sentencias*

Si hablamos exclusivamente sobre calidad de sentencias es, como lo demostró Kelsen en su momento, una norma individual que, si bien es obligatoria para las partes, tiene un alcance más amplio cuando, a través de ella, se crea Derecho a falta de una disposición legal que sirva de fundamento para resolver el caso propuesto a su

jurisdicción. Es decir, cuando la jurisprudencia, adquiere la calidad de fuente de Derecho (Cardama, 2016).

Pero dada la plenitud hermética del orden jurídico el Juez está obligado, en toda circunstancia, a impartir justicia. Ello determina que el Juez sea un creador de derecho. El inciso 8) del artículo 139° de la Carta Constitucional vigente en el país al momento de escribir estas líneas, establece al respecto que el Juez no puede dejar de administrar justicia por “deficiencia o vacío de la ley”. Cabe señalar que, más allá de la impropiedad del término “administrar justicia” que se adopta en tal inciso - desde que la justicia no se “administra” sino que se “imparte” - dicho numeral obliga al Juez, en toda circunstancia, a crear Derecho. El Juez al momento de emitir una sentencia debe hacerlo con calidad, para su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia que espera todo litigante como respuesta a un proceso judicial, debiendo poseer un adecuado dominio y consiguiente manejo del lenguaje tanto para expresarse con propiedad así como para poseer un estilo capaz de comunicar sus decisiones con claridad. Ello permitirá la debida comprensión de sus resoluciones y fallos de parte de los litigantes (Coloma y Pino, 2009).

El Juez tiene que tener presente que sus resoluciones están dirigidas a las partes litigantes y no a sus Abogados. Éstos contribuirán frente a sus clientes a esclarecer tales decisiones cuando no fueren suficientemente inteligibles o contengan cuestiones jurídicas de especial dificultad técnica.

221.73 *Sentencia Penal.*

En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente. Usualmente los medios de comunicación suelen denominar erróneamente como "sentencia", decisiones que no ponen fin a la causa.

La sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el investigado, para lo cual, se

realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito el cual es el instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas (Bacigalupo, 1999, P 425).

221.74 *La motivación en la sentencia.*

Como se sabe, el emblemático caso Giuliana Llamoja nos dejó grandes lecciones sobre el derecho a la motivación, que en este pasamos a desarrollar. El Tribunal Constitucional desarrolló en aquella ocasión los elementos que componían el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional.

La motivación debe contener la justificación tanto doctrinarias y jurisprudenciales de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que solo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión (Taruffo, 2011).

Asimismo, la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (Colomer, 2003).

221.75 *La estructura y contenido de la sentencia.*

2.2.1.7.5.1. *Parte Expositiva.*

Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia.

Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Pero lo más importante es que se defina el asunto materia de conflicto con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones. Se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (Calderón, 2006).

La estructura de la parte expositiva debe ir el encabezamiento, nombre del secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil. Se consignará también, designación del juzgado o sala penal, nombre del Juez o de los vocales integrantes de la sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo (Ruiz, 2017).

2.2.1.7.5.2. Parte Considerativa.

En la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Puede adoptar nombres tales como "análisis", consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, "razonamiento", entre otros. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento

de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Academia de la Magistratura, 2008).

2.2.1.7.5.3. Parte Resolutiva.

Contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo “La parte resolutiva de la sentencia indica que contiene declaración de responsabilidad penal, reparación civil y la decisión del fallo o absolución del demandado, otros mandatos” (Ruíz, 2017).

2.2.1.7.5.3.1. Aplicación de principio de correlación.

Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal.

Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos

autores insistan de tal manera en la preponderancia en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación (Ruiz, 2017, p. 278).

2.2.1.7.6. *Impugnación de resoluciones.*

La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado.

2.2.1.7.6.1. *Clases de Medios Impugnatorios en el proceso penal.*

- a) Recurso de Reposición: Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.
- b) Recurso de Apelación: La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad (Neyra, 2010).
- c) Recurso de Casación: Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal (Castillo, 2006).

d) Recurso de Queja: Se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad (Neyra, 2010).

2.2.1.8. *Desarrollo de Instituciones Jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.*

221&L Teoría del Delito.

El método de esta teoría es analítico, ya que desmonta el concepto del delito en un conjunto de categorías jurídicas que habilitan su aplicación por el órgano jurisdiccional.

En todo este asunto hay tres preguntas esenciales cuyas respuestas remarcan el sentido útil de la teoría de delito: a) ¿Es el hecho cometido el prohibido por la norma y descrito por la ley?, b) Si el hecho es el descrito, el que lo realizó, cuando lo hizo, ¿estuvo autorizado o justificado?, c) ¿Es responsable o culpable el autor del hecho o conducta prohibida, no autorizada? (Rodríguez et al., 2012).

Asimismo, es necesario señalar la corriente funcionalista, respecto a la teoría del delito que señala:

Busca como primer punto adecuar la dogmática en general y los fines del derecho penal y de la pena a las necesidades sociales de su empleo, procurando con criterio dogmático cerrar la brecha entre el derecho penal y la política criminal, subordinando la construcción dogmática a la política criminal, a partir de lo cual, cada categoría del delito - tipicidad, antijuricidad, culpabilidad— debe tratarse de cara a los fines político criminales del derecho, de modo que la tipicidad v.g. deberá orientarse hacia la solución de conflictos sociales y garantistas, y la culpabilidad, por

su parte, deberá orientarse según criterio de necesidad y propósitos de la pena, (Villa, 2009, p. 26).

2.2.1.8.1.1. La Acción Penal.

Es considerada como el punto de partida de la teoría del Delito y del Derecho Penal. Se le atribuye una doble función, la primera como fundamento de todas las formas de manifestación de un comportamiento jurídico relevante, la otra consiste en excluir aquellos comportamientos que escapan al dominio de la voluntad y por lo tanto no puede considerarse como comportamientos propiamente humanos (Wessels, Beulke, & Satzger, 2018).

Desde la perspectiva de la teoría finalista, la acción se divide en dos fases:

- a) Fase Interna. – Se desarrolla en la esfera del pensamiento, y es cuando se selecciona los medios adecuados para concretar su finalidad.
- b) Fase Externa. – Es la concreción en el mundo exterior, a diferencia de la fase interna, la exteriorización ya se puede considerar penalmente relevante.

2.2.1.8.1.2. Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta concretada a la realidad, que se hace al tipo penal, mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho, en tal sentido, comprobará si la conducta es “antinormativa”.

El tipo es la descripción de la conducta prohibida hecha por el legislador, etimológicamente deviene del latín *typus*, que significa representación simbólica de una cosa figurada o imagen principal (Villavicencio, 2013)..

2.2.1.8.1.3. Antijuricidad.

Es la contrariedad del hecho con el Derecho, debemos averiguar si un hecho es

típico supone el primer paso del análisis, pero no es suficiente, pues un hecho típico puede no ser antijurídico. En el ordenamiento jurídico existen supuestos en los que se permite la realización de un hecho típico, son supuestos, por tanto, típicos, en los que no concurre la Antijuricidad (Rosas, 2015).

2.2.1.8.1.4. La Culpabilidad.

Cuando en el hecho delictivo, concurre la tipicidad y la antijuricidad, lo que queda es establecer si es delito o no.

En tal sentido, la culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de otra manera no lo hizo, la culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de la acción típica y antijurídica. La teoría del delito con la teoría de la tipicidad, a la que le interesa la característica de la acción de subsumirse o calzar en el tipo penal, teoría de la antijuricidad, que contempla aquellos casos en los que la acción típica es contra a la norma y los que nos revelan que tal comportamiento está justificado, asimismo la teoría de la culpabilidad, para la cual importan las condiciones en que debe encontrarse el autor de una acción típica y antijurídica, para poder determinar si es responsable del ilícito (Wessels, Beulke, y Satzger, 2018).

22182 El Iter Criminis.

2.2.1.8.2.1. Ideación.

El delito nace en la mente del sujeto, en ella se tiene la presencia de la deliberación de la idea delictiva que el sujeto pretende realizar, aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas contra ella. A partir de este punto se puede determinar la *premeditación*, esta etapa concluye con la resolución donde decide realizar el acto delictivo. Cabe recalcar que la ideación es impune (Villavicencio, 2013).

2.2.1.8.2.2. Actos Preparatorios.

En esta etapa se reúnen los materiales que se necesitará para lograr los fines propuestos. El sujeto se prepara para el delito.

Los actos preparatorios vienen a ser la etapa del proceso en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone, los que generalmente, también son atípicos y, por ende, impunes (Caro, s.f, p. 352).

2.2.1.8.2.3. Ejecución.

El agente empieza a utilizar los medios previstos para lograr cometer su plan delictivo. Aquí es donde suele presentarse la tentativa, estos actos son sancionados. (Rodríguez et al., 2012).

2.2.1.8.2.4. Consumación.

Se entiende por consumación la completa realización de la conducta descrita en el tipo por el legislador. Los actos del agente que quedan más allá de la consumación no forman parte del tipo. Si el tipo exige además un resultado separado espacio-temporalmente, la producción de éste es la consumación. “Este es el concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo de delito consumado con el total cumplimiento del tipo” (Villavicencio, 2013, p. 578).

2.2.1.8.2.5. Agotamiento.

Es un límite que señala el fin del derecho de exclusividad concedido a un titular de una marca debidamente registrada, y correlativamente el principio de la libertad de comercio a favor de terceros en relación con los productos identificados con dicha marca.

Es la llamada consumación material que se presenta cuando el sujeto no sólo

realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intención que perseguía (Villavicencio, 2013).

2.2.1.8.3. El Delito.

2.2.1.8.4.1. Definición.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva.

Asimismo, puntualizaremos que:

El delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad; b) que sea contrario al derecho; c) culpabilidad, sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que sea en las condiciones de punibilidad (Pastor, 2015, p. 35).

2.2.1.8.4.2. Tipos de Delitos.

2.2.1.8.4.2.1. El delito Doloso de comisión.

En este tipo de delitos el sujeto agente es consciente que quiere dañar el bien jurídico y quiere hacerlo, es decir, los delitos dolosos por comisión se caracterizan por que existe una identidad entre lo que el autor hace objetivamente – Tipo Objetivo – y lo que quiere realizar – Tipo Subjetivo (Bramont, 2008).

2.2.1.8.4.2.2. El delito Culposo de comisión.

El delito culposo de comisión es la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico protegido, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa su efectiva lesión (Bacigalupo, 1996).

2.2.1.8.4.2.3. El delito omisión impropia.

Los delitos de omisión impropia implican una equivalencia entre: un delito de acción y una omisión, es decir solo cuando un deber jurídico obligaba a impedir el resultado, puede equipararse el hecho de no impedirlo al hecho de causarlo (Bramont, 2008).

2.2.1.8.4.2.4. Delitos de Peligro.

Son delitos en los que el sujeto no requiere la lesión del bien jurídico, sino que basta con que la conducta sea la puesta en peligro del mismo, la amenaza a éste (Bramont, 2008).

2.2.1.8.4.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.1.8.4.3.1. Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la formalización de la denuncia, realizado por el representante del Ministerio Público, los delitos investigados fueron: Violación sexual de menor de edad y Actos contra el pudor de menor (Expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01).

2.2.1.8.4.3.2. Ubicación del Delito de Violación Sexual a menor de edad en Código Penal.

El delito se encuentra tipificado en el Artículo 173° numeral 2) de su primer párrafo del Código Penal (1991), la cual señala: aquél que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad cuando éste tenga entre diez y menos de catorce años de edad, será reprimida con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

2.2.1.8.4.3.2.1. Tipicidad.

- Tipicidad Objetiva. – El delito más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestra normatividad penal vigente, esta conducta punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica.
- Tipicidad Subjetiva. – Se trata de la comisión dolosa, el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de su víctima y, no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos o partes del cuerpo en su cavidad vaginal o anal (Salinas, 2008).

2.2.1.8.4.3.2.2. *Bien Jurídico Protegido.*

Con la modificación efectuada por la Ley N° 30076, se debe concluir que el bien jurídico protegido del delito de acceso carnal sexual sobre un menor es solo la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

En primer término, la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea. (Salinas, 2015)

La doctrina legal vinculante define a la indemnidad sexual como “la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces (Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116).

La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todos, como seres humanos, tenemos a un libre desarrollo de la

personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda su vida. La Ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o de dependencia (Salinas, 2015).

2.2.1.8.4.3.2.3. Antijuricidad.

La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. (Salinas, 2008).

2.2.1.8.4.3.2.4. Culpabilidad.

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. “En esta etapa tendrá de verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable” (Salinas, 2015, p. 847).

2.2.1.8.4.3.3. Ubicación del Delito de Actos contra el pudor de menor en el Código Penal.

El injusto penal de atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el artículo 176 – A, el mismo que al ser modificado por la Ley N° 28251, del 8 de junio de 2004, y luego la Ley N° 28704, que solo se limitó a incrementar el quantum de las penas, tiene el siguiente contenido:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

2.2.1.8.4.3.3.1. Tipicidad.

- **Tipicidad Objetiva.** – El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos a sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.
- **Tipicidad Subjetiva.** – Se requiere la presencia necesaria del dolo. El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre

un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. (Salinas, 2015).

2.2.1.8.4.3.3.2. *Bien Jurídico Protegido.*

El interés o bien jurídico protegido protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto.

En la Ejecutoria Suprema del 6 de noviembre de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria, argumento: *en este tipo de delitos, además de la integridad personal sexual de una menor, primordialmente está dirigida a proteger su inocencia, cuyo desarrollo psicoemocional se ve afectado por dichos actos libidinosos* (Salinas, 2015, p. 877).

2.2.1.8.4.3.3.3. *Antijuricidad.*

Después de ver que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. “Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de un menor” (Salinas, 2015, p. 879).

2.2.1.8.4.3.3.4. *Culpabilidad.*

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida

a su autor. “En esta etapa tendrá de verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable” (Salinas, 2015, p. 879).

2.3. Marco Conceptual.

Antijurídico: Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el derecho (Cabanellas, 1998).

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor, asimismo, se entiende como adecuación de un producto o servicio a las características especificadas (Real Academia Española, 2014)

Clandestino: Lo que se hace en secreto y con dolo y fraude. también lo dicho o hecho en secreto por temor a la ley o para eludirla (Cabanellas, 1993).

Consentimiento: Acción y efecto de consentir; del latín *consentire*, de cum, con, y *sentire*, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. permitir una cosa o condescender a que se haga. es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos. (Cabanellas.2013).

Corte superior de justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Cabanellas.2013).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. instancia significa también el

requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Normativo: Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia Española, 2014).

Parámetro: Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2014).

Sala penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Cabanellas.2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cabanellas,1998).

Sentencia de calidad de rango alta: Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cabanellas,1998).

Sentencia de calidad de rango mediana: Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Cabanellas,1998).

Variable: Son aquellos atributos o aspecto que se desean conocer, explicar, dimensionar y estudiar con el objeto investigado (Ávila, 2001).

Violación: Es el acceso carnal logrado en los siguientes casos: 1°) con fuerza o intimidación para vencer la oposición del sujeto pasivo. 2°) con una (persona que se encuentra físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse. 3°) con quien, por ser menor de doce años o estar privado de razón, carece jurídicamente de capacidad para consentir la relación sexual (Ávila, 2001).

Indicador: Al referirnos a los conceptos indicamos que estos no son observables directamente. por lo tanto, se deben buscar procedimientos que permitan la medición indirecta mediante manifestaciones externas, empíricas y observables. tales manifestaciones o expresiones reciben el nombre de indicadores (Ávila, 2001).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Ávila, 2001).

III. Hipótesis

Las sentencias de los procesos judiciales culminadas en el distrito judicial de Junín, la cual responde al sustento doctrinario, normativo, jurisprudencial pertinente en función de la mejor continua de la calidad de las decisiones emitidas por el órgano judicial.

3.1. Hipótesis General

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del distrito judicial de Junín; son alta y alta respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica

- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alto.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango alta.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango mediana.
- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Enfoque Cualitativo. Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos

estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

4.1.1. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Retrospectiva. Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo Los

datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial) (Hernandez, Fernandez y Baptista, 2010).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menores en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junín.

Respecto a la variable se debe tener presente que son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006).

La variable de investigación utilizada es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual de menor y Actos contra el pudor de menor.

Ahora bien, entender el concepto de calidad que se analiza en la presente investigación, tenemos que tener presente que existe dos características de calidad: i) Subjetiva (lo que el cliente desea), ii) Objetiva: (propiedades del producto o del servicio, independientemente de lo que quiere el cliente). Desde la perspectiva jurídica puedo interpretar que la calidad subjetiva es aquella pretensión jurídica requerido por los

justiciables ante el órgano jurisdiccional, por otro lado, la calidad objetiva se puede deducir como aquella decisión judicial emitida por el magistrado, que no siempre debe de satisfacer la pretensión de los justiciables, debiendo de primar la “propiedad del producto” siendo que una decisión judicial responde al derecho inherente de cada ser humano y principio rector de la administración de Justicia, que es la Justicia de Calidad (Shewhart, 1931).

Una sentencia de calidad es entonces aquella que presenta la buena aplicación de un conjunto de indicadores o características definidos por la doctrina, normativa y jurisprudencia. En el presente estudio, los indicadores o parámetros se encuentran plasmados en el instrumento de recolección denominado: lista de cotejo.

Aunando en los indicadores de la variable es aquella unidad empírica de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica (Centty, 2006).

En ese sentido, los indicadores son factores reconocibles en el contenido de las sentencias, la misma es regulada o determinada por la Ley, en ese sentido encontramos factores puntuales de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, las mismas que al desarrollarlas tienen estrecha aproximación con los indicadores de la presente investigación.

Por lo que, el número de los indicadores por cada Sub – dimensión de la variable solo fueron cinco, la misma que facilito el manejo de la metodología diseñada para la presente investigación, estando a ello se logró la delimitación en cinco niveles o rangos tales como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (Ver Anexo 2).

4.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de la Junín, éste seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico

por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa:

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos que presenta los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2. (Valderrama, s. f).

4.6. Matriz de Consistencia.

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (Ñaupas, Mejía, y Villagómez, 2013).

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (Ñaupas, Mejía, y Villagómez, 2013).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor y actos contra el pudor en menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial de la Junín. Investigación realizada en Cañete, 202

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 000616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junín?	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junín; 2015.</p>			<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos
	<p align="center">Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor en el expediente N° 000616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junín I; 2015, son de rango alta y alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Es el conjunto de expedientes del distrito judicial que reúnen los requisitos para poder pertenecer a la investigación.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el Expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PR-01 del Distrito Judicial, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>Individualización del Acusado: A.M.Q. (40)</p> <p>No se considera</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				<p>X</p>							
	<p>Si se evidencia un lenguaje claro</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>											<p>9</p>

Postura de las partes	<p>Hechos imputados;</p> <p>Con respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales KSS. las circunstancias precedentes, son que la menor refiere que hace tres años aproximadamente su mamá la mandó a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray, Cristian a la chacra del acusado aproximadamente a las cuatro de la tarde, circunstancias, en que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella -el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, éste insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba - detrás del Recreo Naysha- y luego le dijo "vamos a hacer el amor".</p> <p>Como Circunstancias Concomitantes, se debe hacer mención que a dicha proposición la agraviada le dijo que no, y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpió su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo si avisas a alguien nadie te va a creer - querer - y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie; refiere asimismo que las demás veces que ha abusado sexualmente de ella ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba a llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía ida y vuelta nomás y luego en su moto le llevaba a su casa y ahí abusaba de ella y luego la llevaba al colegio; manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa en su moto y primero le ha llevado a su hermanita a su escuela y después la llevó a la agraviada a su casa a pesar de que la menor le decía que iba a llegar tarde al Colegio, y ya en su casa, luego de entrar la hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido voy a llegar tarde y él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la ha abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su Colegio.</p> <p>Como Circunstancias Posteriores, se debe considerar, que cada vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a nadie porque nadie la iba a querer y en algunas oportunidades le daba dinero un sol, hasta cinco soles y que a su hermanita le iba hacer lo mismo también.</p> <p>Por último se debe añadir a estos hechos que el día diez de noviembre del 2015 en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá, respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo; y después de una hora</p>						X						
------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde afuera y le dijo ven y la abrazó y éste le dijo "abrázame" y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y la seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa y en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo, circunstancias en que llegó su papá, quien le dijo que le contara todo. Esta discusión y posterior aparición del padre de la agraviada, se debió a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de hombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamientos indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la intervención de la Policía Nacional.</p> <p>Con respecto al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales SSS, se tiene como Circunstancias Precedentes, se debe tener presente que la declaración de la menor agraviada realizada sobre éstos hechos, la realiza cuando contaba con 09 años y relata que "un día yo y mi hermana -la menor de iniciales K.S.S.- estábamos en mi casa viendo tele, mi mamá estaba durmiendo y llegó mi padrino -refiriéndose al acusado A.M.Q.- buscando a mi hermana KSS, abrí la puerta y le dije que mi hermana estaba durmiendo, es entonces que me sacó fuera de mi casa.</p> <p>Como Circunstancias Concomitantes, estando fuera de la casa, me dijo que me bajara el pantalón y el calzón, y él también se bajó su pantalón y me empezó a sobar mi vagina con su mano, con su huevo, me tocó mi pecho y me besó en la boca.</p> <p>Como Circunstancias Posteriores a estos hechos, la menor agraviada refiere que después que me hizo eso, el acusado A.M.Q me dio un sol y luego se fue en su moto.</p> <p>Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público, como delitos de violación sexual en agravio de la menor KSS y actos contra el pudor en agravio de SSS, tipificados en los artículos 173o inciso 2), y artículo 176 A, inciso 2 del Código Penal, respectivamente.</p> <p>Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado A.M.Q., treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, - conforme al alegato inicial.</p> <p>Título de imputación: Autoría.</p> <p>Pretensión Civil: Se solicitó una reparación civil de siete mil soles a razón de cinco mil para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El acusado A.M.Q, prestó declaración en juicio, negando participación en los hechos; sosteniendo que en ningún momento ha manoseado o violado a ninguna de las menores agraviadas, que el motivo de la denuncia en su contra es por una deuda que tiene el papá de las menores y para no pagarle dicha deuda es que está inventando todo esto para calumniarlo. Señala con relación a la menor KSS. que sólo le dio un beso en la cara. Solicita que se le absuelva.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor..</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00616-2015-0-1508-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Junin, Satipo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **Alta**, porque evidencia el cumplimiento de 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en cuanto a la “postura de las partes”, su rango de calidad se ubicó en **Muy alta**; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que es: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

	<p>cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede trasgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente entibe lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa...”</p> <p>De hechos no probados:</p> <p>Que no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos , soles que supuestamente le adeudarla el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.</p> <p>De la determinación del núcleo probatorio o tema probandum.-</p> <p>Conforme lo establecido probatoriamente en los acápites precedentes, el núcleo probatorio o tema probandum, se reduce a establecer:</p> <p>SI: A.M.Q, abusó sexualmente la menor de iniciales KSS, y efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS, en los hechos materia de imputación en su contra.</p> <p>Sobre la verosimilitud, se tiene que: Las agraviadas enjuicio sostuvieron, resumidamente: en el caso de KSS. que el acusado el día 18 de noviembre de 2013 la llevó más allá de su chacra por el recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y limpiarle con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, y luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Dicha versión se acredita o fortalece con lo vertido en juicio por la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda con respecto a la pericia psicológica N°20i6-2015, practicada a la menor de iniciales KSS, donde ratificándose del mismo, señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>		X				26	
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	----	--

<p>segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación. Lo que se corrobora con el certificado médico legal N°002015-LS, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua, esto si se tiene en cuenta que según refiere la menor habría sido víctima de violación sexual por el acusado desde cuando tenía once años de edad, - primera relación sexual 18-11- 2013 -, no habiéndose acreditado en juicio lo referido por el abogado de la defensa técnica en cuanto a que dichas relaciones sexuales debieron darse con el supuesto enamorado de la menor KSS, extremo que no ha probado en juicio. En el caso de la menor SSS, en juicio ha mencionado que el acusado un día - no precisa fecha-, siendo de noche fue a la casa de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió afuera y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a su moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol, versión que a criterio de la psicóloga es creíble al ser examinada con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015, precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas, por el contrario al ser examinada con respecto a la pericia practicada al acusado presenta indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos, tiende a justificarse y que al decir “nunca” ha sentido placer por su esposa” es característico de personas que tienden a mentir.</p> <p>Las versiones de las agraviadas resultan coherentes en si y entre sí, a más que en el curso de su declaración no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, es más coincide la declaración de la menor de iniciales KSS y del acusado con respecto a que éste último le habría estado quitando los piojos del cabello, por lo que lo vertido por las menores cuentan con corroboración periférica de significativa entidad probatoria. Es de ponderarse que ambas agraviadas, reconocieron al acusado A.M.Q., como autor del abuso sexual en su agravio, por lo que no hay duda alguna sobre el reconocimiento del encartado por ende su autoría en los hechos inculcados en su contra.</p> <p>Sobre la persistencia en la inculcación. Es de evaluar positivamente que ambas agraviadas en el decurso del juicio oral, sostuvieron reiteradamente la participación del acusado A.M.Q, además que lo reconocieron plenamente como autor del vejamen sexual: por tanto, sí existe persistencia en la inculcación.</p> <p>En ese orden de ideas, la versión de las menores de iniciales KSS y SSS, cuentan con garantías de certeza, en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad probatoria suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, teniendo dichas</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versiones alto grado de credibilidad según lo ha manifestado en juico la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda.</p> <p>Refiere que lo que motiva la denuncia es una deuda que le tendría el señor Saravinaga, padre de las agraviadas, para ello adjunta dos cronogramas de pago de dos entidades financieras, aduciendo que le prestó en más de una oportunidad y no le pagaba, empero enjuicio la psicóloga ha referido que es poco probable que una persona persista en seguir prestando dinero a otra que no le paga. DECLARACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, menciona que los denunciados han interpuesto una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Penal de Satipo por la supuesta comisión del delito de Usurpación Agravada, Robo agravado y sustracción de objetos requisados denuncia que la hicieron contra el manifestante y J.C.D. siendo que los hechos que se imputan son falsos por lo que constituye una denuncia calumniosa.</p> <p>Conclusión probatoria judicial: Luego del análisis probatorio, se concluye en grado de certeza que: A.M.Q. Si participó, en los hechos materia de imputación en su contra.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>Juicio de Tipicidad: Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173o inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S.S.S, del Código Penal. Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M..Q, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.</p> <p>Juicio de Antijurídica; Conforme la función indiciaría de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de éste es antijurídica.</p> <p>No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenían capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.</p> <p>No se evidencian razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias.</p> <p>Es aplicable el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173o inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S.S.S, del Código Penal. Por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M.Q, tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>Ya en el caso en concreto, y estando a lo aseverado por el Ministerio Público, se presentan únicamente circunstancias de atenuación genérica, las previstas en el artículo 46o del Código Penal específicamente numeral 1 literal A, es decir carencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>			X							

	<p>de antecedentes penales, v al no concurrir circunstancias genéricas de agravación independientes de las del hecho constitutivo del delito, y en atención a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, y además la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer la pena en el extremo mínimo del tercio inferior.</p> <p>Por lo que la pena concreta para A.M.Q es de treinta y siete años y dos meses, sin embargo, en juicio oral, el señor Fiscal ha solicitado 35 años.</p>	<p><i>lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Que el daño ocasionado a las menores agraviadas es irreparable, sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido, deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, debiendo ésta situarse en veinticinco años, a razón de veinte años por el delito de violación sexual y cinco años por el delito de actos contra el pudor (concurso real de delitos).</p> <p>Las razones no evidencian razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Se advierte que el procesado cuenta con estudios de secundaria incompleta de acuerdo a su declaración de fojas veintiséis a veintiocho, lo que le permite comprender lo ilícito de su proceder. (juicio de reprochabilidad)</p> <p>Carece de razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencia apreciación alguna de la declaración del acusado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones,</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección. En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO. “deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” : razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente, una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.</p> <p>No se evidencia de ninguna forma</p> <p>Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable en el desarrollo psicosexual de las menores agraviadas; lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de las agraviadas, por el evento criminal provocado por el acusado, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>		X								
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan</p> <p>Monto de S/. 7,000.00 solicitado por el Fiscal, no se aprecia evaluación sobre su solvencia económica por el Colegiado</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>			X							
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<i>las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	----------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junin – Satipo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **Muy Alta, Mediana, Baja y Mediana calidad**, respectivamente. En la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en **Mediana**, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código** y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Y finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en **Mediana**, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor en menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>Calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor, en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y la menor de iniciales S.S.S.</p> <p>CONDENAR al acusado A.M.Q.</p> <p>No se evidencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>				X							

	<p>Parte expositiva, acusación contra A.M.Q. por el Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y la menor de iniciales S.S.S.</p> <p>Parte considerativa, si es consecuente con los considerandos siguientes: cargos imputados, tipo penal, declaraciones de las partes, análisis de lo actuado determinación de la pena y la reparación civil.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p> <p>CONDENANDO al acusado A.M.Q.</p> <p>Por la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD y ACTOS CONTRA EL PUDOR.</p> <p>Se impuso VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) de la(s) agraviada(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							9

	<p>se fijó la reparación civil, la suma de S/. 7,000.00 (siete mil soles) a razón de S/. 5,000.00 (cinco mil soles) a favor de la agraviada K.S.S. y S/. 2,000.00 (dos mil soles) a favor de la agraviada S.S.S.</p> <p>Si se evidencia con la respectiva reserva de identidad por tratarse de delitos contra la Libertad Sexual en agravio de las menores de iniciales K.S.S. y S.S.S.</p> <p>Si se evidencia claridad en el contenido</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junin – Satipo..

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Alta y Muy Alta,** respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación su rango de calidad se ubicó en **Alta,** porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta,** porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

	<p>A.M.Q.deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales S.S;S.</p> <p>A.M.Q por la comisión de los delitos contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor.</p> <p>Es evidente al entendimiento, porque no hace mención de algún aspecto que de por entendido algún vicio, nulidad o irregularidad en el proceso.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro no, excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos y no pierde su objetivo es comprensible fácilmente por el receptor.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
	<p>PRETENCION IMPUGNATORIA</p> <p>El recurrente A.M.Q., interpone recurso de apelación, el 17 de febrero del 2017, que obra a fojas 160/165, solicitando se REVOQUE la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154 y en consecuencia se le ABSUELVA de los cargos formulados en su contra, que en síntesis señala los siguientes agravios:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p>											9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>- De la pena impuesta al acusado, se ha vulnerado los principios generales que rodean al proceso penal como son el principio de presunción de inocencia, In dubio pro reo, y el derecho de defensa del sentenciado al haberse impuesto la sentencia recurrida en atención a elementos puramente subjetivos, sin tener en consideración que la sindicación no es medio hábil para crear convicción de punibilidad, pues así lo han establecido numerosas ejecutorias supremas que son de conocimiento del juzgador.</p> <p>- El Colegiado Sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, la fecha en forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha.</p> <p>- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que las versiones de la menor K.S.S., no supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, de ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado, En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, Tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones</p> <p>- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que, Las menores han sido manipuladas por su señor Padre con el propósito de no pagarle la deuda al acusado, Ha existido confabulación inculpativa para perjudicar al acusado.</p> <p>No cumple porque no presenta fundamentos jurídicos que sustenten la apelación.</p> <p>La defensa técnica del acusado A.M.Q, formula su pretensión impugnatoria solicitando se REVOQUE la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.</p> <p>En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 22 de junio del 2017, EL Representante de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo, presenta sus alegatos iniciales expone los hechos, el delito, pena y reparación civil precisados en la acusación fiscal- obran a fojas 1/38 del cuaderno de acusación fiscal N° 616-2015-79-1508-JR-PE-01. Respecto a la sentencia recurrida refiere que existen suficientes elementos probatorios que el A-quo a meritado como son las actas de investigaciones, el certificado médico legal, el Protocolo de pericia psicológica y las imputaciones persistentes de las menores agraviadas contra el procesado, por lo que este Ministerio es de OPIÓN que se declare INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.M.Q. y se CONFIRME la sentencia recurrida en todos sus extremos.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
-----------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

	Si se evidencia un lenguaje claro.	la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junin – Satipo.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **Muy Alta y Alta**, respectivamente. En la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en cuanto a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en **Alta**; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor en menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Para este Colegiado está probado que el acusado A.M..Q abusó sexualmente de la menor de iniciales K.S.S.; con la versión de la agraviada al otorgarse el mismo valor probatorio fundamentado por el Juzgado Penal Colegiado conforme al artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal, habiendo sido esta prueba personal objeto de intermediación por el Colegiado de primera instancia, y más aun habiendo superado el test planteado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-I 16,</p> <p>Para este Colegiado conforme al razonamiento del Juzgado Penal Colegiado está probado que el acusado A.M.Q. realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.S.S.; habiéndose dado el mismo valor probatorio motivado por el Juzgado Penal Colegiado conforme el artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p>							22			

	<p>Conforme el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-1 16; se tiene tres aspectos que deben ser cumplidos a fin de considerar como única prueba las declaraciones de la menor agraviada:</p> <p>a). Ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>b). Verosimilitud</p> <p>c) Persistencia en la incriminación</p> <p>Certificado Médico Legal, de fecha 10 de noviembre del 2015 que obra a fojas 12 de la carpeta fiscal, suscrita por el médico legista Emilio Cárdenas, en el que concluye que la menor examinada de iniciales K.S.S. presenta signos de desfloración antigua; dicho peritaje acredita que la menor agraviada si fue víctima de violación sexual, el protocolo de pericia psicológica N°002016- 2015-PSC, de fecha 10 de noviembre del 2015, obrante a fojas 13/16 de la carpeta fiscal que acompaña, suscrita por la psicólogo Violeta Durbis Reyes Miranda, donde concluye que la menor de iniciales K.S.S. presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, estas dos pruebas contundentes, generan certeza al Colegiado que la menor ha sido violentada sexualmente sin su consentimiento, siendo que a causa de este acto ilícito presenta afectación emocional negativa de tipo sexual, vivida desde los 11 años de edad hasta los 14 años conforme a las circunstancias que relata en la entrevista psicológica que se le practico. Si bien el acusado alega en su defensa que el resultado del certificado médico podría haber sido producto de las relaciones sexuales que tuvo la menor con su enamorado en forma voluntaria, en tal sentido, revisado los actuados no existe algún indicio o prueba que corrobore tal situación</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>					X					
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<i>las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación del derecho	<p>No se evidencia</p> <p>No se evidencia.</p> <p>No se evidencia.</p> <p>De esta manera, habiéndose hecho un análisis jurídico y valorativo del caso en concreto y ante la compulsión de suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>	X									

	<p>incriminatoria de la fiscalía y lo motivado en la sentencia materia en grado, queda acreditado que el acusado A.M.Q., es responsable por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de iniciales S.S.S.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Si se evidencia un lenguaje claro .</p> <p>No se evidencia.</p> <p>El Juzgado Penal colegiado Tiene establecido que los dos delitos por el que ha sido condenado el impugnado constituye concurso real, siendo así, la conformidad a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal las penas se suman y han llegado a precisar de qué le correspondería 20 años por el delito de violación sexual y 5 años por el delito contra el pudor. El colegiado en estricta correspondencia por el principio de la prohibición de reforma en peor- reformatio in pejus- sobre el particular no se pronuncia. Puesto que el único impugnante resulta ser el sentenciado y el representante del Ministerio Publico ha manifestado su conformidad con la sentencia venida en grado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>		X								

	<p>No se evidencia análisis.</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>No se evidencian.</p> <p>El acusado sostiene que no cometió los hechos ilícitos que se le imputan y que la incriminación se base en una deuda que tiene el padre de las menores con su persona, deuda que no ha sido probada en juicio, así como también se tiene como prueba la declaración de las agraviadas con sus respectivas pericias psicológicas y reconocimiento médico legal de la menor K.S.S. que superan el test establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-106 de fecha 22 de noviembre del 2005: Ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia de la incriminación, por lo cual cumplen con todos los presupuestos para ser consideradas pruebas válidas.</p> <p>Si se evidencia un lenguaje claro.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de</p>		<p>X</p>								

	<p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>No se evidencias razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias.</p> <p>Hace tres años cuando la agraviada K.S.S. fue a sembrar a la chacra de A.M.Q, al terminar este la llevo a una pampa por el recreo Naisha y la violo introduciendo su pene a la vagina de la agraviada, situación que se habría repetido en varias ocasiones mientras esta se dirigía a su colegio; asi como tambien realizo actos contra el pudor a la agraviada S.S.S. una tarde cuando fue a su domicilio subiéndola a su vehículo para frotarle la vagina con su pene, ya siendo el 10 de noviembre del 2015 se dan a conocer todo estos hechos por medio de una denuncia de los vecinos de las agraviadas a ser testigos de actos contra el pudor cometidos por el sentenciado en agravio de la menor de iniciales K.S.S.</p> <p>No se evidencia de ninguna manera.</p>	<p>cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Si se evidencia un lenguaje claro .												
--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junin – Satipo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Mediana.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **Muy Alta, Baja, Baja y Baja** calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En la motivación del derecho su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, no se encontraron; mientras que 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la

antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En la motivación de la pena su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45 y 46 del Código**, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron. Y finalmente en, la motivación de la reparación civil su rango de calidad se ubicó en **Baja**, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

	<p>C. G. A. A. B. L.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Si se evidencia un lenguaje claro</p> <p>PRIMERO: FALLA CONDENANDO al acusado A.M.Q</p> <p>Si se evidencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>					<p>X</p>					

	Si se evidencia	identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple											
	Si se evidencia	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
	Si se evidencia												
	Si se evidencia un lenguaje claro												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Junin – Satipo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango Muy Alta. Se derivó

de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, su rango de calidad se ubicó en **Muy Alta**, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión su rango de calidad se ubicó en Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad y Actos Contra el Pudor de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	44					
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10							
								X							[33- 40]

		de los hechos						26								
		Motivación del derecho			X					[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil			X					[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junin – Satipo..

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor de menor, según normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junin. los parámetros fueron de rango **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy alta, Alta y Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, mediana, baja y mediana**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8		10							
								X	[33- 40]	Muy alta						

		de los hechos						22								
		Motivación del derecho		X						[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre uso sobre Violación Sexual de Menor de Edad y Actos Contra el Pudor de menor, según normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de la Junin, fue de rango **Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **Muy alta, Mediana y Muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, baja, baja y baja**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, expediente N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01, perteneciente al Distrito Judicial Junin, fueron de rango **alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente. (Cuadro 7 y 8)

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Junin – Satipo, fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **Muy alta, Alta y Muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, acorde con lo valorado fue de rango alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango muy alta, porque se evidencia

el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

La lectura de los resultandos debe ser útil para la ubicación de los distintos pasos del expediente, en este caso el uso de los instrumentos como la lista de cotejo, como para tener una visión completa y concreta del mismo sin necesidad de recurrir a su lectura integral (Mazariegos, 2008).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se determinó, en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango **Muy alta, Mediana, Baja y Mediana** respectivamente (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, acorde a lo valorado fue de rango Muy alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la calidad de la motivación del derecho, acorde con lo valorado fue de rango Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En la calidad de la motivación de la pena, acorde con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en la calidad de la motivación de la reparación civil, acorde con lo valorado fue de rango Mediana, porque evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Con respecto a este hallazgo se puede decir que la parte considerativa: se observa falencias en la motivación de los hechos probados e improbados, en la motivación del derecho en el cual no se presenta una debida motivación en relación a los aspectos normativos y jurisprudenciales; en la motivación de la pena, en el cual se observa que no valoraron las circunstancias atenuantes y/o agravantes del caso en concreto; así como en

la motivación de la reparación civil, se observa que no se dio una debida motivación argumentativa, la misma que debe resultar proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo tenerse presente las condiciones del bien jurídico tutelado.

3. En cuanto a la parte resolutive fue de rango Muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **Muy alta y Alta**, (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo valorado fue de rango Alta, porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en el requerimiento de acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró..

Asimismo, en cuanto a la descripción de la decisión, acorde con lo valorado fue de rango de Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

Sobre el particular se puede afirmar que la parte resolutive de la sentencia, contiene el fallo que condena al acusado A.M.Q., la misma que es congruente a los hechos que el representante del ministerio público acusaba.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones – Sede NCPP - Satipo, cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad en base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y Muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

De la calidad de la introducción, acorde con lo valorado fue de rango Muy alta; porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes acorde a lo valorado fue de rango Alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no

se encontró.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Mediano.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la acción civil donde fueron de rango Muy alta, baja, Baja y Baja (Cuadro 5).

De la motivación de los hechos, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy alta porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En la calidad de la motivación del derecho, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja porque se evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, no se encontraron; mientras que en 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

De la motivación de la pena, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; mientras que 3: Las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

De la motivación de la reparación civil, acorde se observa con lo valorado fue de rango Baja, porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y Muy alta, (Cuadro 6).

De la aplicación del principio de congruencia, acorde se observa con lo valorado fue de rango Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

De la descripción de la decisión, acorde se observa con lo valorado fue de rango de Muy Alta, porque evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Esta es la parte más importante de la sentencia, cuyo nombre es parte dispositiva, fallo, decisión o sentencia. Si bien la sentencia requiere de todos los elementos enumerados formales y materiales, hasta el momento de la decisión, no pasa de ser una pieza doctrinaria. En la decisión aparece el poder jurisdiccional (Mozariegos, 2008).

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, en el expediente N° 00616-2015-0-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial Junín, que fueron de rango **alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Junin – Segundo Juzgado Penal de Satipo, donde se resolvió: condenando a A.M.Q. como autor del delito del delito de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor, imponiéndole veinticinco años (25) de pena privativa de libertad y siete mil soles (S/ 7,000.00) por concepto de reparación civil (N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **alta**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1 de los 5 parámetros: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque en su

contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: la evidencia de los hechos, calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque se encontraron en su contenido el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango **mediana**: porque en su contenido se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que el parámetro 2: las razones evidencian la determinación de la antijurídica (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango **Baja**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni

abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango **Mediana**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 2: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango **alta**, porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y por último la claridad, mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **Muy alta**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de las agraviadas, y la claridad en el contenido no excede ni abusa el uso del tecnicismo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones – Sede NCPP Satipo, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, que condena a A.M.Q a veinticinco años (25) de pena privativa de libertad y el pago de siete mil soles (S/ 7,000.00) por concepto de reparación civil (Expediente N00616- 2015-0-1508-JR-PR-01).

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

La valoración que se ha dado a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia es **Muy alta, Mediana y Muy alta** (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de Muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**: porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El encabezamiento Evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

la calidad de la postura de las partes fue de rango **Alta**; porque en su contenido

evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que es: objeto de la impugnación, la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad del contenido y el lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; mientras que 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró..

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, de la pena y reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango **muy alta**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango **baja**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango **Baja**; porque en su contenido evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos, mientras que 3: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango Muy alta; porque en su

contenido evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

6.2. Recomendaciones

1. Mayor motivación del derecho que se sustenta en todo bajo aspectos normativos, doctrinarios y jurisdiccionales.
- 2.- Mayor motivación de la pena, la misma que se debe valorar las circunstancias atenuantes y/o agravantes del caso en concreto.
- 3.- Mayor análisis en la motivación de la reparación civil, la misma que no explica su relación con el agravio al bien jurídico protegido, más estuvo direccionado a cumplir con las formalidades en el desarrollo del caso.

VIII. Referencias Bibliográficas

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En G. Jurídica, *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados*.
- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En G. Jurídica, *La constitución comentada. Análisis artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País* (Primera ed.).
- Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. VLA & CAR.
- Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116. (s.f.). *Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116*.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5/Acuerdo+Plenario+4-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c40fa480499132a8848cf5cc4f0b1cf5>
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Gaceta Jurídica.
- Ávila, R. (2001). *Metodología de la investigación*. Estudios y Ediciones R.A.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Temis S.A.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal. Parte general*. Estudios y Ediciones R.A.
- Bellido, E. (28 de agosto de 2012). *Los principios del Derecho Penal*. Instituto de investigaciones jurídicas Rambell:
<http://institutorambell.blogspot.com/search?q=LOS+PRINCIPIOS+DEL+DERECHO+PENAL>
- Besabe, S. (2007). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina.

Revista Boliviana de Ciencia Política, 2.

Binder, A. (2002). *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. Alternativas.

Bramont, T. (2008). *Manual de derecho penal: parte general*. EDDILI.

Bustamante, M. (2001). *Derecho Modulo Penal*. San Marcos E.I.R.L.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (Undécima ed.). Heliasta S.R.L.

<https://issuu.com/ultimosensalir/docs/diccionario-juridico-elemental--->

guillermo-cabanel

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*. Heliasta.

https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF

DF

Cáceres, R., & Iparraguirre, R. (2018). *Código Procesal Penal Comentado - D. Leg.*

(Segunda ed.). Juristas Editores E.I.R.L.

Calderón, A. (2006). *Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. San Marcos.

Cardama, J. (2016). *Calidad se sentencias de primera y segunda instancia sobre*

violación - Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los. <http://goo.gl/tPNjCt>

Caro, J. (s.f). *Diccionario de jurisprudencia penal*. Grijley.

Casal, J., & Mateu, E. (2003). “En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo”.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona. Bellatera.

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J. (2006). El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de

la defensa. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 212.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador*. Biblioteca Virtual de

Derecho, Economía y Ciencias Sociales: [https://www.eumed.net/libros-](https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

[gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm](https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

- Chocano, P. (2008). *Derecho Probatorio y Derechos Humanos* (Segunda ed.). Moreno S.A.
- Coloma, R., & Pino, M. y. (2009). Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 303-344.
<http://goo.gl/QxRHxx>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch.
- Corral, J. (2001). La calidad de las Administraciones Públicas. *Revista de Estudios Locales*, 4.
- Couture, E. (1946). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil*. Ediar.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal*. Palestra Editores.
- Cubas, V. (2018). *Las Medidas de Coerción en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del garantismo Penal*. Trota.
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. Tomo I). Rubinzal Editores.
- García, M. (1999). Los Delitos Contra La Libertad Sexual como Delitos de Acción Pública. *Actualidad Jurídica*.
- Gomez, J. (1985). *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Bosch.
- Gregorio, C. G. (1966). *Gestión Judicial y la Reforma de la Administración de Justicia en América Latina*. Banco Interamericano de Desarrollo, Departamento de Desarrollo Sostenible División de Estado, Gobernabilidad y Sociedad Civil, Washington. Obtenido de <http://www.ijjusticia.org/docs/sgc-Doc13-S.pdf>
- Gutiérrez. et al. (2014 - 2015). *Informe - La Justicia en el Perú - Cinco grandes problemáticas*. Gaceta Jurídica.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*

(Quinta ed.). Mc Graw.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*.
Mc Graw Hill.

IDL - Reporteros. (07 de julio de 2018). *Corte y corrupción*. Obtenido de IDL -
Reporteros: <https://www.idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>

INEI, I. N. (2019). *Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y
Confianza en las Instituciones*. INEI: [http://m.inei.gob.pe/biblioteca-
virtual/boletines/gobernabilidad-democracia-y-confianza-en-las-instituciones-
9866/1/#lista](http://m.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/gobernabilidad-democracia-y-confianza-en-las-instituciones-9866/1/#lista)

Kinast, M. (7 de noviembre de 2016). *Crisis Judicial ¿Qué está fallando en el Sistema
de justicia peruano?* OtraMirada: [http://www.otramirada.pe/crisis-judicial-
%C2%BFqu%C3%A9-est%C3%A1-fallando-en-el-sistema-de-justicia-peruano](http://www.otramirada.pe/crisis-judicial-%C2%BFqu%C3%A9-est%C3%A1-fallando-en-el-sistema-de-justicia-peruano)

León, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales - Academia de la
Magistratura - JUSPER* (Primera ed.). Inversiones VLA & CAR SCRLtda. de
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

Martin, J. (1998). Garantías del debido proceso y el proceso penal. *Boletín de la
Academia de la Magistratura N°4., 7.*

Martinez, J. (1995). *Estado de derecho y político criminal*. Ediciones Jurídicas Gustavo
Ibañez.

Mixan, F. (1983). *Derecho Procesal Penal*. Marsol.

Mixan, F. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Marsol.

Mozariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de anulación formal
como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal
Guatemalteco*. Biblioteca USAC:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf

- Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Moreno S.A.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ovejero, A. M. (25 de marzo de 2018). *Cómo frenar los juicios paralelos en España*. El País:
https://elpais.com/politica/2018/03/23/actualidad/1521809150_794308.html
- Pabón, P. (2006). *La Prueba Pericial. Sistema Acusatorio. Parte general y especial*. Librería Jurídica Sanchez R.
- Pastor, L. (2015). *La investigación del delito en el proceso penal*. Grijley E.I.R.L.
- Pereira, H. (1992). *Motivación y fundamentación de las sentencias y debido proceso*. Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (Vigésimotercera ed.). https://www.rae.es/sites/default/files/Dossier_Prensa_Drae_2014_5as.pdf
- Rodriguez et al. (2012). *Manual de Casos Penales: Teoría General del Delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*.
- Rojjasi, C. (1997). *Ejecutorias supremas penales*. Legrima.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Ediciones legales E.I.R.L.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Ediciones legales.
- Rosas, M. (marzo de 2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica virtual*.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)
- Roxin, C. (2013). *La Teoría del delito en la discusión actual*. Grijley.

- Ruiz, R. (02 de enero de 2017). *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*. Cronicas Globales: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salinas, R. (2008). *Los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Salinas, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. 2). Justitia S.A.C.
- San Martin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. Primero). Grijley.
- San Martin, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lecciones.
- Shewhart, W. (1931). *Control Económico de la calidad en Manufactura*. Van Nostrand Company.
- Taruffo, M. (2011). *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Jurídicas y Sociales S.A.
- Ticona, J. J. (2005). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Grijley.
- Toharia, J. (2005). *La Justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión de CGPJ. Consejo General del Poder Judicial*.
- Tórrez, M. R. (2012). *Confianza en el sistema de justicia y el estado de derecho en Bolivia*. *La Gaceta Jurídica*.
<https://www.vanderbilt.edu/lapop/bolivia/120412.Bolivia-Dissemination-LaRazon.pdf>
- Valderrama, S. (s. f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*. San Marcos.
- Villa, J. (2009). *El Funcionalismo en el Derecho Penal*. *Revista oficial del Poder Judicial*.
- Villavicencio, F. A. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Grijley.
- Wessels, J., Beulke, W., & Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General - El Delito y su estructura* (Primera ed.). Instituto Pacífico.

ANEXOS

		PARTE EXPOSITIVA		
--	--	-----------------------------	--	--

N T E N C I	CALIDAD	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A	SENTENCIA		<p>Motivación</p> <p>de</p> <p>la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>
---	-----------	--	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>pena</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>

				<i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

N	DE			
---	----	--	--	--

T E N C I	LA SENTENCI A	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

A			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple
---	--	--	------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</p>
	PARTE		

				<i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------

		RESOLUTIVA	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. Conforme al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. La variable de materia de investigación y estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 1.3. La variable posee dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 1.4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 1.4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 1.4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 1.4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 1.4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 1.4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 1.4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 1.4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- 1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 1.7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

1.8. Calificación:

- 1.8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 1.8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 1.8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 1.8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

1.9. Recomendaciones:

- 1.9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 1.9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 1.9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 1.9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 9

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 10

Calidad aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 11

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Mu	Baj	Me	Alt	Mu			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión	x					6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 6, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la Calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 12
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de Calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 13

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión		X				30	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
Nombre de la sub dimensión						X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 30., está indicando que la Calidad de la dimensión parte considerativa es de Calidad alta, se deriva de los resultados de la Calidad de las 4 sub dimensiones que son de Calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 14

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta	44				
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						26	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 51, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Cuadro 15

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	41				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						22	[33-40]	Muy alta					
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena		X					[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil		X					[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 49 está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 5) Recoger los datos de los parámetros.

- 6) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 7) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual menor de edad en grado de tentativa contenido en el expediente N° 00616- 2015-0-1508-JR-PR-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado – Sede NCPP – Satipo y la Sala Penal De Apelaciones - Sede NCPP Satipo.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 21 de detiembre del 2020

Natalí Tatiana Suarez Piñas

DNI N°45294621 – Huella digital

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

SEGUNDO JUZGADO PENAL DE SATIPO

JUZGADO PENAL COLEGIADO (VIRTUAL) - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE : 00616-2015-51-1508-JR-PR-01

JUECES : H. R. R. A.

ESPECIALISTA : G. P. S. C.

ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA,

MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE SATIPO

IMPUTADO : M.Q.A.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR
DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : DE IDENTIDAD RESERVADA KSS ,

Resolución N°: 14.- En la ciudad de Satipo a los diez días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, el Juzgado Penal Colegiado de Satipo de la Corte Superior de Justicia de Junín, integrado por los Señores Magistrados Edgar Chuquillanqui Huaranga, Rafael Vargas Lira y como Director de Debates Rafael Agustín Herrera Rivas; con voto en discordia del primero, quienes luego de haber valorado el juicio oral y público seguido contra A.M.Q., por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han enunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

SENTENCIA N°18-2017-JCS/CSJJPJ

PRIMERO. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

1.1.1. A.M.Q.: peruano, identificado con Documento Nacional de Identidad número 21014230, de 40 años, nacido en Santo Domingo de Acobamba, el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y seis, conviviente, no tiene antecedentes, no consume drogas ni alcohol, domiciliado en

Av. Primavera, lote 5. Mz.110 - Mazamari, con tercer grado de instrucción secundaria, con un ingreso diario de s/35.00 soles diario.

1.2. TENERARIO PROCESAL:

1.2.1. Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló válidamente el día trece de diciembre del año dos mil dieciséis y se desarrolló en varias sesiones.

1.2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa.

1.2.3. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste, previa consulta con su abogado defensor, **no aceptó los hechos** objeto de la acusación fiscal, **ni responsabilidad penal ni civil.**

1.2.4. Durante los debates se recibió la declaración de las menores agraviadas, así como del acusado A.M.Q. y de testigos de cargo y descargo.

1.2.5. Se efectuaron los alegatos de clausura, y **en la misma sesión se pasó a deliberar,** convocándose para el acto de lectura integral de la sentencia el día de la fecha.

SEGUNDO. - DELIMITACIÓN DE LA ACUSACION FISCAL:

2.1. Hechos imputados;

Con respecto al delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales KSS. las circunstancias precedentes, son que la menor refiere que hace tres años aproximadamente su mamá la mandó a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray, Cristian a la chacra del acusado aproximadamente a las cuatro de la tarde, circunstancias, en que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella -el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, éste insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba -detrás del Recreo Naysha- y luego le dijo "vamos a hacer el amor".

Como Circunstancias Concomitantes, se debe hacer mención que a dicha proposición la agraviada le dijo que no, y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpió su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo si avisas a alguien nadie te va a creer - querer - y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie; refiere asimismo que las demás veces que ha abusado sexualmente de ella ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba a llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía ida y

vuelta nomás y luego en su moto le llevaba a su casa y ahí abusaba de ella y luego la llevaba al colegio; manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa en su moto y primero le ha llevado a su hermanita a su escuela y después la llevó a la agraviada a su casa a pesar de que la menor le decía que iba a llegar tarde al Colegio, y ya en su casa, luego de entrar la hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido voy a llegar tarde y él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la ha abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su Colegio.

Como Circunstancias Posteriores, se debe considerar, que cada vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a nadie porque nadie la iba a querer y en algunas oportunidades le daba dinero un sol, hasta cinco soles y que a su hermanita le iba hacer lo mismo también.

Por último se debe añadir a estos hechos que el día diez de noviembre del 2015 en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá, respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo; y después de una hora aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde afuera y le dijo ven y la abrazó y éste le dijo "abrázame" y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y la seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa y en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo, circunstancias en que llegó su papá, quien le dijo que le contara todo. Esta discusión y posterior aparición del padre de la agraviada, se debió a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de hombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamientos indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la intervención de la Policía Nacional.

Con respecto al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales SSS. se tiene como Circunstancias Precedentes, se debe tener presente que la declaración de la menor agraviada realizada sobre éstos hechos, la realiza cuando contaba con 09 años y relata que "un día yo y mi hermana -la menor de iniciales K.S.S.- estábamos en mi casa viendo tele, mi mamá estaba durmiendo y llegó mi padrino -refiriéndose al acusado A.M.Q.- buscando a mi hermana KSS, abrí la puerta y le dije que mi hermana estaba durmiendo, es entonces que me sacó fuera de mi casa.

Como Circunstancias Concomitantes, estando fuera de la casa, me dijo que me bajara el pantalón

y el calzón, y él también se bajó su pantalón y me empezó a sobar mi vagina con su mano, con su huevo, me tocó mi pecho y me besó en la boca.

Como Circunstancias Posteriores a estos hechos, la menor agraviada refiere que después que me hizo eso, el acusado A.M.Q. me dio un sol y luego se fue en su moto.

2.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público, como delitos de violación sexual en agravio de la menor KSS y actos contra el pudor en agravio de SSS, tipificados en los artículos 173° inciso 2), y artículo 176 A, inciso 2 del Código Penal, respectivamente.

2.3. Pretensión Punitiva: El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado A.M.Q., treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, - conforme al alegato inicial -.

2.4. Título de imputación: Autoría.

2.5. Pretensión Civil: Se solicitó una reparación civil de siete mil soles a razón de cinco mil para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS.

TERCERO. - DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.

3.1. El acusado A.M.Q., prestó declaración en juicio, negando participación en los hechos; sosteniendo que en ningún momento ha manoseado o violado a ninguna de las menores agraviadas, que el motivo de la denuncia en su contra es por una deuda que tiene el papá de las menores y para no pagarle dicha deuda es que está inventando todo esto para calumniarlo. Señala con relación a la menor KSS, que sólo le dio un beso en la cara.

CUARTO. - SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO PROBATORIO DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

4.1. Tesis probatoria fiscal. -

1) A.M.Q., realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS (09), a quién luego de ello le entregaba dinero.

2) A.M.Q., abusó sexualmente de la menor de iniciales KSS, desde cuando tenía 11 años y le decía que si contaba a alguien nadie le iba a creer - querer, que lo mismo haría con su hermanita y también le daba dinero.

4.2. Tesis probatoria de la defensa

1) No participación en los hechos: *Niega la producción del evento delictivo, precisando que la imputación es falaz, y se origina para evitar cumplir con el pago de una deuda que le tiene el padre de las presuntas agraviadas al acusado, en tal sentido proclama su total ajenidad a los*

delitos que se le imputa. Con respecto al delito de violación sexual en agravio de KSS, cuando en una ocasión refiere haber ido a sembrar arroz a un lugar desolado abuso de su persona, lo cual no es cierto ya que la menor ese día concurrió conjuntamente con su madre y sus menores hermanitos, y que en ningún momento ha estado solo con la menor, y ello lo probará con las testimoniales de H. S., V.B. y S. A.. Asimismo, probará con las testimoniales de B. P.M. L., que en la casa donde vive el acusado, ambas personas vivían permanentemente en dicho lugar. Asimismo, con la testimonial de H. R. probará que la menor tuvo una relación de enamorados con el indicado, antes de la denuncia, y de ello pueden dar fe las personas de J. M. y C. C.. Con respecto a la menor SSS, no alega nada como alegato inicial.

QUINTO. - MATERIAL PROBATORIO EN RELACION A LA TESIS DE LA FISCALÍA Y DE LA DEFENSA. -

La inmediación¹ favorece la posición de los Juzgadores en cuanto a la apreciación de la prueba oral. Debiendo ponderarse que se ha establecido la tesis probatoria en cuanto a responsabilidad penal, *por lo que los medios probatorios están referidos a tales aspectos, en razón de criterios de pertinencia y utilidad.* En ese orden de ideas, durante el juicio oral se actuó:

5.1. Declaración de la menor agraviada de iniciales KSS, en presencia de su madre Victoria Huamán López. El aporte esencial de este testimonio, es que la precitada menor, narró detalladamente la forma y circunstancias en que el acusado le habría buscado piojos, la habría besado, tocado su parte íntima, diciendo que si contaba a alguien nadie le iba a creer, que cuando se case su esposo le va a pegar y que su mamá no la va a ayudar. Que la primera vez que abusó sexualmente de ella fue cuando tenía 11 años, en circunstancias que fueron a su chacra detrás del recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y le limpió con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Refiere también que vio en una oportunidad cuando a través de la ventana de su casa, que el acusado se encontraba encima de su hermanita y estaba bajado su pantalón, después regresó con un sol y le dijo vamos a comprar. *La menor declarante* incluso

¹ **El principio de inmediación**, vinculado al Principio de Oralidad, la inmediación impone, según señala MIXÁN MASS. **Que el juzgamiento sea realizado por el mismo tribunal desde el comienzo hasta el final.** La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. La inmediación es una necesidad porque es una de la condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

reconoció al acusado como padrino de su hermanita de iniciales SSS y que conoce al mismo desde cuando tenía once años.

5.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales SSS. El aporte esencial de este testimonio, es que narró detalladamente la forma y circunstancias en que el acusado un día, siendo de noche fue a la casa de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a la moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol. *La menor declárenle incluso reconoció al acusado como su padrino de promoción.*

5.3. Declaración del perito psicólogo. V. D, R. M.. La misma que refiere tener experiencia en el desempeño de su profesión desde el año dos mil ocho. *Se ratifica de la evaluación psicológica practicada al acusado, en la cual concluye que el acusado presenta rasgos disociales e histriónicos, presentando actitudes evasivas. Refiere que su argumento es poco creíble la versión del acusado cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede trasgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente entre lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. Precisa que es una persona que no quiere hacerse responsable de una familia, de una pareja, tiende a evitar esa situación, siempre va a caer en relaciones informales. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa. Con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015 practicada a la menor de iniciales SSS, que en un inicio de su relato dijo, ya me olvidé, pero cuando se le da confianza empieza a narrar los hechos, a diferencia de una niña que cuando tiene ya un relato estructurado, no te va a decir ya me olvidé. En el caso de la menor dijo “me bajó mi short y él también y después nada más”, una niña que ha sido preparada no va a decir algo que es menos grave, después dice me quiso abusar así haciendo (gestos) y ella no quiso, entonces tiende la menor incluso a serlo de manera espontánea de qué manera le estaba haciendo con la mano, porque una niña que viene con un relato preparado ante una pregunta la niña simplemente te dice es que me ha abusado, no haciendo una explicación a ese hecho. Precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas. A la pregunta de uno de los integrantes del Colegiado "... luego dice él me hizo subir a su moto, me bajó mi short y él también, después nada más. le parece coherente este relato, puede darse físicamente ello, dijo: la niña dice a mi hermana siempre le agarraba, pero no manifiesta conductas que pueden ser de abuso sexual, simplemente siempre le agarraba, le llamaba, ella no quería, hay un relato que sí es*

coherente, pues ella dice estaba en mi encima, pero tendríamos que ver la posición, porque las niñas a esa edad, pues tú te pones de una forma, y dicen que es en su encima. Con respecto a la pericia psicológica N°20ib-20tó, practicada a la menor de iniciales KSS, se ratifica del mismo y señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación, descubriéndose generalmente esta situación ante otro hecho, otra situación, por ejemplo cuando una persona los vio y los descubrió, mientras nadie descubre esa niña va a seguir siendo abusada sexualmente hasta que alguien los descubre y manifieste el hecho. El aporte esencial de la perito es que los relatos de las dos agraviadas **tienen indicadores de ser relatos coherentes y creíbles, explicando las razones de las mismas, mientras que el relato del acusado es poco creíble, presentando indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e históricos, presentando indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos.**

5.4. Declaración de la testigo M. E, H. S. La misma que refiere que con el acusado ha efectuado trabajos de sembrío de arroz a medias en noviembre del dos mil trece, actividad que lo realizaban el acusado, sus hijos, ellos y también otra señora con sus hijas, que venía a ser su comadre, la misma que venía con sus dos niñas y un niño, ese día fueron a las diez y se retiraron todos a las cinco de la tarde. Asimismo, refiere que el acusado andaba preocupado porque el padre de las niñas, no le pagaba y no sabía cómo cobrarle. A la pregunta del señor Fiscal quiénes son sus vecinos, por nombre no puede decir pero por referencia puedo decir que al frente está el señor que vende chicha y a su costado una señora que vendía caldo, de su casa al costado hay una casa de material noble, a la siguiente casa hay un recreo "Naysha", recreo al cual la menor de iniciales KSS ha hecho referencia, dato a tener en cuenta, ya que se constituye en un indicio de presencia de que efectivamente la menor agraviada KSS se encontraba en la chacra del acusado, donde tuvo lugar el vejamen Sexual y que también lo dijo el testigo Hugo Veliz Barzola, cuando refirió que conoce al acusado Alejandro Martínez y que en una ocasión sembraron arroz con una señora u sus tres hijos, dos niñas y un niño.

5.5. Declaración de la testigo Y. M.z L.o. La misma que refiere ser hija del acusado de dieciséis

años de edad, haciéndole conocer el hecho de que no está obligada a declarar menciona, que sí desea declarar, y refiere que en el año 2015 vivía por el recreo Nasyha - Mazamari, conjuntamente con su padre y sus dos hermanos, además de la conviviente de su papá de nombre Estela Chávez. Refiere que su papá la llevaba al colegio en su moto lineal a las siete en punto y demoraba un promedio de veinte a treinta minutos en llegar, y después la recogía todos los días, ello veían los profesores y sus compañeras, entre ellas Kelly y el profesor Paulino Villaverde. Refiere también que conoce a las personas de Carmen Suárez y Sergio Saravinaga, hace medio año, y que su papá le prestó dinero a éste último y que tenía problemas porque no le quería devolver. Refiere que conoce a las hijas del compadre de su papá, cuando su papá le llevaba al colegio las miraba pasar por donde iban, además de haber ido una vez a la chacra de su papá a sembrar arroz, la mayor se llama Kelly y la menor Saray.

5.6. Declaración de la testigo M. R. P. C.. Refiere que conoce al acusado Alejandro Martínez hace años y sabía de la deuda que le tenía el señor *Sergio Saravinaga porque un día, en octubre del 2015*, en el mercado de verduras vio que le cobraba y éste se puso liso y le dijo- que le iba a empeñar su moto y otras cosas.

5.7. Declaración del testigo H. V. B.. Refiere que conoce al acusado A.M.Q., hace quince años atrás y que en una oportunidad le dijo que siembren a medias en el año 2013. Precisa que en una ocasión sembraron arroz una señora u sus tres hijos, dos niñas 11 un niño, el nombre de la señora es María Huanay Sánchez que es comadre de Alejandro, relata que se trabajaba habitualmente de ocho y media de la mañana a cuatro de la tarde y que dicha siembra se hace en noviembre con motivo de las lluvias y varias veces el señor Alejandro le comento que su compadre *Sergio Saravinaga le debía, pero no sabe cuánto*.

5.8. Visualización del CD (audio y video) en el cual se aprecia al acusado vestido con un polo azul, pantalón gris y gorro de color azul, montado en una moto de color azul parado junto al domicilio del padre de la menor agraviada KSS, se advierte que abraza a la menor en varias oportunidades, encontrándose la menor a ratos recostada encima de la moto, grabación de una duración de 16 minutos que ha sido tomada al parecer de una vivienda contigua frente a la casa de la menor agraviada, en la cual aparece el acusado sentado encima de la moto antes descrita y en su mayor parte se observa sacándole los piojos y más o menos en el minuto trece, se advierte que el investigado la besa a la menor despidiéndose de ella, no pudiéndose asegurar que fue en la boca, pero por la forma en que la abraza denota mucha confianza. Al respecto el señor fiscal refiere que la abraza por debajo del vientre y que la besa en la boca, por su parte el abogado de la defensa refiere que se aprecia confianza pero que no se logro advertir que el beso sea en la boca.

SEXTO. - CUESTIONES PROBATORIAS. -

6.1. Hechos probados a través de convenciones probatorias:

6.1.1. Durante la etapa intermedia y juicio oral las partes procesales **NO DIERON POR PROBADOS** ningún hecho como convención probatoria:

6.2. Hechos probados:

6.2.1. La agresión sexual a la menor de iniciales KSS estaría acreditada no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados del certificado médico legal N°002015-LS. que concluye que presenta desfloración antigua que se corresponde con la data del primer vejamen sexual - 18 Noviembre de 2013 cuando la menor tenía 11 años. Asimismo, con el resultado de la pericia psicológica N°002016-2015PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

6.2.2. La agresión sexual a la menor de iniciales SSS mediante tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) que se acredita no sólo con su declaración enjuicio, sino, con los resultados de la pericia psicológica N° 002018-2015-PSC. que concluye que la menor presenta reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

6.2.3. Las agraviadas eran menores de edad al momento de los hechos, conforme aparece de sus respectivos documentos de identidad, de 8 y 9 años de edad al momento de los ilícitos penales.

6.2.4. El acusado A.M.Q. **no registra antecedentes penales ni judiciales.**

6.2.5. El acusado A.M.Q. tiende a mentir, como así lo ha señalado la psicóloga V, D., al señalar que "*... presenta rasgos disociales e histriónicos, presentando actitudes evasivas. Refiere que su argumento es poco creíble la versión del acusado cuando señala que no siente atracción por persona de distinto sexo o del mismo sexo, es poco honesto, trata de ocultar información, con tendencia a manipular, persona que puede transgredir las normas, una persona fría y suspicaz, no es consecuente entre lo que piensa y lo que hace. Es una persona evasiva porque no asume su responsabilidad y busca justificaciones. La palabra nunca generalmente lo utilizan las personas que tienden a mentir y fue utilizado por el acusado cuando refirió que nunca sentía atracción sexual por su esposa...*"

6.3. De hechos no probados:

6.3.1. Que no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos , soles que supuestamente le adeudarla el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.

6.4. De la determinación del núcleo probatorio o tema probandum.-

6.4.1. Conforme lo establecido probatoriamente en los acápites precedentes, el núcleo probatorio o *tema probandum*, se reduce a establecer:

SI:

A.M.Q., abusó sexualmente la menor de iniciales KSS, y efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales SSS, en los hechos materia de imputación en su contra.

SETIMO. - VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO. -

7.1. La prueba principal para resolver el *tema probandum*, es la declaración de las menores agraviadas, cuya versión debe valorarse como el dicho primordial que marcan la forma en que se dan los hechos, ya que debido al carácter del ilícito, y que en este caso no hay testigos presenciales del mismo, ni se puede conocer las condiciones y características en que se ejecutó dicho ilícito, y que en este caso no hay testigos prestigiados del mismo, ni se puede conocer las condiciones y características en que se ejecutó dicho ilícito mas allá de la alegación de aquellas, por tanto sus testimonios de datos o elementos examinados en su integridad, a fin de establecer la inexistencia de datos o elementos que minen o degraden su credibilidad. Así la versión de las agraviadas al ser sometidas a verificación de garantías de certeza², se evidencia lo siguiente:

7.1.1. En relación al primer supuesto (*ausencia de incredibilidad subjetiva*), **no** se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la parcialidad del testimonio de KSS y SSS, pues no existen elementos que resten aptitud de certeza a la versión de éstas, inclusive no se ha rebatido o discutido que entre acusado y agraviadas, haya existido enemistad, odio, u otro sentimiento, antes de la comisión de los hechos, no existiendo conocimiento de parcialidad, es más el acusado era padrino de la menor SSS, y en la visualización del CD se aprecia mucha confianza con KSS, por tanto ***esta primera garantía concurre al caso de autos. A más que no se ha formulado cuestionamiento alguno, en este extremo.*** La deuda que presuntamente le tendría el padre de las agraviadas al acusado y lo que habría originado la denuncia para evitar el cumplimiento del pago, es algo que no se ha demostrado enjuicio, la posibilidad de que pudo existir la deuda no se descarta, pero que ésta haya dado lugar a una denuncia de violación y actos contra el pudor, no se ha acreditado. Asimismo, no se ha acreditado que la menor de iniciales KSS haya mantenido una supuesta relación sentimental con la persona de H. R., quien no ha venido a declarar en juicio.

7.1.2. Luego, sobre la *verosimilitud*, se tiene que: Las agraviadas enjuicio sostuvieron,

² Acuerdo Plenario N°.02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre del 2005. Valoración de declaraciones de agraviados y testigos en caso sean único testigo de los hechos.

resumidamente: en el caso de KSS. que el acusado el día 18 de noviembre de 2013 la llevó más allá de su chacra por el recreo “Naysha” diciendo vamos hacer el amor, a lo que la menor le dijo que no y se resistió, siendo que el inculpado le bajó su calzón, la tiró al suelo y él se puso en su encima, después abusó de ella metiendo su pene en su vagina por espacio de diez minutos para luego levantarse y limpiarle con su polo, luego le subió su ropa interior y fueron a su casa, no sin antes decirle que no avise a nadie, ya que nadie le va a creer, y si avisa lo mismo le iba hacer a su hermanita. Que fueron de cinco a seis veces las relaciones sexuales que mantuvo en su casa con el acusado, el mismo que la llevaba a su casa diciéndole vamos hacer el amor, y luego de terminar le limpiaba y la llevaba a su colegio, y después de ello le entregaba dinero en la suma de dos, tres o cinco soles y le decía que no avise a nadie. Dicha versión se acredita o fortalece con lo vertido en juicio por la psicóloga *V. D. M.* con respecto a la pericia psicológica N°20i6-2015, practicada a la menor de iniciales KSS, donde ratificándose del mismo, señala que suele darse el síndrome de acomodación en niñas que han sido víctimas de abuso sexual, niñas que ante un primer hecho de abuso sexual a la fuerza o siendo seducida, estas niñas al inicio tienden a presentar una reacción ansiosa, mucho más fuerte, pero después ante estímulos gratificantes en la cual la persona agresora hace ver que se le está compensando, como que ésta niña entra en confusión y si esta niña no avisa a la primera vez se va a dar una segunda vez, sino avisa a la segunda vez, se va a dar una tercera vez, por eso es que dentro de la teoría científica de lo que es abuso sexual en personas cercanas a la familia, si a la primera no avisa se va a volver a suscitar, son indicadores de relatos de menores que nos van a decir que es un relato más creíble, a diferencia que si esta persona relata un hecho de abuso sexual forzado, asimismo el síndrome de acomodación no quiere decir que la niña va a presentar cierto afecto a su agresor, sino que ésta niña tiende a acomodarse a la situación. Lo que se corrobora con el certificado médico legal N°002015-LS, donde concluye que presenta signos de desfloración antigua, esto si se tiene en cuenta que según refiere la menor habría sido víctima de violación sexual por el acusado desde cuando tenía once años de edad, - primera relación sexual 18-11- 2013 -, no habiéndose acreditado en juicio lo referido por el abogado de la defensa técnica en cuanto a que dichas relaciones sexuales debieron darse con el supuesto enamorado de la menor KSS, extremo que no ha probado en juicio. En el caso de la menor SSS, en juicio ha mencionado que el acusado un día - no precisa fecha-, siendo de noche fue a la casa de las agraviadas, siendo que la menor de iniciales SSS salió afuera y conversó con el acusado, siendo que éste la subió a su moto, la besó en la boca dos, tres, cuatro a más veces, le tocó su parte íntima por dentro y sus senos, para después arrancar su moto e irse, no sin antes darle un sol, versión que a criterio de la psicóloga es creíble al ser examinada con respecto a la pericia psicológica N° 2018-2015, precisa que el relato de la menor tiene más indicadores de credibilidad, tiene coherencia porque da respuestas exactas, por el contrario al ser examinada con respecto a la pericia practicada al acusado presenta

indicadores de ser evasivo, con rasgos disociales e histriónicos, tiende a justificarse y que al decir “nunca” ha sentido placer por su esposa” es característico de personas que tienden a mentir.

Las versiones de las agraviadas resultan coherentes en sí y entre sí, a más que en el curso de su declaración no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, es más coincide la declaración de la menor de iniciales KSS y del acusado con respecto a que éste último le habría estado quitando los piojos del cabello, por lo que lo vertido por las menores cuentan con corroboración periférica de significativa entidad probatoria. Es de ponderarse que ambas agraviadas, *reconocieron al acusado A.M.Q.*, como autor del abuso sexual en su agravio, **por lo que no hay duda alguna sobre el reconocimiento del encartado por ende su autoría en los hechos incriminados en su contra.**

7.1.3. Sobre la *persistencia en la incriminación.* Es de evaluar positivamente que ambas agraviadas en el decurso del juicio oral, sostuvieron reiteradamente la participación del acusado A.M.Q., además que lo *reconocieron plenamente como autor del vejamen sexual:* por tanto, sí existe persistencia en la incriminación.

7.2. En ese orden de ideas, la versión de las menores de iniciales KSS y SSS, *cuentan con garantías de certeza,* en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad **probatoria suficiente para ser considerada** prueba válida de **cargo, capaz de desvirtuar la presunción** de inocencia que asiste **al acusado, teniendo dichas versiones alto grado** de credibilidad **según lo ha manifestado en juicio la psicóloga Violeta Durbis Reyes Miranda.**

7.3.- REFUTACION DE LA TESIS EXCULPATORJA DEL ACUSADO

7.3.1.- Precisa que no cometió el delito de violación sexual y actos contra el pudor, en el caso del primer delito defiende su tesis con las testimonial de *Yanina Martínez Llamuco (su hija). Macedonia Ruth Poma Canchariy Hugo Veliz Barzola, la primera que señala que su papá - el acusado - siempre la llevaba y recogía del colegio mientras que los dos últimos que habrían tenido participación en la siembra de arroz en noviembre del 2013 y que Advirtieron la presencia de María Huanay y sus menores hijas - las agraviadas situación que por el contrario corrobora el indicio de presencia en el lugar de los hechos de éstas, esto es, la menor agraviada KSS estuvo presente el día 18 de noviembre de 2013 donde como ella manifiesta “más allá” de la chacra del señor A., por el recreo Naysha abusó de ella, por primera vez”.*

7.3.2.- Refiere que lo que motiva la denuncia es una deuda que le tendría el señor Saravinaga, padre de las agraviadas, para ello adjunta dos cronogramas de pago de dos entidades financieras, aduciendo que le prestó en más de una oportunidad y no le pagaba, empero enjuicio

la psicóloga ha referido que es poco probable que una persona persista en seguir prestando dinero a otra que no le paga.

7.3.3.- *Refiere que la deuda está acreditada con las testimoniales de Hugo Veliz Barzola, Macedonia Ruth Poma Canchari g Ya nina Martínez Llamuco, - ésta última hija del acusado a quienes comentó que el señor Saravinaga le debía; sin embargo ello no desvirtúa ni cuestiona los medios de prueba objetivos y palpables que se han actuado en juicio, y que refieren actos de agresión sexual.*

7.4. Conclusión probatoria judicial: Luego del análisis probatorio, se concluye en grado de certeza que:

A.M.Q. Si participó, en los hechos materia de imputación en su contra.

OCTAVO. - FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

8.1. Normatividad aplicable al caso: Conforme a la acusación, es aplicable el delito de **VIOLACION SEXUAL**, previsto en el artículo 173º inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS, y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de menor de iniciales S8S, del Código Penal.

8.2. Sujeto Activo, lo es cualquier persona física, varón o mujer, en el caso en particular A.M.Q.

8.3. Sujeto Pasivo lo es también cualquier persona física, varón o mujer menores de edad, en el cual se vean amenazados su indemnidad sexual, en el caso en particular las menores KSS y SSS. de 11 y 9 años de edad, respectivamente.

8.4. Elementos Subjetivos: Dolo directo, o conciencia y voluntad de querer yacer sexualmente y realizar actos contrarios al pudor de una menor, con o sin violencia física o grave amenaza.

8.5. Elementos Objetivos: - Descriptivos y normativos: introducir objetos o partes del cuerpo por vagina o ano. En el caso de la violación sexual; en el caso de actos contra el pudor, está referido a tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos.

8.6. Comportamiento Típico: El comportamiento típico reprimido por la norma penal consiste en tener acceso carnal por vía vaginal o anal con una menor de edad. Asimismo, en el caso de actos contra el pudor, consiste en realizarle tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, también en menores.

8.7. El delito se consuma cuando se accede carnalmente por vía vaginal o anal, y en el caso de

actos contra el pudor cuando se realiza los tocamientos indebidos en la parte íntimas de la menor.

NOVENO. - JUICIO DE SUBSUNCION. -

9.1. Con lo anotado en los considerandos precedentes, queda establecido, que:

9.1.1. Juicio de Tipicidad; Luego, la conducta del acusado se adecúa, objetiva y subjetivamente al tipo penal del delito de violación sexual y actos contra el pudor, por cuanto, ha quedado acreditado que el acusado A.M.Q., tuvo acceso carnal con la menor de iniciales KSS desde cuando ésta tenía once años, asimismo realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor de iniciales SSS de nueve años de edad.

9.1.2. Juicio de Antijuricidad; Conforme la función indiciaría de la tipicidad, la realización de un hecho típico genera la presunción de que sea también antijurídico. En el presente caso, no se ha presentado ninguna causa que justifique o autorice la realización del hecho imputado al acusado; por lo tanto, la conducta de éste es antijurídica.

9.1.3. Juicio de Culpabilidad; No se ha probado que exista causa que excluya la culpabilidad; pues, el acusado cuenta con instrucción suficiente, por lo tanto, con la capacidad de comprender el carácter delictuoso de sus actos, además de la capacidad de determinarse según esta comprensión, es decir, tenían capacidad de motivación; el acusado tenía conocimiento que su conducta estaba prohibida; finalmente, el acusado pese a que pudo haberse conducido de otra manera no lo hizo, por lo que, es responsable penalmente.

9.1.4. En consecuencia, con la suficiente prueba de cargo actuada enjuicio, la cual ha sido debidamente valorada, se ha logrado desvirtuar el derecho del acusado a ser considerado inocente, además, no existe duda que le favorezca; por lo que, concurre el supuesto señalado en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. Siendo así se procede conforme lo estipulado en el artículo 399º del código adjetivo acotado.

DECIMO. - INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

10.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, "*la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho*", es decir, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

10.2. Conforme al marco normativo y teniendo en cuenta que, en este caso, los fundamentos de hecho y de derecho precedentemente señalados, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del imputado por los delitos de violación sexual y actos contra el pudor. Así, corresponde determinarse la pena a imponer.

10.3. Que, para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta además del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinación como son la gravedad del hecho punible, la forma y modo de perpetrarlo, el contexto socio cultural en que se desenvolvía el mismo, su grado de educación, la circunstancias como se desarrollaron los hechos, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad que establece .que la pena no debe sobrepasa)- la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia una relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal.

10.4. Por lo que corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena - división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación) del Código Penal.

10.5. Siendo así, en el caso de autos se advierte lo siguiente en cuanto las condiciones personales del agente, se tiene que es soltera, con tres hijos, de ocupación independiente, con un ingreso de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, cuenta con estudios de superior incompleta; por tanto, tiene la instrucción suficiente para conocer la ilicitud de su acto y podía esperarse un comportamiento distinto indica; en cuanto a sus antecedentes: conforme se tiene de los certificado de antecedente penales de fojas 185, registra una anotación por la comisión del delito de libramiento indebido y fue condenada a una pena privativa de la libertad condicional el veintidós de setiembre del año dos mil once; de lo que se infiere que no le alcanza los efectos de la reincidencia por no tratarse de una pena privativa de la libertad efectiva: no se advierte la presencia de alguna circunstancia atenuante ni agravante genérica prevista en el primer y segundo párrafo del artículo cuarenta y seis del Código Penal.

10.6. Así, corresponde determinarse la pena a imponer:

10.6.1. Pena básica:

a. La pena básica que corresponde al delito de violación sexual previsto en el artículo 170° Inciso 2, tiene un marco punitivo de entre 30 a 35 años.

b. La pena básica que corresponde al delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176° A, tiene un marco punitivo de entre 6 a 9 años.

c. Solo se advierte en el caso de autos una circunstancia atenuante, que es la carencia de antecedentes penales, en tal sentido es de aplicación el artículo 46° a) del Código Penal.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Violación sexual De 360 a 380 meses = 30 años y 8 meses	Violación sexual De 380 a 400 meses.	Violación sexual De 400 a 420 meses.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Actos contra el pudor De 72 a 84 meses = 06 años y 6 meses	Actos contra el pudor De 84 a 96 meses.	Actos contra el pudor De 96 a 108 meses.

Ya en el caso en concreto, y estando a lo aseverado por el Ministerio Público, se presentan únicamente circunstancias de atenuación genérica, las previstas en el artículo 46° del Código Penal específicamente numeral 1 literal A, es decir *carencia de antecedentes penales*, y al no concurrir circunstancias genéricas de agravación independientes de las del hecho constitutivo del delito, y en atención a lo establecido en el artículo 45-A inciso 2 literal A del Código Penal corresponde ubicarnos en el tercio inferior, y además la ausencia de agravantes genéricas también permite establecer *la pena en el extremo mínimo del tercio inferior*.

Por lo que la pena concreta para A.M.Q. es de treinta y siete años y dos meses, sin embargo, en juicio oral, el señor Fiscal ha solicitado 35 años.

d. Que el daño ocasionado a las menores agraviadas es irreparable, sin embargo, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido, deberá rebajarse prudencialmente la pena impuesta, invocando el principio de proporcionalidad y humanidad de las penas, debiendo ésta situarse en veinticinco años, a razón de veinte años por el delito de violación sexual y cinco años por el delito de actos contra el pudor (concurso real de delitos).

DECIMO PRIMERO. - DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO. -

11.1. De la pretensión civil

11.1.1. Ministerio Público, solicitó que la reparación civil sea establecida en la suma de **siete mil nuevos soles, cinco mil soles para la agraviada KSS y dos mil soles para la agraviada SSS**, que deberá pagar el acusado.

11.2. Análisis de la cuestión civil:

11.2.1. Al respecto el daño ha sido definido en la doctrina como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros *según afecte los diversos aspectos de la persona*, como todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser *compensado* su afección. En palabras de Renato SCOGNAMIGLIO. “deben considerarse daños morales [...] aquellos que se concretan [...] en la lesión de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”³; razón por la cual se le otorga al Juez una mayor libertad para determinar la indemnización mediante el recurso a crear doctrinariamente, una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta.⁴

11.2.2. Así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable en el desarrollo psicosexual de las menores agraviadas; lo que definitivamente trasunta en el campo del daño emergente y daño emocional de las agraviadas, por el evento criminal provocado por el acusado, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño, obviamente con las limitaciones que en el caso se presentan.

11.2.3. Luego, el daño verificado, es atribuible al acusado, conforme también ha quedado sentado probatoriamente en sede penal.

11.2.4. En consecuencia, el acusado tiene la obligación civil de indemnizar a las agraviadas. Para la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. Así también se tiene que la reparación civil debe *guardar proporción con la entidad emocional*

³ R. SCOGNAMIGLIO. *Voz Danno morale. En Novissimo Digesto Italiano*. Vol V. 1960. P.147.

⁴ F. DE TRAZEGNIESGRANDA. *Por una lectura creativa de la responsabilidad extracontractual en el Nuevo Código Civil*. en AA.VV. *Para leer el Código Civil*. T(1984). Reimpresión.Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1990. P. 2010.

y moral irrogado a la víctima.⁵

Por otro lado conforme a lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal debe disponerse que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de viabilizar su readaptación social.

DECIMO SEGUNDO. - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS:

12.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal penal, señala que: “*La justicia penal es gratuita*, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado Código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que éstas se encontrarán a cargo del vencido, *pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente*, cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

12.2. En el caso, se advierte que el acusado no aceptó los cargos que se brandaron en su contra, y si bien esta presunción ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral, se considera que ha ejercido un derecho constitucional, que es el derecho de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

POR LO QUE IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO DE QUIEN EMANA ESTA POTESTAD,

FALLAMOS POR MAYORIA:

1. CONDENANDO A A.M.Q., COMO AUTOR del delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales KSS. y por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR,** artículo 176A, inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SSS.

2. Y como a tal le IMPONEMOS VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diez de noviembre del dos mil quince, la pena impuesta vencerá el nueve de noviembre de dos mil cuarenta, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario que designe el INPE, para lo cual se cursará los oficios de su propósito.

3. FIJAMOS: la reparación civil en la suma ya fijada en la sentencia de conformidad de **SIETE MIL NUEVOS SOLES (S/. 7,000.00)**, la que pagará el sentenciado A.M.Q., a razón de cinco mil soles para la agraviada KSS y de dos mil nuevos soles para la agraviada SSS.

⁵ Ejecutoria Suprema del 21/10/99. Exp. 3369-99 San Román Juliaca.

4. DISPONGASE el tratamiento terapéutico conforme lo señala el artículo 178-A del código Penal para facilitar su readaptación y rehabilitación social.

5. ORDENAMOS se remita copia certificada de la presente al Registro Distrital de Condenas y demás pertinentes especialmente al Registro del INPE.

6. DISPONEMOS que no corresponde imponer costas en la presente causa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-

SS.

H. R., R. A.

V. L., R. A.

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL DOCTOR EDGARD JESUS CHUQUILLANQUI HUARINGA SE ABSTIENE DE EMITIR VOTO POR CONFLICTO CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, en mérito a los siguientes fundamentos:

Puesta para su análisis la sentencia aprobada por mayoría, el suscrito se abstiene de emitir voto en mérito a los siguientes fundamentos:

PRIMERO: SOBRE LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADA LA INHIBITORIA. -

1. Mediante resolución número seis de fecha primero de diciembre del dos mil dieciséis (fs.40/42) por unanimidad se declaró infundada la inhibitoria planteada por el suscrito la misma que por tener carácter irrecurrible no está sujeto a interposición de medio impugnatorio alguno por ninguna de las partes procesales ni por el propio magistrado que suscribe la presente abstención.

SEGUNDO: EL THEMA PROBANDUM EN EL CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD O ABSOLUCION DEL ACUSADO:

2. Del análisis de los medios de prueba actuados durante el desarrollo del juicio oral, esto es la declaración del acusado quien niega categóricamente los hechos que se le atribuye bajo el fundamento de que le han denunciado porque los padres de las menores agraviadas no le quieren pagar un préstamo que les hizo; la declaración de las menores agraviadas quienes no han sabido precisar las fechas en que habrían sido agraviadas sexualmente via vaginal en el caso de la menor de iniciales KSS y en el caso de la menor agraviada de iniciales SSS con tocamientos en sus partes íntimas y los demás medios de prueba actuados; se advierte que, con respecto a la

declaración de la menor de iniciales KSS no guarda coherencia ni veracidad; no es coherente por cuanto dice que el acusado abusó sexualmente de ella cuando tenía once años de edad cuando con sus hermanitos fue a ayudarle al acusado a sembrar arroz, ya tarde llevó el acusado a los hermanitos de la menor para la casa de estos y la menor se quedó en la casa del acusado, luego la llevó a pasear y se fueron al recreo Naysha por un canal y más abajo de ese lugar le dijo que se bajara el pantalón y el calzón y después le metió el acusado su pene en su vagina a la fuerza, sobándolo por diez minutos luego de ello se levantó y le limpio su vagina con su polo y la amenazó diciéndole "que nadie le va a creer, si avisas lo mismo voy a hacer con tu hermanita" sin embargo, según refiere la menor en otra oportunidad cuando su mamá estaba durmiendo llegó el acusado hasta fuera de su casa y la llamó pero ella se hizo a la dormida y no salió y luego miró por la ventana que el acusado estaba encima de su hermanita bajado su pantalón y que ella sintió miedo y se volvió a tirar a la cama Esta versión de la menor agraviada no es coherente ya que toma como amenaza del acusado el hecho de que le dijo "que nadie le va a creer, si avisas lo mismo voy a hacer con tu hermanita", lo cual no constituye una amenaza; asimismo, cuando vio al acusado encima de su hermanita y pese a estar su mamá en el interior de su casa, durmiendo, no hizo nada, no despertó a su mamá para que vea lo que el acusado estaba haciendo con su hermanita, sino que se volvió a tirar en su cama como si nada hubiera ocurrido lo cual no es coherente ni lógico, máxime si la menor ya tenía catorce años cuando supuestamente ocurrió este hecho.

3. Con respecto a la declaración de la menor agraviada de iniciales SSS refiere que en un día que no recuerda, de noche, cuando su mamá estaba durmiendo y su hermana, la otra menor agraviada, estaba viendo televisión, llegó el acusado a su casa y su hermana le dijo para que saliera, ella salió y conversó con el acusado, luego la subió a su moto y le beso en la boca varias veces y, también, le tocó su parte íntima y sus senos y que le ha bajado su short para luego frotarle su pene en su vagina por diez minutos y que al terminar le dio un sol. Esta menor agraviada afirma que su hermana, la otra menor agraviada, es quien le dijo que saliera cuando se percató que el acusado estaba llegando a su casa y que en ese momento la mamá de las menores agraviadas estaba durmiendo en el interior de su casa, por consiguiente el abuso de tocamientos indebidos a esta menor se habría producido fuera de la casa de la menor, lo cual resulta poco creíble ya que el agente en este tipo de delitos busca, precisamente, la clandestinidad y lo primero que hace es apartar a la víctima del grupo social o familiar, en este caso concreto la menor agraviada no hace referencia a que el acusado le haya preguntado si se encuentra sola o no y tampoco se advierte que haya situado o llevado a la menor agraviada a un sitio alejado para perpetrar el hecho ilícito, en este caso paso todo lo contrario ya que la menor solo hace referencia que salió al encuentro del acusado por mandato de su propia hermana, la otra menor agraviada, y que cuando se acercó le bajó su short y le sobó su pene en su vagina sin antes preguntarle si se encontraba sola o no o

si sus papas estaban en casa o no.

4. El examen psicológico practicado al acusado concluye que presenta rasgos disociales y que además es histriónico y que tiene una actitud evasiva, lo cual no concuerda con la apreciación que el juzgador tiene del acusado ya que lo conoce muy bien por el hecho de haberlo asesorado en la fundación de una ONG para albergar niños abandonados y de extrema pobreza en la ciudad de Pangoa y conoce de cerca su sentido humano y filántropo ya que el acusado tiende a ayudar a sus semejantes, especialmente, se preocupa por la situación de abandono de los menores de edad para quienes puso a disposición su propio inmueble a fin de albergarlos en los años dos mil cinco hasta el dos mil ocho, fecha en que perdí contacto con el acusado; por consiguiente, no considero que sea disocial, ni histriónico ni evasivo, sino más bien es espontáneo y tiende a expresarse con la verdad ya que he seguido de cerca el trabajo de labor social durante el tiempo que el acusado tuvo funcionando su ONG por espacio de tres años, y lo que se ha podido visualizar en el CD, son imágenes que el Juzgador vio antes ya que el acusado siempre le gustaba buscar piojitos a los niños y les brindaba cariño y atenciones, es por ello que esta Judicatura quiso apartarse de conocer este caso, empero no se amparó mi inhibitoria.

5. El voto del Juzgador debe someterse a los principios jurisdiccionales de imparcialidad e independencia ya que su criterio jurisdiccional sobre un caso concreto no puede estar perturbado por influencias que vicien su pronunciamiento, ya que si ello se produce se estaría vulnerando estos principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y en este caso concreto el voto del Juzgador se inclina por la absolucón; sin embargo me voy a abstener de pronunciarlo por existir un conflicto en mi decisión que a la postre por tratarse de una deliberación colegiada que puede resolverse en mayoría no perjudica la resolución del caso concreto, máxime si en este tipo de delitos su consumación es clandestina, en forma secreta o de comisión encubierta, por lo que resulta esencial y decisivo reparar y tomar atención en la declaración de la víctima, al respecto debe tenerse presente el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 26 de Noviembre del 2005, que establece como precedente vinculante que 'tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos' ." tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; por lo tanto, la declaración de la agraviada debe estar investida de las garantías de certeza siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**; b) **Verosimilitud**, y c) **Persistencia en la incriminación**; que en el caso concreto de autos esta Judicatura considera que no se presentan; en primer lugar, por que el relato de ambas menores no es coherente por contener rasgos inverosímiles que se ha detallado precedentemente; asimismo, entre el acusado y los padres de la menor agraviada existiría una deuda de dinero que los padres de la menor no reconocen y atendiendo a que estas tres garantías

(de certeza deben ser de concurrencia copulativa a! no presentarse estas dos primeras las declaraciones de las menores agraviadas se desprestigian; sin embargo, reitero que el análisis que esta Judicatura realiza sobre este medio de prueba está influenciado por la apreciación personal que se tiene del acusado por el hecho de conocerlo de manera personal al haberlo asesorado como abogado por espacio de tres años, es por ello que considero que mi voto debe abstenerse de ser pronunciado y resolverse por mayoría.

POR LOS CONSIDERANDOS EXPUESTOS: me abstengo de emitir mi voto en la acusación fiscal contra el acusado **A.M.Q.**

DR. E. J. C. H.

Juez Penal Coegiado (Integrante)

NOTIFICACIÓN Y CONFORMIDAD. -

En este acto, quedaron debidamente notificadas con la presente resolución las partes procesales aquí presentes, preguntándoles luego por su conformidad:

- Sentenciado: Interpone recurso de Apelación
- Director de debates Dr. R. A. H. R.: Téngase por interpuesta el recurso de apelación contra la sentencia, en consecuencia, téngase el plazo de ley a efectos de su fundamentación, bajo apercibimiento de declararse improcedente en caso de incumplimiento.
- Representante del Ministerio Público: Se reserva
- Director de debates Dr. R.A. H. R.: Señala que la parte si esta civil, si está constituida como tal, de ejercer su derecho conforme a ley.

Siendo las nueve horas, dan por culminado el presente proceso, procediendo a firmar los señores miembros del Colegiado. De lo que doy fe.

SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE NCPP SATIPO

EXPEDIENTE : 00616-2015-51 -1508-JR-PE-01

MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO

IMPUTADO : A.M.Q.

DELITO : - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD Y -
ACTOS CONTRA EL PUDOR.

AGRAVIADO : MENORES DE INICIALES K.S.S. y S.S.S.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTE

Satipo, veinticinco de julio

Del año dos mil diecisiete-

En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidida por el Señor Juez Superior E. C. G. e integrada por los Señores Jueces Superiores M. Á. A. y J. T. B. L. ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; que **FALLA CONDENANDO** al acusado **A.M.Q.**, como autor del delito previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor previsto en el artículo 176°-A del Código Penal en agravio de menor de iniciales S.S.S., por lo que impusieron VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Finalmente, fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q. deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la agraviada de iniciales S.S.S.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En resumen el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

- Que, La agresión sexual a la menor de iniciales S.S.S. mediante tocamientos indebidos en su parte íntima (vagina) que se acredita no sólo con su declaración en juicio, sino, con los resultados de la pericia psicológica N0002018-2015-PSC, que concluye que la menor presenta

reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual.

- Que, La agresión sexual a la menor de iniciales K.S.S. estaría acreditada no sólo con su declaración en juicio, sino, con los resultados del certificado médico legal N°002015-LS, que concluye que presenta desfloración antigua que se corresponde con la data del primer vejamen sexual - 18 Noviembre de 2013 cuando la menor tenía 11 años -. Asimismo con el resultado de la pericia psicológica N0002016-2015-PSC, que concluye que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

- Que, no se ha probado en autos la deuda de cuatro mil quinientos nuevos soles que supuestamente le adeudaría el padre de las menores agraviadas al acusado, ya que no existe documento alguno que lo acredite, lo que existe es dos cronogramas de pagos proveniente del préstamo del acusado con la entidad financiera, lo que sí está probado es la deuda del acusado con el Banco, mas no así con el padre de las agraviadas.

- Que, la versión de las menores de iniciales K.S.S. y S.S.S., cuentan con garantías de certeza, en razón de sus afirmaciones son concordantes en sí y entre sí, que trascienden en la determinación probatoria de su testimonio en vinculación con los hechos postulados por el Ministerio Público, por tanto la declaración de éstas tienen entidad probatoria suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, teniendo dichas versiones alto grado de credibilidad según lo ha manifestado en juicio el psicólogo Violeta Durbis Reyes Miranda.

III. EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

El recurrente **A.M.Q.**, interpone recurso de apelación, el 17 de febrero del 2017, que obra a fojas 160/165, solicitando se **REVOQUE** la sentencia contenida en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154 y en consecuencia se le **ABSUELVA** de los cargos formulados en su contra, que en síntesis señala los siguientes agravios:

- De la pena impuesta al acusado, se ha vulnerado los principios generales que rodean al proceso penal como son el principio de presunción de inocencia, In dubio pro reo, y el derecho de defensa del sentenciado al haberse impuesto la sentencia recurrida en atención a elementos puramente subjetivos, sin tener en consideración que la sindicación no es medio hábil para crear convicción de punibilidad, pues así lo han establecido numerosas ejecutorias supremas que son de conocimiento del juzgador.
- El Colegiado Sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el

derecho a la defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, la fecha en forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha.

- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que las versiones de la menor K.S.S., no supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, de ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado, En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, Tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones
- El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración que, Las menores han sido manipuladas por su señor Padre con el propósito de no pagarle la deuda al acusado, Ha existido confabulación incriminatoria para perjudicar al acusado.

IV. EN AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA:

4.1.ALEGATOS DE INICIALES DE LAS PARTES:

4.1.1. En audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo el 22 de junio del 2017, EL Representante de la **Fiscalía Superior Mixta de Satipo**, presenta sus alegatos iniciales expone los hechos, el delito, pena y reparación civil precisados en la acusación fiscal *obran a fojas 1/38 del cuaderno de acusación fiscal N° 616-2015-79-1508-JR-PE-01*. Respecto a la sentencia recurrida refiere que existen suficientes elementos probatorios que el A-quo a meritado como son las actas de investigaciones, el certificado médico legal, el Protocolo de pericia psicológica y las imputaciones persistentes de las menores agraviadas contra el procesado, por lo que este Ministerio es de **OPION** que se declare **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del procesado A.M.Q. y se **CONFIRME** la sentencia recurrida en todos sus extremos.

4.1.2. La defensa técnica del acusado A.M.Q.,

formula su pretensión impugnatoria solicitando se **REVOQUE** la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.

4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.2.1. Examen del acusado A.M.Q.; refiere que en el mes de noviembre del 2015 vivía en el distrito de Mazamari por más de 6 a 7 años, que la menor de iniciales K.S.S. viene

a ser su ahijada. Señala que le han estado acusando como violador de las menores, porque había reclamado al padre de las menores sobre una deuda, en razón de que había pagado al Banco de un préstamo de dinero que habían sacado (para la siembra de yucas), siendo que él le había garantizado con sus cosas. Que solo **visitaba a la casa de la niña** agraviada, cuando su padre lo llamaba para conversar, señala que el día **10 de noviembre del 2015** habría ido a visitar a la casa de las menores, en circunstancias que Sagarvinaga fue a su trabajo el día 09 de noviembre, diciéndole que se encontraba haciendo cobranzas de su trabajo de la empresa "GOON" y que tenía plata para que le realice el pago y le citó para que fuera a su casa este aceptó ir a su domicilio por la mañana temprano a fin de que le pague. Señala que en ningún momento la menor agraviada de iniciales K.S.S. jamás lo ha ayudado en **ningún tipo de labor (sembrar arroz)**, refiere que es cierto que una vez la agraviada fue a trabajar pero siempre en compañía con su madre. Que **nunca ha llevado a la menor a su casa**, hubo un tiempo que cuando se encontraba llevando a su menor hija a su colegio "Rafael Hoyo Rubios a Caperushari", cuando regresaba llevó a la agraviada y a sus hermanos en la carrocería y les hizo llegar hasta el colegio y se bajaron y todos se fueron juntos, así como las personas que habían llegado de Capírushari se bajaron y así otra vez también los llevó cuando se encontraban cargando costales entre los hermanos, fueron las dos únicas veces que los llevó al colegio. El día **10 de noviembre** (en el supuesto hecho que se encontraba en el exterior de la casa de la agraviada y fue gravado), refiere que ese día , llegó temprano, ya que fue dos veces a la casa de la agraviada, primero fue cuando había llevado a su hija al colegio antes de las siete de la mañana, había entrado a su casa para que le paguen, y la menor le respondió que su padre no es encontraba en casa, afirma que se había demorado dos minutos y al salir la chica le dijo "hola vecino le dio la mano, un abrazo y un beso en la cara" después se fue rumbo al colegio, luego se fue al banco, nuevamente regresó a la casa de la menor, sale nuevamente la chica. Refiere que la señora V. H. , y el señor T.lo están perjudicando con calumnias al sostener que realizó tocamientos indebidos a la menor.

Actuación de medios probatorios admitidos:

Examen de la testigo Macedonia Ruth Poma Canchan; señala que vive en el distrito de Mazamari y conoce al señor S. P. S., que en el mes de octubre vio al señor S. con el acusado, discutir respecto a una deuda en el que el acusado exigía que se le pague y el señor S. decía que "no tengo pues de dónde quieres que te pague si no tengo dinero, pero si quieres te doy mi moto" y empezaron a discutir.

4.2.2. Oralización de medios probatorios:

a. El representante de la **FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO**, propuso, se tengan por leídas y oralizadas las siguientes piezas procesales:

- El acta de intervención policial de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a folios 7/8 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrega y recepción del CD y audio vídeo, de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 13 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrevista de la señora V H. de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 18/19 de la carpeta fiscal.
- Acta de entrevista de T. T., de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 20/21 de la carpeta fiscal.
- Declaración referencial de la menor KSS.
- Certificado médico legal N° 002015-ls, de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 30 de la carpeta fiscal.
- Certificado de pericia psicológica N° 0020-16-2015-psc, de fecha diez de noviembre del 2015, corre a fojas. 32/35 de la carpeta fiscal.
- El documento de identidad de identificación de la menor agraviada de iniciales KSS, corre a fojas 39 de la carpeta fiscal.
- Acta de visualización de CD de fecha 10 de noviembre del 2015, corre a fojas 40/41 de la carpeta fiscal.
- Referencial de la menor SSS, corre a fojas 73/75 de la carpeta fiscal.

b. La defensa técnica del procesado **A.M.Q.**, propone se tenga por oralizadas las siguientes documentales:

- Entrevista de la menor KSS, corre a fojas 23/25 de la carpeta fiscal.
- Certificado Médico Legal, practicado de la menor KSS, corre a fojas 30 de la carpeta fiscal.
- Se tenga por oralizado el CD de visualización, corre a fojas 40/41 de la carpeta fiscal.

4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA PARTES PROCESALES:

4.3.1. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos:

"En los delito de violación sexual de menor se requiere para que se pueda proceder una condena se requiere primero que se acredite en el Certificado Médico las lesiones sexuales sufridas la víctima de igual manera con el Protocolo de la Pericia Psicológica en la cual se declare que existe perjuicio como agresor del delito sexual por el hecho vivido y la persistencia y la incriminación en estos tres presupuestos en esta sentencia recurrida se han puesto de manifiesto en el Juzgador, y corroborado con las declaraciones testimoniales de V. H. L. y A. T. T. que también ha sido materia de enjuiciamiento y que existe una visualización de los videos de las grabaciones que han hechos estas personas los testigos presenciales de estos hechos y que el procesado ha tenido acceso carnal con la menor agraviada, de iniciales KSS de catorce años de edad, y que la víctima tenía once años de edad hasta en el mes de octubre del año 2015 para ello sirve el Certificado de Médico Legal N° 0020-15-20 i5LS con fecha 10 de noviembre del 2015 que cuyo resultado presente signos de desfloración antigua, no presenta signos contranatura, no presenta lesiones traumáticas corporales recientes, así como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002016-2015-PSC de fecha 10 de noviembre del 2015 cuyo resultado es estructuración personalidad con rasgos pasivos, indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, es decir bajo estas circunstancias el delito se encuentra acreditado, y se encuentra tipificado en el caso de Violación Sexual en una menor está tipificado en el artículo 172 inciso 2 y por el caso de Actos contra el Pudor en agravio de la menor SSS que está tipificado 126 - A; por estas consideraciones el Ministerio Público emite pronunciamiento solicitando se declare infundada y se confirme la sentencia en todo sus extremos".

4.3.2. La defensa técnica del procesado A.M.Q., presenta sus alegatos de clausura, en los siguientes términos:

"Que no se encuentra de acuerdo con la pena impuesta contra el procesado, esta sentencia ha sido por mayoría con un voto en discordia, en la sentencia cuestionada aparece que el acusado ha realizado el primer acto de violación sexual en agravio de la menor agraviada de iniciales KSS el día 18 de noviembre del 2013, cuando la menor tenía 11 años, en la referenciaI la menor de iniciales KSS no ha referido dicha fecha ella ha manifestado que la primera vez fue hace tres años, de donde aparece esa data, ósea el Colegiado sentenciador ha afectado el derecho a la defensa, por no haberse

permitido defendernos respecto de esa fecha, en el plenario cuando se le pregunta a al menor de iniciales KSS cuando fue su primer abuso sexual, ella nunca refiere una fecha exacta la supuesta agraviada no refiere que fue en noviembre del 2015 fan solo da una referenciaI que fue en una ocasión cuando fue con su hermanito a la chacra en una ocasión en abril o mayo; en el Juicio Oral se acredita en el Certificado de Médico Legal refiere que la menor ha tenido cópula sexual cuando se le ha realizado el reconocimiento médico ella tenía más de catorce años, el certificado médico legal no fue ratificado, la menor manifiesta que ella ha sido abusada sexualmente bajo el contexto que el acusado la llevaba a su domicilio para que la viole en su domicilio ella no ha referido que haya habido violencia, en su domicilio el acusado salía a las siete de la mañana para llevar a su hija, respecto de la menor KSS no supera el test de credibilidad, la menor manifestó que cuando tuvo relaciones sexuales fue en noviembre del 2013, el colegiado no ha tenido en consideración que a fojas 24, está la declaración de la menor quien señala que no recuerda la fecha solo señala que hace un año en el 2014, dijo que su hermanita salió y vio por un huequito, que él estaba encima de su hermanita y que ella creía hasta ese monto que era bueno pero cuando la violó se dio cuenta que era malo, con esto se acredita de forma incuestionable que el acusado haya violado sexualmente a la menor agraviada, la sindicación que hace la menor agraviada es fantástica, dijo que se encontraba con la supuesta agraviada, dijo que él llama a la puerta y que su hermana SSS. Dijo que salga, en la manifestación de la menor SSS dice que salió a la calle y que él se subió encima de ella, esta declaración no reviste verosimilitud, la defensa ha sostenido para señalar que las menores han tenido la influencia y han sido manipuladas por el padre, para que el acusado no siga cobrando la deuda. Las menores KSS y SSS señalan que el acusado antes de que las abuse les decía bájate el pantalón, en lo que coinciden las menores dicen que el acusado les abusaba por diez minutos, la menor que presta su declaración, agraviada KSS dijo quien la primera vez dijo que fue hace fres años, cuando se le practica el examen de integridad sexual el padre dijo que era hace tres años que era abusada, la persona KSS, manifiesta y se advierte que no dice la verdad, cuando el acusado va a cobrar a la casa de la menor se aprecia en el audio y vídeo que el acusado le saca liendres, no se aprecia actos contra el pudor, ese hecho de que estaba manoseando a la menor no ha sido acreditado, señores magistrados, en el video no se aprecia ningún acto contra el pudor o actos indebidos, de esa misma manifestación se puede evidenciar que la menor es proclive a mentir, hemos acreditado que mi patrocinado en noviembre del 2013 se encontraba realizando labores agrícolas, con las declaraciones de los testigos, eso no ha sido apreciado por el Colegiado sentenciador, la señora testigo, M. P. C., ha

podido apreciar que ella ha visto en una ocasión, que esta persona se han encontrado discutiendo por una deuda, la sola sindicación, no es medio hábil para sentenciar al procesado, por lo cual; solicita se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva de los cargos".

4.3.3 Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó:

"Que lo están calumniando por no pagar una cuenta soy una persona pobre no tengo familiares, a mi este señor me hizo sacar dinero y no m quiso pagar estos señores son vecinos los testigos, ese chifa era de ellos estas personas por no devolverme el dinero, nunca pensé en tener actos sexuales con menores ni mayores para mi es vergonzoso, yo quiero que me absuelvan por esta calumnia que me acusan solicita justicia".

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

5.1. Por razones: **i)** de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales -por ser emitidas por seres humanos- y **ii)** por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la **pluralidad de la Instancia**.

5.2. Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el **recurso de apelación**, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004⁶.

5.3. El que interpone recurso de apelación -impugnante-, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr.

- De tal suerte, que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el principio "*tantum appellatum, quantum devolutum*".

- Lo anterior es la regla general, sin embargo es pacífico admitir que el revisor, ejerza -como deber- por Interés colectivo l/o para garantizar derechos fundamentales, una

⁶ Artículo 416 del Código Procesal Penal : "Resoluciones apelables y exigencia formal:

1.- El recurso de apelación procederá contra: a) sentencias;

Artículo 417 del Código Procesal Penal: "1. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios Insubsanables, que por su trascendencia y legalidad, conviertan la recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD, que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe Indicarse Incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada⁷.

5.4. Resolviendo el caso en concreto: Que, el Ministerio Público ha fijado como objeto del presente proceso *-su teoría del caso-* que el impugnante A.M.Q., ha cometido el **DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de menor cuya Identidad se mantiene en reserva; previsto y sancionado en el artículo 173° inc. 2) del Código Penal, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho:

Que, "hace tres años aproximadamente su mamá la mando a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray y Cristian a la chacra del acusado hasta aproximadamente las cuatro de la tarde circunstancias que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella- el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, este insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba- detrás del Recreo Naysha- y "luego le dijo vamos hacer el amor", a dicha proposición la menor agraviada le dijo que no y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpio su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo que nadie te va querer y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie, refiere que las demás veces que ha abusado sexualmente ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le dada "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía, ida y vuelta nomas y luego en su moto le llevaba a su casa y había abusaba de ella y luego la llevaba al colegio, manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella, fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino a su casa a pesar de que la menor le decía que iba llegar tarde al colegio y ya en su casa, luego de entrar le hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido y al llegar tarde, él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la abusado

⁷ Artículo 409 del Código Procesal Penal: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. (...)••

Artículo 425.3 del Código Procesal Penal: ""(...)

(3). La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, la sentencia apelada y dispondrá se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;

sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su Interior, para luego llevarla a su colegio". En el rubro circunstancias precedentes del Requerimiento de Acusación Escrita textualmente se lee: "se debe considerar, que casa vez que abusaba de ella, el acusado le decía que no diga nada a ninguna persona porque nadie la iba a querer o en algunas oportunidades le daba dinero de un sol hasta cinco soles y que a su hermanita también. Por último se debe añadir a estos hechos que el día 10 de noviembre del 2015 en que se empezó a conocer estos hechos, la menor se encontraba en su casa viendo televisión sola, circunstancias en que llegó el acusado, preguntando si estaba su papá respondiéndole que no estaba y que se había ido a su trabajo, después de una hora aproximadamente, volvió el imputado y la llamó desde fuera y le dijo ven y la abrazó y este le dijo "abrázame" y le dio un beso a la fuerza y después le empezó a buscar sus piojos y le seguía abrazando y luego le dijo bésame y después se fue, entrándose a su casa en eso escuchó a varias personas que estaban discutiendo y posterior aparición del padre de la agraviada, se debió a que a que la vecina del inmueble Victoria Huamán López, al observar los tocamientos indebidos que efectuaba el acusado ese día en el exterior de la casa de la agraviada debió, grabó esas escenas con su celular y además otro vecino del lugar de nombre Amador Terry Temple, que también había visto los tocamiento indebidos, había salido a la calle a increparle lo que hacía el acusado, motivando luego la Intervención de la Policía Nacional".

Siendo así, existen dos versiones opuestas; el Juzgado Penal Colegiado, a dado por ciertos la versión Fiscal, es decir, la tesis inculpativa fundamentada en la sentencia que es materia de grado y por su parte **el acusado**, ha negado los hechos, sosteniendo que la menor está siendo manipulada por su padre con el propósito de no pagarle una deuda, existiendo presuntamente una confabulación inculpativa para perjudicarlo. En ese sentido, presenta el recurso impugnatorio que obra a fojas 160/165; cuestionando el razonamiento del Juzgado Penal Colegiado, y **argumenta:**

"Que, el Colegiado sentenciador ha vulnerado clamorosamente el debido proceso y el derecho de defensa, ya que se ha introducido un dato no conocido por la defensa, mutó la fecha en forma ilegal, aseverando que el hecho se produjo el día 18 de noviembre del 2013, cuando se puede apreciar que en la investigación y en la acusación fiscal, no se consigna que el hecho se produjo en la referida fecha".

En la sentencia materia de apelación, el Juzgado Penal Colegiado hace mención la versión de los hechos que brindó la menor agraviada de iniciales K.S.S. en audiencia de juicio oral, señalando que *"el acusado el día 18 de noviembre del 2013 la llevó más allá de la chacra por el recreo Naysha diciendo vamos hacer el amor..."*. En ese sentido es preciso señalar

que en el caso en litis, el fondo del asunto no es determinar la fecha en que se produjo las violaciones sexuales, sino corroborar si el acusado cometió el ilícito de violación sexual durante los tres años, conforme a la teoría del caso postulada por la fiscalía, ya que de todas las declaraciones de la menor agraviada vertidas en toda la secuela del proceso, es de observar que el relato brindado por esta última describe de forma clara las circunstancias que fue ultrajada (*varías veces- se desconoce cuántas veces y las fechas exactas*), durante tres años; Asimismo El Tribunal ha advertido que en el contenido de la sentencia en alzada, el razonamiento jurídico realizado por los miembros del Juzgado Penal Colegiado respecto a la valoración de la declaración de la menor agraviada en audiencia de juicio oral, se ajusta a la verdad, ahora bien, en cuanto al agravio referido a la fecha (18 de noviembre del 2013), se tiene que tomar en cuenta, que por la edad de la menor agraviada, el paso inexorable del tiempo y las propias circunstancias del delito denunciado, la agraviada pudo haberse equivocado en cuanto a la fecha exacta, empero, ello no exime de responsabilidad al imputado, toda vez, que la sindicación realizada por la menor, cumple con todos los presupuestos para ser considerada como prueba válida, ya que existe persistencia, uniformidad y continuidad en el tiempo, respecto a la sindicación de la menor hacia el imputado, con lo cual, para el Tribunal, queda descartado lo alegado por el sentenciado, debiendo tomarse ello, como un mecanismo de defensa, por ende, en ese extremo debe desestimarse.

5.5. El apelante cuestiona la valoración probatoria del Juzgado Penal Colegiado respecto al **certificado Médico Legal**, de fecha 10 de noviembre del 2015 que obra a fojas 12 de la carpeta fiscal que acompaña al cuaderno de debates, suscrita por el médico legista Emilio Angulo Cárdenas, en el que concluye que la menor examinada de iniciales K.S.S. presenta **signos de desfloración antigua**, no presenta signos contra natura y no presenta lesiones traumáticas corporales; dicho peritaje acredita que la menor agraviada si fue víctima de violación sexual, empero es preciso señalar que la referida prueba por sí sola, no tiene entidad para probar la autoría del ultraje sexual por parte del imputado, por lo que deberá ser corroborada con otros pruebas contundentes que demuestren la responsabilidad del acusado, ya que la fiscalía según su tesis afirma que la menor habría sido víctima de violación sexual desde los once años de edad, es decir, desde el año 2013, conforme el documento de identidad de la menor agraviada que obra a fojas 17, en ese sentido en el presente caso el **protocolo de pericia psicológica N°002016- 2015-PSC**, de fecha 10 de noviembre del 2015, obrante a fojas 13/16 de la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicólogo V. D.R. M., donde concluye que la **menor de iniciales K.S.S. presenta**

indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, estas dos pruebas contundentes, generan certeza al Colegiado que la menor ha sido violentada sexualmente sin su consentimiento, siendo que a causa de este acto ilícito presenta afectación emocional negativa de tipo sexual, vivida desde los 11 años de edad hasta los 14 años conforme a las circunstancias que relata en la entrevista psicológica que se le práctica. Si bien el **acusado** alega en su defensa que el resultado del certificado médico podría haber sido producto de las relaciones sexuales que tuvo la menor con su enamorado en forma voluntaria, en tal sentido, revisado los actuados no existe algún indicio o prueba que corrobore tal situación, más aun si se advierte que la menor presenta indicador de afectación o experiencia negativa de tipo sexual, como acredita el **protocolo de pericia psicológica N°002016-2015-PSC**, de fecha 10 de noviembre del 2015, no advirtiéndose en el relato brindado por la menor, la existencia de otra persona, con la que la menor agraviada, podría haber sostenido relaciones sexuales consentidas, en consecuencia, respecto al agravio referido por el sentenciado, debe ser desestimado.

5.6. Continuando con el argumento, el apelante sostiene que:

“El Colegiado Sentenciador no ha tenido en consideración, que las versiones de la menor KSS, No supera el test de credibilidad ya que no existe verosimilitud en sus dichos, De ahí que no tiene virtualidad procesal para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que le asiste al acusado. En las manifestaciones de la menor se aprecian notables y sustanciales contradicciones, tal como se aprecia en sus sendas manifestaciones”

En ese sentido, es menester analizar la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. a la luz del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-ciento dieciséis, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de noviembre del dos mil cinco. Si fuera el caso de tener como prueba única la testimonial de la agraviada, se deberá tener en cuenta el Acuerdo Plenario mencionado, que *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”*, esta debe necesariamente superar el test de:

a). Ausencia de incredibilidad subjetiva.- *Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.* En el presente caso, la menor de iniciales K.S.S. en su referencial señala que hasta

el día 10 de noviembre del 2015, día que intervinieron al acusado por el ilícito que se le juzga, siempre ha mantenido una relación de amistad con el acusado, en el sentido que el día citado el imputado se encontraba con la agraviada buscándole "sus piojos" conforme queda acreditada con la propia manifestación del acusado que obra en la carpeta fiscal a fojas 23/28, más aún, que era el padrino de promoción de su hermana de iniciales S.S.S. por lo que este Colegiado está de acuerdo con la posición firme del Juzgado Penal Colegiado al sostener que no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que incidan en la imparcialidad de la menor K.S.S. para sustentar su posición inculpativa, siendo que no existen supuestos de hecho que verifique que entre la menor agraviada y el acusado haya existido enemistad, odio o resentimiento para persistir en su posición inculpativa.

b) Verosimilitud. - *Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.* La versión proporcionada por la agraviada, es uniforme ya que según su **referencial de la de fecha 18 de noviembre del 2015 y todas las versiones brindadas a nivel de todo el proceso**, la menor de iniciales K.S.S. detalla una sola versión de los hechos, no se evidenció contradicciones ni inconsistencias que resten credibilidad a su relato, así como también no se advierte ello, en las declaraciones brindadas durante su examen psicológico conforme consta en el protocolo pericial psicológico °02016-2015-PSC, que obra a fojas 31/35 de la carpeta fiscal y en el examen que se le realiza a nivel de juicio oral señalando como única posición inculpativa, que es la siguiente: *"hace tres años aproximadamente su mamá la mando a sembrar arroz junto a sus hermanos Saray y Cristian a la chacra del acusado hasta aproximadamente las cuatro de la tarde circunstancias que el acusado le dijo que llevaría a sus hermanitos a su casa y que después volvería por ella- el medio de transporte era su motocicleta-, indica que cuando volvió le dijo, vamos a pasear y al decirle que no quería, este insistió varias veces y la llevó de su chacra más arriba- detrás del Recreo Naysha- y "luego le dijo vamos hacer el amor", a dicha proposición la menor agraviada le dijo que no y ante ello el acusado la tiró al suelo y le bajó el pantalón y abusó de ella y cuando terminó, cogió su polo y le limpio su vagina y ese polo se volvió a poner y cuando fuimos a su casa que se encuentra de su chacra más abajo, se cambió y le dijo que nadie te va querer y luego la llevó a su casa donde no le contó los hechos a nadie, refiere que las demás veces que ha abusado sexualmente ha sido cuando el acusado la encontraba caminando hacia el colegio en las mañanas, le decía "vamos a mi casa, me he olvidado mis cosas de trabajo" y al decirle que no, que iba llegar tarde a su colegio, él le insistía y le decía, ida y vuelta nomas y luego en su moto le llevaba a su casa y había abusaba de ella y luego la llevaba al colegio, manifiesta además que la última vez que abusó sexualmente de ella, fue hace un mes aproximadamente, cuando el acusado vino*

a su casa a pesar de que la menor le decía que iba llegar tarde al colegio y ya en su casa, luego de entrar le hizo sentar en la cama de su hija y luego el acusado le dijo: "vamos a tener relaciones" a lo cual la menor le dijo vamos rápido y al llegar tarde, él le decía falta mucho todavía y seguidamente la ha tendido en la cama y luego le ha levantado la falda y luego su calzón lo ha hecho a un lado y luego se ha subido encima de ella y la abusado sexualmente por espacio de diez minutos aproximadamente y finalmente se ha vaciado en su interior, para luego llevarla a su colegio".

c) Persistencia en la incriminación; la agraviada de iniciales K.S.S.S durante el desarrollo del proceso penal sindicó de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor de las violaciones sexuales que habría sufrido durante tres años, desde los 11 años de edad. Ha narrado en su **referencial recabada el 18 de noviembre del 2015, en la entrevista psicológica que se le practica y en audiencia de juicio oral**, que el padrino de su hermana menor de iniciales S.S.S. el hoy acusado A.M.Q. es la persona que la habría ultrajado sexualmente que en resumen; la primera vez en circunstancias de que habían ido a sembrar arroz en la chacra cerca al recreo "Naysha" y las demás veces cuando la menor se encontraba yendo a su colegio y el acusado A.M.Q., la llevaba mediante engaños a su casa a fin de abusarla sexualmente. Realizado el análisis de las declaraciones de la menor agraviada de iniciales K.S.S. conforme a los lineamientos del acuerdo plenario citado se infiere que la causa en litis supera el test planteado, por lo que es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. para sindicarse de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor del delito de violación sexual en su agravio, ya que la imputación directa y la sola declaración de la víctima fundamentan esta condena penal porque: *"estos delitos (...) muchas veces se cometen de manera solitaria, sin presencia de testigos directos"* o *"constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta"* y *"suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros que puedan develar lo sucedido"*¹⁸.

Para este Colegiado está probado que el acusado A.M.Q. abusó sexualmente de la menor de iniciales K.S.S.; con la versión de la agraviada al otorgarse el mismo valor probatorio fundamentado por el Juzgado Penal Colegiado conforme al artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal, habiendo sido esta prueba personal objeto de inmediación por el Colegiado de primera instancia, y más aún habiendo superado el test planteado por el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16

5.7. Frente a la sindicación directa por la agraviada respecto del delito de violación sexual, en la carpeta fiscal que acompaña al cuaderno de debate obran documentales

que coadyuvan a sustentar la responsabilidad del acusado frente al ilícito penal; por lo que en el **Acta de intervención policial N°010-2015-DIRNOP/FP-VRAEI/A-COCIVIICIA**; de fecha 10 de noviembre del 2015, consta la intervención del acusado A.M.Q. por estar inmerso en el delito de tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.S.S. y a la menor de iniciales S.S.S. hecho ocurrido el día 10 de noviembre del 2015, actos presenciados por dos testigos a las que se les ha tomado su manifestación conforme se desprende del **acta de entrevista de V. H. L.**, de fecha 10 de noviembre del 2015, en el que refiere que el día mencionado, cuando se encontraba en su domicilio se percató que la menor de iniciales K.S.S. hija de su vecino Sergio, quien vive frente a su domicilio se encontraba en plena calle con una persona de sexo masculino adulto (A.M.Q.) quien le estaba haciendo tocamientos con besos, fue donde que decidió grabar con su celular, asimismo afirmó que la misma persona realizó los mismos actos con la menor el día anterior a horas 10:00 aprox. y luego en la tarde le vio ingresar al domicilio del padre de la menor. Asimismo, obra a fojas 07 de la carpeta fiscal el **acta de entrevista de A. T. T.** de fecha 10 de noviembre del 2015, en la que señala que fue testigo cuando la persona que intervinieron de nombre A.M.Q., se encontraba realizando tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.S.S., la misma que es hija de su vecino Sergio y se fue donde su vecina Huamán López quien manifestó que había grabado con su celular ese acto. De las versiones brindadas por ambos testigos, se advierte una sindicación directa contra el acusado A.M.Q., respecto a los hechos materia de la presente causa, en circunstancias, que el sentenciado, se encontraba en el exterior de la casa de la menor agraviada, y realizaba tocamientos indebidos a la menor de inicial K.S.S., tales versiones queda corroborado con el **acta de visualización de filmación en C.D.** de fecha 10 de noviembre del 2015 *-fojas 18/19 de la carpeta fiscal-*, **en el que consta que en el video denominado 0015**, que tiene una duración de dos minutos, en la cual se aprecia que el acusado se encuentra junto a la menor de inicial K.S.S. y que la abraza en varias oportunidades encontrándose la menor a ratos recostada encima de la moto; y **en el video denominado 0016**, que tiene una duración de 14 minutos y 34 segundos, en el que se observa que el acusado se encuentra sentado encima de su moto, en la mayor parte sacándole los piojos a la menor agraviada y que aproximadamente en el minuto trece de la reproducción fílmica, se advierte que el investigado la besa en la boca y seguidamente saca al

parecer dinero de sus bolsillos y le entrega a la menor, para luego nuevamente besarla en la mejilla derecha. En conclusión con las pruebas citadas se tiene probado que efectivamente, entre el acusado y la menor agraviada de iniciales K.S.S. existía una cercanía e incluso el acusado la iba a buscar a la casa de la menor conforme la **referencial de la hermana de la agraviada que tiene como iniciales S.S.S.- fojas 21/22 de la carpeta fiscal-**, de fecha 18 de noviembre del 2015, en la que refiere que su padrino (el acusado) buscaba a su hermana de iniciales K.S.S. y se quedaba a fuera de la casa, que solo había visto que le besaba en su boca y le abrazaba. Si bien estos medios probatorios no prueban de manera directa que el acusado haya violado a la menor, empero son indicios reveladores que el acusado, aprovechando la confianza depositada en él y aunado a la incapacidad de discernimiento de la menor por la edad, la besa en la boca, por lo que este Colegiado sostiene de que tales indicios confirman que la declaración de la menor agraviada de iniciales K.S.S. es veraz y se ajusta a la verdad de lo ocurrido contra la menor agraviada.

5.8. asimismo, se imputado al acusado A.M.Q. haber cometido el **DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR** en agravio de menor de iniciales S.S.S. previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho conforme la acusación fiscal:

"Que un día ella y su hermana- la menor de iniciales K.S.S.- estaban en su casa viendo tele, su madre se encontraba durmiendo y llegó su padrino A.M.Q. buscando a su hermana K. abrió la puerta y le dijo que su hermana está durmiendo, es entonces, le sacó de su casa. Encontrándose la menor agraviada fuera de su casa, le dijo que se bajara su pantalón y su calzón y él también se bajó su pantalón y le empezó a sobar su vagina con su mano, con su huevo, le toco su pecho y le beso en su boca. Después de ello, el causado A.M.Q. le dio un sol y luego se fue en su moto".

AL respecto el recurso impugnatorio presentado por el acusado A.M.Q. señala que:

"El Colegiado considera que se ha acreditado la materialidad del delito de actos contra el pudor. Por la sindicación de la menor, La Menor S.S.S. ha asistido al Juicio Oral y de su manifestación se denota que esta no es creíble, ya que no es consistente, es fantasiosa ya que se puede apreciarlo que contesta al ser examinada: "Que, en una ocasión vino el acusado", "MI hermana K.S.S. me dijo que saliera", "Luego me ha subido a su moto, luego él se puso encima de mí". "Esta sindicación no ha sido corroborada con ningún medio probatorio, Más por el contrario la supuesta testigo KSS, no ha manifestado que cuando

vino el acusado le dijo a su hermanita SSS, que salga. Si no manifestó "me hice a la dormida", "mi mama se encontraba en la casa".

En ese sentido, es de analizar las declaraciones vertidas por la menor agraviada de iniciales S.S.S. a nivel de todo el proceso penal, por lo que es fundamental realizar un estudio comparativo de las declaraciones brindadas conforme se describe en la siguiente:

REFERENCIAL DE LA MENOR DE INICIALES S.S.S.- fojas 20/ 22 de la carpeta fiscal.-	NARRATIVA DE LOS HECHOS EN EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA- fojas 20/22 de la carpeta fiscal.-	EXAMEN DE LA AGRAVIADA EN JUICIO ORAL- conforme acta de continuación de juicio oral de fecha 2 / de diciembre del 2016 fojas 55/56
<p>Señala que: "Un día aproximadamente a las 20:00 horas, su padrino vino a su casa buscando a su hermana K. abrió la puerta, le dijo que su hermana estaba durmiendo, fue donde le sacó a fuera de su casa y le dijo que se bajara su pantalón y su calzón y el se bajó su pantalón y le empezó a sobar su vagina con su mano, con su huevo, le toco su pecho y le beso en la boca y después le dio un sol y se fue en su moto".</p>	<p>Manifiesta que: "un día ella y su hermana se encontraban viendo tele, su madre se encontraba durmiendo y luego llegó su padrino, su hermana como no quería ir, le dijo que vaya y el la hizo subir en su moto, le bajó su short y el también se bajó, le quiso abusar y le sobaba con su pene".</p>	<p>Refiere que: "un día era en la noche, su madre se encontraba durmiendo y su hermana se encontraba viendo tele, luego Alejandro vino a su casa, su hermana le dijo que saliera a fuera, salió, conversaron, luego se subió a su moto, le beso en la boca 2, 3, 4 varias veces, le tocó su parte íntima y sus senos y con su pene la frotó en su parte, durante diez minutos, luego se subió a su moto y se fue".</p>

Conforme el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-1 16; se tiene tres aspectos que deben ser cumplidos a fin de considerar como única prueba las declaraciones de la menor agraviada:

a). Ausencia de incredibilidad subjetiva. - Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, el acusado A.M.Q. con la menor tenían un vínculo de amistad incluso era el padrino de la menor agraviada de iniciales S.S,S. no se han evidenciado circunstancias o elementos de carácter objetivo que Incidan en la imparcialidad de la

menor S.S.S. para sustentar su posición incriminatoria siendo que no existen supuestos de hecho que verifique que entre la menor agraviada y el acusado haya existido enemistad, odio o resentimiento para persistir en su posición incriminatoria.

b). Verosimilitud. - Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La versión proporcionada por la agraviada, es uniforme, consistente y congruente ya que según su referencial de fecha 18 de noviembre del 2015 y todas las versiones brindadas a nivel de todo el proceso, detalla única versión de los hechos, no se evidenció contradicciones ni inconsistencia que resten credibilidad a su relato, así como también brindadas durante su examen psicológico señalando que un día (*no recuerda la fecha exacta*) el acusado habría ido a la casa de la menor S.S.S. siendo que en circunstancias que habría salido a abrir la puerta cuando su madre se encontraba durmiendo y su hermana habiéndose hecho a la dormida, el acusado A.M.Q. en su moto le realizó tocamientos en las partes de su cuerpo con su mano y su pene; dicha sindicación directa por la agraviada queda probada con la declaración testimonial *de la menor agraviada de iniciales K.S.S.* conforme obra a fojas 34/37 de la carpeta fiscal, en la que refiere que un día que no recuerda la fecha exacta, pero maso menos un año atrás, vino su vecino Alejandro a su casa, cuando su mamá estaba durmiendo con su hermanito y ella se encontraba viendo tele con su hermana S. y el imputado A.M.Q. empezó a tocar la puerta, para que no saliera se hizo a la dormida y su hermana de iniciales S.S.S. salió para abrir la puerta, en eso la menor K. empezó a mirar por un huequito y observó que su vecino Alejandro estaba encima de su hermanita en su moto lineal agarrándole su cuerpito y cuando se fue su hermana entró, haciéndole despertar diciéndole vamos a comprar que el vecino le había dado un sol. De la posición incriminatoria de la agraviada y la testimonial brindada por la hermana menor de la agraviada, se tienen pruebas directas que incriminan al acusado A.M.Q.. Asimismo, se tiene el **protocolo de pericia psicológica N°002018-2015- PSC**, de fecha 11 de noviembre del 2015, obrante a fojas 42/44 de la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicólogo V. D. R. M., concluye que la menor examinada presenta *estructuración de personalidad con rasgos inestables y reacción ansiosa moderada compatible a experiencia negativa de tipo sexual*, prueba contundente que crea certeza a este Colegiado que la menor S.S.S. ha tenido experiencias negativas de aspecto sexual como puede ser los tocamientos indebidos de las partes de su cuerpo, que han sido ocasionadas por el apelante **A.M.Q.**

c) Persistencia en la incriminación; la agraviada de iniciales S.S.S durante el desarrollo del proceso penal sindicada de manera directa al acusado A.M.Q., como el autor de los tocamiento indebidos que habría sufrido solo una vez, es innegable la persistencia

incriminatoria que presenta la agraviada contra el acusado A.M.Q. quien en su referencial recabado el 05 de febrero del 2016- *fojas 20/75 de la carpeta fiscal*, en la entrevista psicológica que se le practica *-fojas 42/44 de la carpeta fiscal-* y en audiencia de juicio oral, lo ha sindicado como el autor directo de los tocamientos indebidos realizados en su agravio.

Habiéndose analizado las declaraciones de la menor agraviada de iniciales S.S.S. conforme a los lineamientos del acuerdo plenario se infiere que lo vertido en el proceso supera test planteado, por lo que es factible considerar como prueba única la declaración de la menor agraviada de iniciales S.S.S. ya que la imputación directa y la sola declaración de la víctima fundamentan esta condena penal.

Para este Colegiado conforme al razonamiento del Juzgado Penal Colegiado está probado que el acusado A.M.Q. realizó tocamientos indebidos a la menor de iniciales S.S.S.; habiéndose dado el mismo valor probatorio motivado por el Juzgado Penal Colegiado conforme el artículo 425° inc.2 del Código Procesal Penal.

La declaración de la menor de iniciales S.S.S. en cuanto a su estructura de sindicación en absoluto a variado por el contrario persiste y en algunas matizaciones que pueda existir entre la una y la otra en lo sustancias no se ven perjudicadas por cuanto no existe ninguna contradicción, sino algunas referencias que no le restan valor probatorio.

5.9. El acusado en su defensa sostiene que no cometió los hechos ilícitos que se le imputan y que las menores están siendo manipuladas por su padre con el propósito de no pagarle la deuda, existiendo presuntamente una confabulación incriminatoria para perjudicarlo, habiendo presentado como medio probatorio **dos cronogramas de pago de dos entidades financieras**, alegando que *prestó dinero al padre de las menores agraviadas en más de una oportunidad y no le pagaba*. En ese sentido se tiene en audiencia de apelación de sentencia el examen realizado al acusado, en el que señala que le han estado acusando como violador de las menores **porque había reclamado al padre de las menores sobre una deuda, en razón de que había pagado al Banco de un préstamo de dinero que habían sacado (para la siembra de yucas)**, siendo que él le había garantizado con sus cosas. Para el Colegiado la versión exculpatoria del acusado no es creíble, ya que no existe un documento que pruebe la obligación que contrajo el padre de las menores con el acusado, siendo que los dos cronogramas adjuntados solo prueban que el acusado tiene un préstamo de dinero, mas no una obligación contractual con el padre de las menores. Asimismo, dicha versión táctica se considera que no es creíble ya que según el **protocolo de pericia psicológica N°002018-2015-PSC**, de fecha 16 de marzo del 2016, obrante a fojas 38/41 que obra en la carpeta fiscal que acompaña al debate, suscrita por la psicólogo

Violeta Durbis Reyes Miranda, se advierte que: “*él acusado es una persona que tiende a manipular a su favor, tiende a acomodar sus argumentaciones a su favor para dar una buena imagen de su persona (...)*” *“por ello, sus alegaciones deben tomarse con la reserva del caso, ya que podrían estar orientadas a desvirtuar los hechos que se le imputan, máxime, si como ya se ha referido, el supuesto conflicto sostenido con el padre de las menores, por una deuda monetaria, no ha sido corroborada por alguna instrumental que genere certeza sobre ello al Colegiado, con lo que se concluye que el apelante estaría mintiendo o planteando argumentos con la finalidad de obtener una fallo a su favor, con lo que el Tribunal concluye que respecto a lo alegado por el Sentenciado debe desestimarse. Asimismo, presenta a esta instancia la testimonial de M. R. P. prueba examinada en audiencia de apelación de sentencia, señala que conoce al señor S P. S., que en el mes de octubre vio discutir al señor S. (padre de la menores agraviadas) con el acusado por una deuda en el que el acusado exigía que se le pague y el señor Sagarvinaga decía que "no tengo pues de donde quieres que te pague si no tengo dinero, pero si quieres te doy mi moto" y empezaron a discutir. Al ser una testigo de descargo presentado por la defensa técnica del imputado, ésta debió ser corroborada con otros medios o pruebas relacionadas a lo manifestado por la testigo, siendo que es únicamente sus dichos, ello no genera en el Tribunal garantía de veracidad, más aún teniendo en cuenta que la mencionada testigo no brinda luces respecto a la dilucidación del caso en concreto, únicamente hace referencia a una supuesta discusión entre el imputado y el padre de las menores, lo cual de haberse suscitado, únicamente haría referencia a un posible altercado entre vecinos, por lo que no desvirtúa todas las demás instrumentales actuadas en el presente proceso y que hacen referencia a la responsabilidad penal del acusado, el mismo que para este Tribunal, está plenamente acreditado, por ello, la sentencia condenatoria venida en grado está debidamente motivada y sustentada conforme a ley, por ende, debe confirmarse en todos sus extremos.*

De esta manera, habiéndose hecho un análisis jurídico y valorativo del caso en concreto y ante la compulsa de suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria de la fiscalía y lo motivado en la sentencia materia en grado, queda acreditado que el acusado A.M.Q., es responsable por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.S.S. y por el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de iniciales S.S.S.

5.10. El Juzgado Penal colegiado Tiene establecido que los dos delitos por el que ha sido condenado el impugnado constituye concurso real, siendo así, la conformidad a lo

establecido en el artículo 50° del Código Penal las penas se suman y han llegado a precisar de qué le correspondería 20 años por el delito de violación sexual y 5 años por el delito contra el pudor. El colegiado en estricta correspondencia por el principio de la prohibición de reforma en peor- reformatio in pejus- sobre el particular no se pronuncia. Puesto que el único impugnante resulta ser el sentenciado y el representante del Ministerio Público ha manifestado su conformidad con la sentencia venida en grado.

POR TODO LO EXPUESTO:

La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, administrando justicia a nombre de la Nación, con criterio de conciencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado, artículo 399 del Código Procesal Penal; por UNANIMIDAD.

RESOLVIERON:

PRIMERO: **DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el sentenciado A.M.Q.

SEGUNDO: **CONFIRMARON** la sentencia contenido en la resolución N° 14, de fecha 10 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 132/154; en la que **PRIMERO: FALLA CONDENANDO** al acusado **A.M.Q.**, por el delito de VIOLACION SEXUAL, previsto en el artículo 173° inciso 2), en agravio de menor de iniciales K.S.S., y por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR , previsto en el artículo 176-A del Código Penal, en., agravio de la menor de iniciales S.S.S., en la que impusieron **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. SEGUNDO:** fijaron por concepto de REPARACION CIVIL la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES, que el sentenciado A.M.Q., deberá pagar a favor de la agraviada de iniciales K.S.S. CINCO MIL NUEVOS SOLES y DOS MIL NUEVOS SOLES a favor de la, agraviada de iniciales S.S.S. y los demás que contiene. *Devolvieron los actuados al juzgado de origen.*

SS.

C. G.

A. A.

B. L.